



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

INFORME NRO. 33-2015-JUS/PPES

CASO VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA
VS PERÚESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL ESTADO PERUANO AL INFORME
DE FONDO NRO. 84/13 DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS

Y

AL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS
DE LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA

Lima, 2 de marzo de 2015





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CONTENIDO

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES.....	5
A. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO.....	5
B. INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO II: OBSERVACIONES DEL ESTADO. NOMBRE DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y PRESUNTO AGRESOR.....	5
CAPÍTULO III: EXCEPCIONES PRELIMINARES.....	5
A. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA: SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL.....	5
B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA: SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA.....	8
CAPÍTULO IV: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL PERÚ.....	9
A. SITUACIÓN GENERAL.....	9
B. SITUACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y EN EL CUARTEL "9 DE DICIEMBRE".....	10
CAPÍTULO V: FUNDAMENTOS DE HECHO.....	15
A. ANTECEDENTES.....	15
B. INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES.....	17
B.1 PROCESO PENAL ANTE LA FISCALÍA Y EL QUINTO JUZGADO PENAL DE HUANCAYO (EXP. 2002-0783).....	17
B.2 PROCESO ANTE EL QUINTO JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE HUANCAYO (EXP. 859-92).....	21
B.3 DENUNCIAS DE PRESUNTAS AMENAZAS.....	24
B.4 INVESTIGACIÓN ANTE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO (INVESTIGACIÓN N° 707-2007).....	25
CAPÍTULO VI: FUNDAMENTOS DE DERECHO.....	27
A. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH Y EL ARTICULO 8 DE LA CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	27



L. Huerta G.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

A.1 SOBRE LOS PRESUNTOS MALTRATOS FÍSICOS SUFRIDOS POR VALDEMIR QUISPEALAYA VILCAPOMA POR PARTE DE JUAN HILAQUITA QUISPE.....	27
A.2 CONTEXTO DE PRESUNTAS TORTURAS Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL SERVICIO MILITAR SEÑALADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.....	31
A.3. SOBRE LOS MECANISMOS EXISTENTES EN EL AÑO 2001 PARA QUE LOS JÓVENES QUE REALIZABAN EL SERVICIO MILITAR PUDIERAN DENUNCIAR CASOS DE MALTRATOS O ABUSOS.....	33
A.4 SOBRE LOS DAÑOS PSICOLÓGICOS CAUSADOS A VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA.....	35
A.5 SOBRE LAS PRESUNTAS AMENAZAS.....	36
A.6 SOBRE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS PERSONALES PRESENTADA POR LA SEÑORA VICTORIA VILCAPOMA TAQUIA.....	44
A.7 SOBRE LA AUTOLESIÓN SUFRIDA POR VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2000.....	46
A.8 SOBRE LA PERMANENCIA DE VALDEMIR QUISPALAYA VILCAPOMA EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LIMA.....	50
B. CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	50
B.1 EL ESTADO PERUANO INICIÓ DE OFICIO UNA INVESTIGACIÓN PARA ESCLARECER LOS HECHOS.....	51
B.2 PLAZO RAZONABLE.....	55
B.3 SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL FUERO MILITAR Y LA CONTIENDA DE COMPETENCIA.....	56
B.4 LA SEGUNDA INVESTIGACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA... ..	66
B.5 SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL.....	75
B.6 LAS DOS PRIMERAS INVESTIGACIONES SE INICIARON POR DELITO DE LESIONES GRAVES Y NO DE TORTURA.....	77
B.7 CONCLUSIONES.....	80



L. Huerta G.



PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Consejo de Defensa Jurídica del Estado

Procuraduría Pública Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

C. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS FAMILIARES Y LOS ARTS. 8 Y 25.....	84
D. CON RELACIÓN AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONTENIDO EN EL ART. 2 DE LA CADH.....	85
CAPÍTULO VI: SOBRE LA FORMULACIÓN DE NUEVOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA NO PLANTEADOS POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO.....	
	89
CAPÍTULO VII: OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES.....	
	97
A. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN EL INFORME DE FONDO.....	97
B. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS.....	103
B.1 RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN SOLICITADAS.....	103
B.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	104
B.2.1 MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.....	104
B.2.2 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.....	105
B.2.3 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN SOLICITADAS.....	105
B.2.4 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN.....	106
C. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL.....	110
▪ DAÑO MATERIAL.....	110
▪ LUCRO CESANTE.....	111
▪ DAÑO EMERGENTE.....	111
▪ DAÑO MORAL.....	111
D. RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS.....	113
▪ GASTOS EN QUE HA INCURRIDO LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS - COMISEDH.....	113



L. Huerta G.



PERÚ	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	Consejo de Defensa Jurídica del Estado	Procuraduría Pública Especializada Supranacional
-------------	---	---	---

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- GASTOS
 - FUTUROS.....115
- E. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL.....116
- CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES.....115
- CAPÍTULO IX: PRUEBA OFRECIDA.....116
- CAPÍTULO X: LISTA DE DECLARANTES Y PERITOS.....116
- CAPÍTULO XI: ANEXOS.....117
- CAPÍTULO XII: FIRMAS.....120





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

A. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO PERUANO

1. El Estado peruano se encuentra debidamente representado por Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional del Estado peruano, en su calidad de Agente Titular para el presente caso, y Mauricio César Arbulú Castrillón y Cecilia Reynoso Rendón, abogados de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, como Agentes Alternos del Estado Peruano en el presente caso.

B. INTRODUCCIÓN

2. El Estado peruano presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana” o “Corte IDH”), el Escrito de respuesta al Informe presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana”, “Comisión” o “CIDH”), así como sus observaciones al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios en el caso Nro. 12.482 – Valdemir Quispialaya Vilcapoma, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de la Corte Interamericana.

CAPÍTULO II: OBSERVACIONES DEL ESTADO. NOMBRE DE LA PRESUNTA VÍCTIMA Y PRESUNTO AGRESOR

3. Sobre el nombre de la presunta víctima, éste figura en diversos documentos como “Valdemir Quispialaya Vilcapoma” o Valdemir Quispealaya Vilcapoma. Asimismo, el nombre del presunto agresor aparece como “Juan Hlaquita Quispe”, “Juan Llaquita Quispe” y “Juan Hilaquita Quispe”.
4. Al respecto, el Estado peruano a fin de aclarar esta diversidad de nombres, se referirá a las personas antes señaladas como “**Valdemir Quispialaya Vilcapoma**” y “**Juan Hilaquita Quispe**”, toda vez que así figura en la base de datos del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC), entidad que de acuerdo con el artículo 183° de la Constitución Política del Perú, mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.
5. Sin perjuicio de ello, respecto a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, cualquier aclaración respecto a su nombre, corresponde a los representantes de la presunta víctima hacerlo, toda vez que se trata de su patrocinado.



CAPÍTULO III: EXCEPCIONES PRELIMINARES

A. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA: SOBRE EL RECURSO DE QUEJA EN LA INVESTIGACIÓN FISCAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

6. Si bien la Convención Americana y el Reglamento de la Corte no desarrollan el concepto de excepción preliminar, en su jurisprudencia la Corte ha afirmado reiteradamente que por este medio se cuestiona la admisibilidad de una demanda o la competencia del Tribunal para conocer determinado caso o alguno de sus aspectos, en razón de la persona, la materia, el tiempo o el lugar¹. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que una excepción preliminar tiene por finalidad obtener una decisión que prevenga o impida el análisis sobre el fondo del aspecto cuestionado o del caso en su conjunto².
7. Los representantes de la presunta víctima han solicitado indebidamente la intervención de la Corte Interamericana sin haber agotado los recursos de la jurisdicción interna.
8. El Estado peruano observa que los representantes de las presuntas víctimas no han presentado ningún recurso interno para reclamar los presuntos derechos vulnerados mediante la Resolución N° 284-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 2007-707)³, que resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, así como dispone en consecuencia el archivo definitivo de los actuados. Mediante Constancia de Notificación expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, se adjuntó copia de la Resolución N° 284-2008 de fecha 17 de octubre del 2008, la cual fue recibida el 28 de octubre del 2008⁴ en el domicilio procesal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, por su hermana Haydee Quispialaya Vilcapoma.
9. Al respecto, de conformidad con la práctica de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, el Estado peruano resalta que los representantes de la presunta víctima tuvieron la oportunidad de presentar un recurso de queja, de conformidad con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo N° 052.
10. De acuerdo con la referida Ley Orgánica del Ministerio Público, “[l]a denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que



¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34; *Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 17, y *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 35.

² Cfr. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. párr. 11.

³ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008. Investigación N° 2007-07. 17 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1.

⁴ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución N° 284-2008. Registro N° 07-2007. 28 de octubre del 2008. Anexo Nro. 2.

⁵ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: “...si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63 y 64.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento." (artículo 12°).

11. Sin embargo, en el Oficio N° 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO, de fecha 10 de marzo del 2009, emitido por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo⁶ se señala que no se presentó recurso de queja por parte del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma o de sus representantes en contra de la Resolución de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, con lo cual dejaron consentir dicha Resolución.
12. Considerando lo anterior, el Estado peruano afirma que en este aspecto no se ha cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, referidos al agotamiento previo de los recursos de la jurisdicción interna.
13. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que: *"(...) si un Estado que alega el no agotamiento [de los recursos internos], prueba la existencia de determinados recursos internos que deberían haberse utilizado, corresponderá a la parte contraria demostrar que esos recursos fueron agotados o que el caso cae dentro de las excepciones del artículo 46 (2)"*⁷.
14. De conformidad con lo establecido por la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana, el Estado peruano sostiene que si la presunta víctima se sintió afectada por la Resolución N° 284-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, pudo haber impugnado tal acto mediante un recurso de queja.
15. El Estado peruano considera que es obligación de las personas que recurran a la Corte Interamericana de Derechos Humanos agotar los recursos de la jurisdicción interna. La Corte Interamericana ha señalado que *"el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional"*⁸.



L. Huerta G.

⁶ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009. Anexo Nro. 3.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia del 29 de julio de 1988, párrafos 63 y 64.

⁸ Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

16. Asimismo, la Corte Interamericana ha resuelto que, “[l]a responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”⁹.

17. Como la Corte Interamericana puede observar, la presunta víctima y sus representantes no cumplieron con la obligación de agotar los recursos de la jurisdicción interna. En ese sentido, el Estado peruano considera que la presente excepción de no agotamiento de recursos internos debe ser declarada fundada.

B. EXCEPCIÓN DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS DE JURISDICCIÓN INTERNA: SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA

18. Los representantes de la presunta víctima señalan que Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue dado de baja por incapacidad física sin reconocimiento al derecho a la pensión que tiene el personal militar que resulte con discapacidad con ocasión o como consecuencia del servicio. En ese sentido, solicita a la Corte Interamericana ordene al Estado peruano otorgar a Valdemir Quispialaya Vilcapoma una pensión por invalidez o incapacidad y el pago de los devengados generados.



L. Huerta G.

19. Los representantes de la presunta víctima no agotaron los recursos internos puesto que si Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue dado de baja, y sus representantes consideran que ello le da derecho a una pensión por invalidez o incapacidad, podían iniciar un trámite administrativo para obtener dicha pensión. Incluso, de no tener resultado positivo en sede administrativa podía haber acudido a los mecanismos nacionales de petición, como por ejemplo, los mecanismos judiciales, para ser más precisos, un proceso contencioso administrativo.

20. El trámite para obtener una pensión es realizado directamente ante la Institución Armada en la cual el personal militar prestó servicios, en el presente caso, el Ejército Peruano, entidad que emite la Respectiva Administrativa de Otorgamiento de Pensión, previa revisión y verificación de los requisitos legales.

⁹ Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

21. De otro lado, el derecho a la pensión es uno que no se encuentra protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni se encuentra comprendido en el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que faculta a la protección de ciertos derechos bajo el sistema de peticiones individuales.
22. En atención a ello, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare fundada la presente excepción de falta de agotamiento de recursos internos, al no haber interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción nacional, conforme a los principios de Derecho Internacional generalmente reconocidos.

CAPÍTULO IV: EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL EN EL MARCO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR EN EL PERÚ

23. En la presente sección, el Estado peruano explicará los aspectos generales del derecho a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú entre los años 1998 y 2002, así como la situación particular del Departamento de Junín, y más concretamente del Cuartel del Ejército Peruano “9 de Diciembre”, a fin de negar que los hechos del presente caso concuerden con los escenarios de presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar señalados por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo Nro. 84/13 y el Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de la presunta víctima.



L Huerta G.

A. SITUACIÓN GENERAL

24. De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, en su Informe Defensorial N° 42, en el período de abril de 1998 a agosto 2002 se presentaron denuncias sobre presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar, comunicadas a la Defensoría del Pueblo en distintos lugares del país, aunque con mayor incidencia en determinadas zonas geográficas.
25. Cabe señalar que el citado Informe Defensorial, se ha hecho en base y en función a quejas o intervenciones de oficio¹⁰, y por tanto son posibles o probables casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar. La competencia de la Defensoría del Pueblo con sus Informes Defensoriales no es para establecer o determinar responsabilidades, labor que corresponde a un órgano jurisdiccional, es decir, al Poder Judicial.
26. En el Informe Defensorial N° 42, la Defensoría del Pueblo describe un supuesto contexto nacional de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar. Sin embargo, se verá a continuación que este contexto no se presentaría en la misma intensidad en todos los departamentos.

¹⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, “El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú”. pág. 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

27. Con el objetivo de analizar la magnitud de la práctica de presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar, la Defensoría utilizó como indicador cuantitativo un total de 174 casos, de los cuales 56 corresponden a muertes ocurridas en el interior de unidades militares y 118 a presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹ relacionados con el servicio militar.
28. Es de destacar que Lima y Ayacucho son los departamentos que concentran la mayoría de casos reportados a la Defensoría del Pueblo (22 en Lima y 21 en Ayacucho, algo más del 36%)¹² y que "la mayoría de los hechos conocidos por la Defensoría del Pueblo se registraron durante el año 1999, (...). Al respecto, debe señalarse que a partir del segundo semestre de 1999 la incidencia de casos se redujo (...) "¹³. El año 2001, que es el año en el que ocurrieron los hechos alegados en el presente proceso, continuó la tendencia a la disminución de casos conocidos por la Defensoría del Pueblo, registrándose sólo 21 casos, a diferencia del año 1999 en que se registraron 49 casos¹⁴.

B. SITUACIÓN EN EL DEPARTAMENTO DE JUNÍN Y EN EL CUARTEL "9 DE DICIEMBRE"

29. Tal como lo señaló la Defensoría del Pueblo, las quejas o intervenciones de oficio sobre los presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar suscitados entre los meses de abril 1998 y agosto de 2002 en el territorio nacional se produjeron de manera muy diferente en los distintos espacios regionales que conforman el país. Así:

"(...) la procedencia de los casos materia de investigación realizada que indica que **el fenómeno no se concentra en una zona del país en particular**, sino que se presenta a nivel nacional. No obstante, (...), **los casos por la Defensoría del Pueblo registran un nivel superior en los departamentos de Lima y Ayacucho (...)**"¹⁵.



L. Huerta G.

30. En ese sentido, es relevante destacar que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de la Defensoría del Pueblo, las quejas o intervenciones de oficio por los presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar tuvieron un impacto y efecto diferenciado dependiendo de la zona geográfica y el periodo temporal al cual se haga referencia. Tal es así que, de acuerdo a la investigación que fuera realizada en su momento por la Defensoría del Pueblo se identificó aquellos lugares en los cuales las quejas o intervenciones de oficio por los

¹¹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida va la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". pág. 13.

¹² Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida va la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 15-16.

¹³ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida va la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 13-14.

¹⁴ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida va la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". pág. 14.

¹⁵ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida va la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". pág. 15. El resaltado no pertenece al original.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar se dieron en mayor número. Estos lugares fueron¹⁶:

DEPARTAMENTO	PRESUNTAS TORTURAS, TRATOS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
Ayacucho	21
Lima	22

31. Como se observa, el departamento de Junín, donde se ubica el Cuartel "9 de Diciembre", no es incluido dentro de los lugares en los cuales el número de quejas o intervenciones de oficio sobre presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar fue mayor.
32. De acuerdo a lo señalado por la Defensoría del Pueblo, entre los meses de abril de 1998 y agosto de 2002 la mayor cantidad de tales quejas por los presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar se registra en espacios distintos. Entre los meses de abril de 1998 y agosto de 2002, los presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar se concentran en Lima y Ayacucho¹⁷.
33. Entre los casos presentados en el departamento de Junín, reportados a la Defensoría del Pueblo desde el mes de abril de 1998 a agosto del 2002 se encuentran¹⁸:



DEPARTAMENTO	UNIDAD MILITAR	CASOS
Junín	- Batallón de Ingeniería de la Base de La Merced, Chanchamayo.	1
	- Cuartel "9 de diciembre", Huancayo.	1
	- Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Parihuanca.	1
	- Batallón de Ingeniería y Construcción N° 2, Concepción.	1

34. De lo anterior se concluye que no hay sustento para afirmar que en el lugar y la fecha de los hechos que motivan el presente caso existía un patrón que acredite la comisión de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con

¹⁶ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". Pág. 15-16.

¹⁷ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 15-16.

¹⁸ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 17-18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

el servicio militar que conformen un contexto o situación de práctica generalizada o sistemática de tales actos delictivos.

35. Durante el periodo comprendido entre los meses de abril de 1998 y agosto del 2002, el número de quejas o intervenciones defensoriales de oficio sobre presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar reportados a la Defensoría del Pueblo en el departamento de Junín fue de 4 (cuatro) personas y, específicamente, en el año 2001 (año en el cual habrían sucedido los hechos alegados en el presente caso), se reportaron sólo dos (2) casos¹⁹. En el Cuartel "9 de Diciembre" de Huancayo, se registró un solo caso, que es el de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Ello a diferencia, por ejemplo, del Cuartel "Domingo Ayarza" de Ayacucho con 9 casos, la División de Fuerzas Especiales del Ejército de Las Palmas y el Fuerte "Rafael Hoyos Rubio del Rimac, ambos de Lima, con 7 casos cada uno²⁰.
36. Es de observar, entonces, que bajo la línea argumentativa de la CIDH y de los representantes de la presunta víctima, la existencia de presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar bajo un contexto sistemático o generalizado lleva a concluir que se hayan producido determinados casos particulares de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar. Para que dicha presunción -desde lo general a lo particular- tenga efectos, es necesario que previamente se compruebe la presencia de tal contexto -delimitado en un área geográfica y periodo temporal determinado- para luego concluir que, al enmarcarse en el mismo, se produjo un caso particular.
37. En tal virtud, en el caso concreto de la presunta víctima Valdemir Quispialaya Vilcapoma, lo que correspondería demostrar por parte de la CIDH y los representantes de la presunta víctima es el supuesto contexto o práctica sistemática o generalizada de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar en el departamento de Junín, y más aún en el caso concreto del Cuartel "9 de Diciembre", siendo insuficiente basarse únicamente en afirmaciones de carácter general sobre los presuntos maltratos a los jóvenes que prestan servicio militar que no necesariamente inciden de manera concreta en el Departamento de Junín, y para ser más precisos del Cuartel "9 de Diciembre", a modo de indicio razonable que permita corroborar que los hechos materia del presente caso de presunta vulneración de la integridad física del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma se suscitaron. Con ello se puede apreciar que los hechos presuntamente ocurridos a Valdemir Quispialaya Vilcapoma constituirían un caso aislado y fortuito, y no parte de un contexto ni de una práctica sistemática o generalizada de la comisión de actos de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes.



L. Huerta G.

38. Al respecto, el Estado peruano considera que tal escenario no se presentó y por tanto, resulta inexacto pretender dar por demostrada la alegada vulneración a la integridad

¹⁹ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 17-18.

²⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo. Informe Defensorial N° 42, "El derecho a la vida y a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú". págs. 18.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

personal del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Ello, en base a los propios referentes y datos incluidos en el Informe Defensorial N° 42.

39. **Teniendo en cuenta que los hechos materia del presente proceso datan del mes de enero de 2001, no es posible determinar, más aún si no existe otro medio probatorio idóneo al respecto, que el departamento de Junín, y para ser más específicos del Cuartel del Ejército Peruano "9 de Diciembre", se encontraba inmerso en ese actuar sistemático o generalizado de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar, en primer lugar porque de lo expuesto por el informe de la Defensoría del Pueblo no se registró un gran número de casos, como en otras zonas del Perú, en razón de que sólo existen dentro del listado expuesto por la Defensoría del Pueblo cuatro casos que tuvieron lugar en el departamento de Junín. Dentro de ellos, un solo caso en el Cuartel "9 de Diciembre", que es el del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, materia del presente proceso ante la Corte Interamericana.**
40. **Asimismo, si bien el Informe de la Defensoría del Pueblo estableció que en el periodo comprendido entre el mes de abril de 1998 a agosto del 2002 se recibieron quejas o se intervino de oficio sobre presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar, ello debe entenderse como una apreciación general, especialmente entendida para los departamentos de Lima y Ayacucho y no puede contextualizar a todos los demás departamentos del Perú, dado que ello se debe evaluar zona por zona y caso por caso y, además, cuartel por cuartel.**
41. **De modo específico, el Informe Defensorial varias veces mencionado, entre una de sus conclusiones estableció que:**



L. Huerta G.

"Los resultados de la presente investigación permiten afirmar que durante el periodo comprendido en ella, con ocasión de la prestación del servicio militar ha tenido lugar un significativo número de casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, a pesar de las disposiciones jurídicas que expresamente lo prohíben. De acuerdo con los testimonios recogidos por la Defensoría del Pueblo, las principales modalidades de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes durante la prestación del servicio militar se expresan en la agresión física directa y en la excesiva exigencia física"²¹.

42. **Cabe recordar que si bien el Informe de la Defensoría del Pueblo es un documento público y como tal puede utilizarse como un medio probatorio, lo cierto es que en realidad es una prueba indiciaria que debe ser corroborada con otros medios de prueba. La Defensoría mencionó que existía "un número significativo de casos de presuntas torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes", no calificó los hechos de prácticas generalizadas o sistemáticas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.**

²¹ *Ibidem*, parte X, Conclusiones, punto 2, página 67.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

43. Considerando las estadísticas y testimonios registrados por la Defensoría del Pueblo, resulta entonces cuestionable pretender afirmar que en el Departamento de Junín, y menos aún en el caso concreto del Cuartel “9 de Diciembre”, existió una práctica sistemática o generalizada de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar.
44. Como se ha establecido en Derecho internacional, para que se identifique una situación de práctica generalizada de violaciones de derechos humanos, se ha construido el concepto consistente en que:

“El término *generalizado*, [...], indica «que los actos estén dirigidos contra una multiplicidad de víctimas. Este requisito excluye un acto inhumano aislado cometido por un perpetrador que actúa por su propia iniciativa y dirigido contra una sola víctima»²².

En particular, las fuentes sobre las que se apoya este concepto provienen de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales para la Ex Yugoslavia y Ruanda²³.

45. Asimismo, el concepto de práctica sistemática de violaciones de derechos humanos consiste en:

“(…) un patrón o un plan metódico».

El término *sistemático* de acuerdo con la jurisprudencia internacional y la Comisión de Derecho Internacional dice «de un plan o política» del cual «podría resultar la comisión repetida o continua de actos inhumanos»²⁴.



L. Huerta G.

46. El Estado peruano considera que no está probado el patrón sistemático o generalizado de presuntos casos de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar en el departamento de Junín, y con mayor razón en el Cuartel “9 de Diciembre”.
47. Además, el Estado peruano ha determinado que no está comprobado que en este departamento, y reitera, en el referido Cuartel “9 de Diciembre”, haya existido una práctica sistemática o generalizada de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar.
48. Finalmente, en este punto, el Estado desea resaltar que la mención realizada por la CIDH respecto a que le preocupó al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas en su informe del año 2006 la continuidad de las quejas de los reclutas que prestan servicio militar en materia de tortura y tratos crueles (párrafo 49 del Informe de

²² Comisión de la Verdad y Reconciliación. *Informe Final*. Tomo I, Primera Parte, Sección Primera, Capítulo 4. La Dimensión jurídica de los hechos, pág. 160. Edición en disco compacto.

²³ *Ídem*, y nota 88 a pie de página.

²⁴ *Ídem*, y notas 86 y 87 a pie de página.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Fondo), no ha sido mantenida por dicho órgano de las Naciones Unidas. En sus Observaciones finales respecto de los informes periódicos de Perú quinto y sexto, emitidas en el año 2013, no incluyó la cuestión de las quejas de los reclutas con ocasión del servicio militar²⁵. Esto es una señal que el Estado peruano entiende como una superación de la situación que se identificó en el cuarto informe periódico como motivo de preocupación.

CAPÍTULO V: FUNDAMENTOS DE HECHO

49. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana es la de un tribunal de derechos humanos que supervisa el cumplimiento por parte de los Estados de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por consiguiente, al no ser un tribunal penal, nacional ni internacional, no se puede pronunciar respecto a la responsabilidad penal del señor Juan Hilaquita Quispe. Por ello, el Estado no se referirá a dicha situación jurídica en respeto irrestricto al principio de presunción de inocencia, de vigencia universal y también reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁶.

A. ANTECEDENTES

50. El 14 de noviembre del 2000 el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó a formar parte del Ejército peruano, al haberse presentado en forma voluntaria a realizar su servicio militar²⁷.

51. El servicio militar lo inició en el Cuartel "9 de Diciembre" de la ciudad de Huancayo, departamento de Junín, lugar al cual manifiesta el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, ingresó en óptimas condiciones físicas siendo derivado a la ciudad de Jauja al batallón B, regresando posteriormente al Cuartel "9 de Diciembre" a fin de continuar su servicio militar²⁸.

52. El 23 de enero del 2001 estuvo realizando prácticas de tiro en dicho establecimiento, y fue en circunstancias que no realizaba en forma adecuada la mencionada práctica por lo que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma habría sufrido a manos de Juan Hilaquita Quispe un golpe en la frente con la culata de un arma, acción que derivaría posteriormente en una lesión en el ojo derecho y pérdida de la visión del mismo²⁹.



L. Huerta G.

²⁵ Comité contra la Tortura. *Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados del Perú, aprobadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012)*. Documento ONU CAT/C/PER/CO/5-6 de 21 de enero de 2013.

²⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 91; Corte IDH. *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 89.

²⁷ Cfr. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Investigación N° 101(2)-2002. Formalización 426-02-MP-2da.FPP-HYO. 20 de setiembre del 2002. Anexo Nro. 4.

²⁸ Cfr. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Investigación N° 101(2)-2002. Formalización 426-02-MP-2da.FPP-HYO. 20 de setiembre del 2002. Anexo Nro. 4.

²⁹ Cfr. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Investigación N° 101(2)-2002. Formalización 426-02-MP-2da.FPP-HYO. 20 de setiembre del 2002. Anexo Nro. 4.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

53. En dicha fecha, el personal de Oficiales Técnicos y Suboficiales y personal de la tropa de la Compañía Comando N° 31 se encontraban efectuando ejercicio de tiro en el campo de tiro de Azapampa, en el cual dentro de dicho personal se encontraba el Soldado Servicio Activo Acuartelado Valdemir Quispialaya Vilcapoma, así como los Sargentos Segundo Servicio Activo Acuartelado José Lazo Medina y Delfín Alcántara Durán. En el referido ejercicio de tiro el Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma realizaba el ejercicio en forma deficiente, no efectuando ningún impacto de bala en el blanco, en estas circunstancias dicho agraviado habría sido objeto de maltrato físico por parte del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, quien le infirió un golpe con la culata del FAL en la parte frontal a la altura del ojo derecho³⁰.
54. El 6 de julio del 2001, la Dra. Patricia Chang dirigió al General de Brigada Comandante General de la 31ª División de Infantería de Huancayo un Informe médico del Soldado Servicio Activo Acuartelado Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el que manifiesta que acudió el día 27 de junio del 2001 por consultorio externo al presentar dolor en la región fronto ocular izquierdo producido por el golpe de un fusil automático ligero (FAL), efectuado por el Sub Oficial de Primera Juan Hilaquita Quispe en febrero del 2001 y que el dolor se fue acrecentando hasta hacerse insoportable y que incluso refirió disminución de la agudeza visual. De igual modo, dicho Informe indica que Valdemir Quispialaya Vilcapoma acudió el 3 de julio del 2001 al Hospital Daniel A. Carrión donde el especialista diagnosticó Ptisis Bulbi en ojo derecho y Ametropía en ojo derecho, y por tal motivo el paciente fue hospitalizado, mientras se realizaban las gestiones para ser evacuado al Hospital Militar Central de Lima³¹. Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó al Hospital Militar Central de Lima el 14 de julio del 2001 y fue dado de alta el 5 de setiembre del 2002. El tratamiento consistió en la extracción de catarata, implante de lente intraocular y trabeculectomía en el ojo derecho³².
55. El 16 de enero del 2002, la señora Victoria Vilcapoma Taquia, solicitó al Hospital Militar Central, que se le entregara el Informe Médico de su hijo Valdemir Quispialaya Vilcapoma, elaborado por el Departamento de Oftalmología de dicho Hospital³³. Dicho Informe Médico, de fecha 25 de enero del 2002, señala que la fecha de ingreso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma al Hospital Militar Central fue el 14 de julio de 2001 y concluye que es un paciente con secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido lo que impide que recupere la visión. En la parte de antecedentes, el Informe Médico indica que el 5 de diciembre de 2000 sufre golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho produciendo disminución de la agudeza visual. El 26 de enero del 2001 vuelve a recibir un golpe con culata FAL en



³⁰ Juez Militar Permanente de Huancayo. 24 de marzo del 2007. Anexo Nro. 5.

³¹ Informe firmado por Patricia R. Chanjan Pino, Médico-Cirujano, Huancayo. 6 de julio de 2001. Anexo Nro. 6.

³² Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 18 de setiembre de 2002. Anexo Nro 7.

³³ Dirección Médica del Hospital Militar Central. Memorándum N° 389-09/15.07. 5 de febrero del 2002. Anexo Nro 8.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

región frontal y órbita de ojo derecho, y se acentúa la disminución de la agudeza visual y dolor en el ojo derecho³⁴.

56. El 11 de junio de 2002, la División Médico Legal de Huancayo del Instituto de Medicina Legal, emitió un Certificado Médico Legal, solicitado por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo por lesiones. En dicho Certificado se concluye que Valdemir Quispialaya Vilcapoma a la fecha presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post-traumáticos avanzados, que guardan relación con la data. Asimismo, en el Certificado se consigna que el día 5 de diciembre del 2000 sufrió autolesión accidental con el cañón de un FAL en el ojo derecho, que le produjo un poco de disminución de agudeza visual, no teniendo tratamiento médico y que el día 26 de enero del 2001 sufrió agresión física por un conocido con la culata de un FAL en la región ciliar derecha, provocándole mayor disminución de agudeza visual³⁵.

57. De igual modo, el 11 de junio del 2002, la División Médico Legal de Huancayo del Instituto de Medicina Legal emitió un examen psicológico forense practicado a Valdemir Quispialaya Vilcapoma. En dicha evaluación se señala que Valdemir Quispialaya Vilcapoma refirió que el 26 de enero del 2001 un sub-oficial lo agredió físicamente con la culata de un FAL, que esta persona siempre abusaba de él, pues en otras oportunidades ya lo había golpeado con palo, él no comunicaba de ello a nadie porque esta persona lo tenía amenazado. Manifestó que se sentía preocupado por su madre pues pensaba que le podía pasar algo ya que él en esos momentos no podía cuidarla. La evaluación señala, en lo referente al análisis e interpretación de los resultados, que es una persona que a la evaluación muestra conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional, frente a situaciones estresantes reacciona con ansiedad. Socialmente denota poca espontaneidad para el manejo de sus contactos interpersonales³⁶.



58. El 18 de setiembre del 2002, el Jefe del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central, emitió un Informe Médico en el cual concluye que el paciente presenta secuela de lesión traumática severa y muy avanzada por lo que no pudo recuperar la visión a pesar del tratamiento. Tiene ojo izquierdo sano que tiene buena visión corregida por ametropía (corto de vista) que es de carácter congénito³⁷.

B. INVESTIGACIONES Y PROCESOS PENALES

B.1 INVESTIGACIÓN ANTE LA FISCALÍA Y PROCESO PENAL ANTE EL QUINTO JUZGADO PENAL DE HUANCAYO (EXP. 2002-0783)

³⁴ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 25 de enero de 2002. Anexo Nro 9.

³⁵ Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Certificado Médico Legal N° 006502-L. 11 de junio de 2002. Anexo Nro 10.

³⁶ Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Examen Psicológico Forense N° 006503-02-MP-FN-IML. 11 de junio de 2002. Anexo Nro 11.

³⁷ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 18 de setiembre de 2002. Anexo Nro 7.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

59. El 28 de febrero de 2002, la señora Victoria Vilcapoma Taquia formuló una denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación contra el Suboficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, por haber cometido actos de tortura física y psicológica en contra de su hijo Valdemir Quispialaya Vilcapoma, mientras se encontraba realizando el servicio militar voluntario en las instalaciones del Cuartel “9 de Diciembre” de la ciudad de Huancayo entre los meses de 2000 a julio del 2001, que le habría causado la pérdida de la capacidad visual en el ojo derecho y la disminución de la capacidad visual en el ojo izquierdo, generándole secuelas psicológicas permanentes³⁸.
60. En dicha denuncia, la señora Victoria Vilcapoma Taquia señala que el 14 de noviembre del 2000, su hijo Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó al Ejército Peruano a prestar su servicio militar voluntario. Agrega que luego de ingresar fue asignado al “Cuartel 9 de Diciembre” de la ciudad de Huancayo donde se le practicó un examen médico general, estableciéndose que su estado de salud era óptimo para prestar el servicio militar y que del mencionado cuartel fue llevado a la ciudad de Jauja al batallón “B” (Buitres) en donde realizó el período de instrucción militar de tres meses y en el mes de enero fue enviado al “Cuartel 9 de Diciembre”, y en este cuartel lo asignaron al batallón de comunicaciones N° 31 de Huancayo³⁹.
61. Asimismo, la señora Victoria Vilcapoma Taquia denunció ante la Fiscalía de la Nación que durante el período de instrucción militar, al igual que sus compañeros fue víctima de golpes con palos y otros maltratos físicos por parte del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, además de maltratos psicológicos contrarios a su dignidad humana. El Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe lo había castigado con un palo golpeándole en la espalda y en las piernas⁴⁰.
62. Agrega que el 23 de enero de 2001, toda la compañía, incluidos oficiales, suboficiales y reclutas fueron al campo de entrenamiento para realizar prácticas de tiro. El suboficial Juan Hilaquita Quispe se molestó con Valdemir Quispialaya Vilcapoma porque erraba los disparos, empezó a insultarlo, increpándole a fin de que mejorara su puntería. Continuó la práctica, sin embargo el suboficial Juan Hilaquita Quispe agarró su fusil y lo golpeó con la culata de su arma de reglamento, un fusil FAL, en la frente y en el ojo derecho⁴¹.
63. La señora Victoria Vilcapoma Taquia denunció ante la Fiscalía de la Nación que debido al golpe Valdemir Quispilaya Vilcapoma perdió el conocimiento y cayó desmayado. Al recobrar el conocimiento estaba siendo atendido por el Técnico del Ejército Peruano Calderón, quien, luego de reanimarlo le puso un parche en el ojo y le ordenó que siguiera con la práctica. Igualmente denunció que luego de la agresión que sufrió, se dirigió al tópicó del cuartel donde le recetaron unas gotas para evitar el lagrimeo que tenía. Declaró también que el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe



L. Huerta G.

³⁸ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

³⁹ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴⁰ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴¹ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

amenazó con hacerlo desaparecer a Valdemir Quispialaya Vilcapoma si denunciaba los hechos y lo identificaba como autor de la agresión⁴².

64. Por otro lado, la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma indica que la hinchazón fue pasando poco a poco, pero empezó a sufrir de fuertes y prolongados dolores de cabeza, además de fuertes dolores en el glóbulo ocular derecho y su capacidad visual en el ojo derecho empezó a disminuir paulatinamente, por lo que Valdemir Quispialaya Vilcapoma se presentó a la enfermería del cuartel y la Dra. Chang lo atendió. Al determinar la gravedad de su lesión, ordenó que le indique las circunstancias en las que se produjo la agresión y quién la había causado, pero temiendo que el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe tome represalias en su contra, le ocultó la verdad indicándole que había sido un accidente, y esta versión también se la dio a la psicóloga del cuartel⁴³.
65. De igual modo, denunció ante la Fiscalía de la Nación que luego de los exámenes que le practicaron que confirmaron la gravedad de su estado de salud, se le cambió del Batallón de Comunicaciones a la ranchería y se le ordenó que no realice ningún esfuerzo físico. Se indicó en la denuncia que en este lugar mientras realizaba sus labores sufrió un nuevo desmayo con un acceso de fiebre muy alta lo cual originó que sea trasladado a la enfermería en donde estuvo internado en estado grave. La madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma denunció también que el Mayor del Ejército Peruano Mendoza decidió darle de baja mientras estaba internado y ordenó al Sub Oficial Técnico Muquiyata para que se entrevistase con la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y le solicitó que pague una tasa por un certificado médico para el trámite de baja por deficiencia física de su hijo. Ante este hecho, la señora Victoria Vilcapoma Taquia intentó entrevistarse con los oficiales para conocer el estado de salud de su hijo, pero el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe le impidió el ingreso, sin embargo logró entrevistarse con el comandante Torres a quien le contó todo lo sucedido⁴⁴.
66. De acuerdo a la denuncia, Valdemir Quispialaya Vilcapoma al enterarse que los suboficiales estaban preparando un expediente para darle de baja, una vez que terminó su guardia del 29 de julio de 2001, se dirigió a la enfermería y se entrevistó con la Dra. Chang, a quien contó que el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe era quien le había agredido produciéndole la lesión en la cabeza y en el ojo derecho, además que lo había amenazado si lo denunciaba por lo cual no había dicho la verdad la primera vez que se entrevistó con ella. La denunciante indicó que la doctora Chang comunicó al Comandante Torres los hechos y el citado Comandante se entrevistó con Valdemir Quispialaya Vilcapoma y luego mandó llamar al Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe pero éste negó todos los hechos y mandó llamar a los oficiales de Inspectoría para que inicien las investigaciones administrativas pertinentes⁴⁵.



⁴² Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴³ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴⁴ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴⁵ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

67. La madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma denunció a la Fiscalía de la Nación que ante el estado de salud de su hijo, fue trasladado al Hospital Militar de la ciudad de Lima siendo intervenido quirúrgicamente en el ojo derecho, pero perdió la capacidad visual en este ojo. Señaló que después de la operación, Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue asignado al piquete de recuperación del citado Hospital Militar donde continuó prestando su servicio militar voluntario⁴⁶.
68. El 27 de setiembre de 2002, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formalizó denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe, por el delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Asimismo, declaró no haber mérito para formular denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe, por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma⁴⁷.
69. El 21 de octubre de 2002, el Quinto Juzgado Penal de Huancayo ordenó abrir instrucción contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones y en esa misma resolución ordenó una serie de diligencias como la recepción de la declaración instructiva del denunciado, contra quien dictó mandato de detención, la declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, que se recaben los certificados de antecedentes penales, que se notifique a los peritos Carlos Paz Cabrera, Walter Malca Jauregui y Norka Yupanqui Bonilla a fin de que se ratifiquen en su dictamen en audiencia, que se nombre como perito médico a Luis Ordaya Meléndez a fin de que realice un nuevo reconocimiento médico del agraviado, que se recabe del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, RENIEC, los datos de identificación del procesado, la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, la recepción de las declaraciones de los médicos doctora Chang y doctor Granados quienes laboran en el centro médico del Cuartel “9 de Diciembre” de Huancayo, la recepción de la declaración testimonial del Técnico de apellido Calderón, que se curse oficio al departamento médico del Cuartel “9 de Diciembre” de Huancayo a fin que remitiera los exámenes médicos practicados al agraviado al momento de ingresar al servicio militar⁴⁸.
70. El 5 de diciembre de 2002, la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formuló denuncia penal ampliatoria contra Juan Hilaquita Quispe por delito contra la administración pública – abuso de autoridad – en agravio del Estado peruano y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma⁴⁹.
71. El 23 de diciembre de 2002, el Quinto Juzgado Penal de Huancayo otorgó la ampliación solicitada, dictándose mandato de comparecencia restringida y ordenó la recepción de la declaración instructiva del inculcado Juan Hilaquita Quispe, que se recabe la declaración preventiva del agraviado, que se recabe de la RENIEC los datos



L. Huerta G.

⁴⁶ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

⁴⁷ Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Denuncia penal. 27 de setiembre de 2002. Anexo Nro. 13.

⁴⁸ Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción. 21 de octubre de 2002. Anexo Nro. 14.

⁴⁹ Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. 5 de diciembre de 2002. Anexo Nro. 15.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

de identificación del inculpaado, que se recaben los antecedentes penales y policiales del inculpaado⁵⁰.

72. El Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército planteó contienda de competencia y solicitó al fuero común la inhibición del conocimiento de la causa.
73. El 12 de marzo del 2003, el Quinto Juzgado Penal de Huancayo señala que, conforme al auto apertorio de instrucción, confirmado por la Sala Superior Penal, y que habiendo el fuero militar resistido a poner a disposición al fuero común, y en consecuencia a un internamiento en un establecimiento penal ordinario al inculpaado Juan Hilaquita Quispe y más aún realizada la diligencia de Inspección Judicial, se hizo presente la Policía Judicial a fin de efectivizar el mandato de detención, lo cual fue impedido en forma física y violenta por efectivos militares y el abogado defensor del inculpaado, configurándose de ese modo el ilícito penal de desobediencia y resistencia a la autoridad penal.
74. El 12 de mayo de 2003, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército por cuanto los hechos del presente caso constituían delito de función, pues estos fueron cometidos en acto de servicio, como lo es la práctica de tiro, realizada en las instalaciones de un Cuartel Militar y aprobada por el Comando del Ejército, a lo que agrega que el procesado Juan Hilaquita Quispe en su condición de Suboficial del Ejército Peruano se desempeñó como instructor de dicha práctica, es decir se encontraba en el ejercicio de su función, la que era impartida también al personal de tropa, entre los que se encontraba el agraviado, siendo así, el delito de función es de conocimiento exclusivo del Fuero Privativo Militar, conforme lo dispone el artículo 173º de la Constitución Política del Perú⁵¹.



L. Huerta G.

B.2 PROCESO ANTE EL QUINTO JUZGADO MILITAR PERMANENTE DE HUANCAYO (EXP. 859-92)

75. El 4 de noviembre de 2002, el Comandante General de la 31ª División de Infantería emitió el Oficio N° 627 K-1/31 DI/20.04.01⁵² comunicando al Consejo de Guerra Permanente de Segunda Zona Judicial del Ejército sobre las circunstancias del presunto golpe que el Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, le habría propinado al Soldado Servicio Militar Valdemir Quispialaya Vilcapoma, con la culata del FAL, en el ojo derecho, el 26 de enero 2001, en circunstancias que realizaba ejercicio de tiro en el campo de tiro de Azapampa, lo que le habría producido la pérdida visual de dicho ojo⁵³.

⁵⁰ Quinto Juzgado Penal de Huancayo. 23 de diciembre de 2002. Anexo Nro. 16.

⁵¹ Sala Penal de la Corte Suprema. 12 de mayo de 2003. Anexo Nro. 17.

⁵² Comandancia General de la 31ª División de Infantería. Oficio N° 627-K-1/31a DI/20.04.03. 4 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 18.

⁵³ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

76. El 6 de noviembre de 2002, el Fiscal Militar de Primera Instancia, formalizó denuncia penal ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército contra el Sub Oficial de Primera Juan Hilaquita Quispe por el presunto delito de Abuso de Autoridad en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma⁵⁴.
77. El 12 de noviembre del 2002, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió dictar orden de Detención Definitiva contra el Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, en la causa seguida en su contra por el delito de Abuso de Autoridad, medida de seguridad que la cumplió en la Compañía de la Policía Militar N° 31, asignándole la custodia correspondiente⁵⁵. Así, el 12 de noviembre de 2002, el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe fue privado de libertad por orden del Juez Militar Permanente de Huancayo, y permaneció en la Cía PM N° 31 de Huancayo hasta el 26 de agosto de 2003⁵⁶.
78. El 18 de agosto de 2003, el Juez Militar Permanente de Huancayo declaró procedente el pedido de Libertad Provisional a favor del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, quien fue excarcelado el 26 de agosto de 2003, después de permanecer detenido 9 meses y 15 días⁵⁷.
79. El 23 de diciembre de 2003, el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo emitió su Informe Final en el cual concluyó que el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe no era el autor ni responsable del delito de Abuso de Autoridad previsto en el artículo 180° inciso 2 del Código de Justicia Militar⁵⁸.
80. El 17 de mayo de 2004, la Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar presentó acusación en contra del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe como autor y responsable del delito de Abuso de Autoridad en agravio del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma y solicitó que se le impusiera una pena de 18 meses de prisión y S/. 3,000.00 soles por concepto de reparación civil⁵⁹.
81. El 19 de agosto de 2004, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército emitió sentencia absolviendo al Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe de la acusación fiscal por el delito de Abuso de Autoridad en agravio del Soldado Servicio Militar Valdemir Quispialaya Vilcapoma, por improbadamente.



L. Huerta G.

⁵⁴ Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 20.

⁵⁵ Juez Militar Permanente de Huancayo. Resolución. 12 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 21

⁵⁶ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

⁵⁷ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

⁵⁸ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

⁵⁹ Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar. Acusación Fiscal N° 004. 17 de mayo del 2004. Anexo Nro. 22.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

82. Esta sentencia expedida por el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército que falló absolviendo al Sub Oficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, por el delito de Abuso de Autoridad, fue objeto de apelación por parte del Fiscal del Consejo de Guerra y del Procurador Público del Ministerio de Defensa⁶⁰.
83. El 30 de noviembre de 2004, el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma presentó un escrito solicitando la inhibitoria de la Jurisdicción Militar a favor del Quinto Juzgado Penal de Huancayo, y el 12 de octubre del 2005, la Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar opinó que la solicitud de inhibición debe desestimarse por improcedente, toda vez que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12 de mayo del 2003, dirimió la Contienda de Competencia a favor del Fuero Militar⁶¹. Asimismo, el 17 de noviembre de 2005, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró improcedente el pedido de información planteado por Valdemir Quispialaya Vilcapoma, por cuanto la Sala Penal de la Corte Suprema de la República, mediante Ejecutoria del 12 de mayo del 2003, dirimió competencia a favor del Fuero Militar⁶².
84. El 25 de enero de 2005, la Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar emitió opinión en el sentido que la sentencia apelada del 19 de agosto del 2004 debe confirmarse en todos sus extremos y ampliándola, debe declararse sin lugar el pago de reparación civil⁶³.
85. El 17 de noviembre de 2005, el Consejo Supremo de Justicia Militar declaró nula la sentencia del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, de fecha 19 de agosto de 2004, por existir pruebas que acreditarían la responsabilidad del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, las cuales no han sido valoradas y dispuso remitir los actuados al tribunal inferior a fin de que, procediendo conforme a sus atribuciones, disponga se profundicen las investigaciones, conforme a ley⁶⁴.
86. El 24 de marzo de 2007, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió elevar al Consejo de Guerra Permanente del Ejército para el archivamiento definitivo de la presente causa seguida en contra del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, por el supuesto delito de abuso de autoridad, en agravio del Soldado Servicio Activo Acuartelado Valdemir Quispialaya Vilcapoma, con base en que el Tribunal Constitucional había emitido la sentencia de fecha de 15 de diciembre de 2006, estableciendo que la Justicia Militar no conoce delitos comunes sancionados por el Código Penal, habiendo declarado inconstitucionales algunos artículos del Código de Justicia Militar Policial, y el



L. Huerta G.

⁶⁰ Secretaría General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Oficio N° 813-S-CSJM/AG.2. 11 de agosto del 2005. Anexo Nro. 23.

⁶¹ Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511. 12 de octubre del 2005. Anexo Nro. 24.

⁶² Consejo Supremo de Justicia Militar. 17 de noviembre del 2005, Anexo Nro. 25.

⁶³ Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 152. Dcto. N° 2004-129300079. 25 de enero del 2005. Anexo Nro. 26.

⁶⁴ Consejo Supremo de Justicia Militar. 17 de noviembre de 2005. Anexo Nro. 25.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

artículo 79º que tipificaba el delito de abuso de autoridad había sido declarado inconstitucional, por lo que estos hechos no constituyen delito de función. Asimismo, resolvió que se debía comunicar estos hechos al Ministerio Público de Huancayo para que actúe de acuerdo a sus atribuciones constitucionales⁶⁵.

87. El 16 de agosto de 2007, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial Permanente de Huancayo resolvió aprobar el auto expedido por el Juez del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, de fecha 24 de marzo del 2007, declarar nulo todo lo actuado en el presente proceso seguido contra el Sub Oficial de Primera Juan Hilaquita Quispe, por el delito de abuso de autoridad, el archivamiento definitivo de lo actuado y remitir copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y con arreglo a ley⁶⁶.
88. El 17 de agosto de 2007, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército remitió las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de la presente causa al Fiscal Provincial de Huancayo⁶⁷.
89. El 18 de agosto del 2009, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército, resolvió archivar definitivamente la causa seguida contra el Sub Oficial de Primera Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, por el delito de abuso de autoridad, debiéndose previamente efectuarse las anotaciones en los libros y registros respectivos⁶⁸.

B.3 DENUNCIAS DE PRESUNTAS AMENAZAS

90. El 28 de febrero de 2002, la señora Victoria Vilcapoma Taquia denunció que el 15 de enero del 2002, Valdemir Quispialaya Vilcapoma viajó a la ciudad de Huancayo a visitarla y que el 26 de enero del 2002, cuando había abordado el bus para dirigirse a la ciudad de Lima, fue golpeado por cinco sujetos desconocidos, quienes le robaron sus pertenencias dejándolo tirado en la calle. Posteriormente, Valdemir Quispialaya Vilcapoma se dirigió al Cuartel “9 de Diciembre”, de la ciudad de Huancayo. En este cuartel se entrevistó con sus ex compañeros de servicio quienes fueron testigos de los hechos comprobando que habían cambiado su versión, bajo amenazas de Juan Hilaquita Quispe, incluso el Técnico Calderón había cambiado su versión negando los hechos. La madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma denunció que el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe nuevamente se contactó con él y lo amenazó para que cambiara su versión de los hechos, sugiriendo la posibilidad de un arreglo entre ellos⁶⁹.



⁶⁵ Juez Militar Permanente de Huancayo. 24 de marzo del 2007. Anexo Nro. 5.

⁶⁶ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 16 de agosto de 2007. Anexo Nro. 27.

⁶⁷ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Oficio N° 0186 / 2da ZJE / REL.17 de agosto de 2007. Anexo Nro. 28.

⁶⁸ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución de fecha 18 de agosto del 2009. Causa N° 12000-2002-0007. Anexo Nro. 29.

⁶⁹ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

91. La señora Victoria Vilcapoma Taquia, el 29 de noviembre de 2002, presentó ante el Sub-Prefecto de la Provincia de Huancayo una solicitud de garantías personales, en contra de Juan Hilaquita Quispe porque éste, según la solicitante, rondaba su casa y presumía que podía agredirlos, incluso hasta matarla a ella y a su familia, ya que tenía en ese entonces un juicio por tortura que ocasionó a su hijo⁷⁰.
92. El 10 de diciembre de 2002, Edson Huayra Arancibia presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por intimidación y coacción, las mismas que fueron generadas por el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, contra quien había declarado ante el Juzgado Privativo Militar de los maltratos que les había venido ocasionando durante su permanencia como reclutas en el Cuartel "9 de diciembre" de Huancayo y que el mismo había causado lesiones a Valdemir Quispialaya Vilcapoma⁷¹.
93. El 4 de febrero de 2003, Valdemir Quispialaya Vilcapoma denunció los hechos descritos en los párrafos anteriores ante la Defensoría del Pueblo de Huancayo, habiendo sido entrevistado por el Canal 5 "Panamericana Televisión" el mismo 4 de febrero a las 7:30 a.m., en el que denunciaba los presuntos actos de tortura ocasionados por parte de Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe. Ese mismo día después de dicha entrevista y al constituirse a su domicilio, lo estaban esperando miembros del Ejército Peruano, quienes le increparon por el hecho de haber denunciado al Sub Oficial Hilaquita y de haber declarado en un noticiero a nivel nacional⁷².

B.4 INVESTIGACIÓN ANTE LA PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL DE HUANCAYO (INVESTIGACIÓN N° 707-2007)

94. El 9 de noviembre de 2007, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió abrir investigación preliminar por un plazo de 30 días a nivel policial, en el Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI), por la presunta comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves cometido presuntamente por Juan Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, tras recibir los actuados de la causa⁷³.
95. El 23 de junio de 2008, el Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI) de la Policía Nacional del Perú emitió una citación policial dirigida al señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma para que se presente en dicha entidad a fin de rendir su manifestación relacionada con la investigación policial que se llevaba a cabo en dicha unidad de la Policía Nacional del Perú, por el presunto delito contra la vida, el cuerpo y salud (lesiones) en agravio suyo.
96. El 23 de junio de 2008, el Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI) emitió un parte sobre las diligencias de notificación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en el inmueble del Jr. Mariscal Castilla N° 439, Chilca,



L. Huerta G.

⁷⁰ Solicitud de garantías personales y/o posesorias. 25 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 30.

⁷¹ Queja presentada ante la Defensoría del Pueblo por Edson Huayra Arancibia. 16 de diciembre de 2002. Anexo Nro. 31.

⁷² Queja presentada ante la Defensoría del Pueblo por Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 16 de diciembre de 2002. Anexo Nro. 32.

⁷³ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Registro N° 707-2007. 9 de noviembre del 2007. Anexo Nro. 33.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Huancayo, de acuerdo al cual se había constatado in situ que la dirección señalada en la ficha RENIEC del señor Quispialaya, signada con el número 439, no existía⁷⁴.

97. El 27 de junio de 2008, el Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI) presentó un Parte a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo en la que concluye que no ha sido posible establecerse la presunta comisión del Delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma en contra de Juan Hilaquita Quispe, al no haber sido posible ubicar a las partes implicadas en la presente investigación, toda vez que de la ficha RENIEC del señor Quispialaya se tomó conocimiento por intermedio de dicho documento que domiciliaba en el Jirón Mariscal Castilla No. 439 del distrito de Chilca, Huancayo, inmueble que no fue posible ubicar al no existir dicha numeración en razón que del número 435, inmueble de la familia Mayta Soto, se pasa al número 441, de la familia Asto Padilla, los mismos que al ser preguntados por la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma refirieron no conocer a la mencionada persona. Por otro lado, el Parte Policial indica que "no ha sido posible determinarse las lesiones sufridas por parte del agraviado en el año 2001 en razón que según información remitida por la División Médico legal de Huancayo, la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma no ha sido sometido a la evaluación de los médicos legistas en dicho año⁷⁵.

98. El 17 de octubre de 2008, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, con fundamento en que el domicilio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma consignado en su ficha RENIEC no le corresponde, motivo por el cual no ha sido posible su notificación. Asimismo, que, en los delitos de lesiones, es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado o que deje constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo haciéndolo impropio para su función de manera permanente⁷⁶.

99. Dicha Resolución fue notificada con fecha 28 de octubre del 2008, en el domicilio procesal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y recibida por su hermana Haydee Quispialaya Vilcapoma⁷⁷.

100. Con fecha 10 de marzo de 2009, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo informó que la investigación se encontraba en estado de archivo⁷⁸.

⁷⁴ Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI). PARTE No.S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO. 23 de junio del 2008. Anexo Nro. 34.

⁷⁵ Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI). PARTE No.262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO. 27 de junio del 2008. Anexo Nro. 35.

⁷⁶ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008. Investigación N° 2007-07. 17 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1.

⁷⁷ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución N° 284-2008. Registro N° 07-2007. 28 de octubre del 2008. Anexo Nro. 2.

⁷⁸ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009. Anexo Nro. 3.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

CAPÍTULO VI: FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH Y EL ARTICULO 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

101. El artículo 5.1 de la Convención Americana señala que *“toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*.
102. El artículo 5.2 de la Convención Americana señala que *“nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.
103. El artículo 8° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura señala que *“Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.”*



A.1 SOBRE LOS PRESUNTOS MALTRATOS FÍSICOS SUFRIDOS POR VALDEMIR QUISPEALAYA VILCAPOMA POR PARTE DE JUAN HILAQUITA QUISPE

104. La CIDH considera que Valdemir Quispialaya Vilcapoma, cuando realizaba prácticas de tiro el 23 de enero del 2001, recibió de forma intencional y deliberada un golpe de parte de su instructor militar, el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, quien tras insultarlo por errar en la práctica de tiro, le propinó un golpe con la culata de su arma reglamentaria en la frente y en el ojo derecho, el cual tuvo como finalidad castigarlo y le provocó un intenso sufrimiento físico y mental, perdió el conocimiento y cayó desmayado al suelo.
105. La CIDH alega que cuando un recluta ingresa en el Ejército en un buen estado de salud, pero resulta lesionado durante el tiempo de servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso⁷⁹.

⁷⁹ Párrafo 114 del Informe de Fondo de la CIDH.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

106. Por su parte, según los representantes, el Estado peruano no ha proveído una explicación satisfactoria sobre cómo se produjeron las lesiones que ocasionaron la pérdida de la capacidad visual en el ojo derecho de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

107. **El Estado peruano manifiesta que no se trata de que esta parte no haya negado ni controvertido que Valdemir Quispialaya Vilcapoma presuntamente fue sometido a maltratos físicos.** Lo que señala el Estado peruano es que se ha encargado al órgano competente de la investigación de actos que pudieran constituir delito, que es el Ministerio Público, a fin que determine si estos hechos ocurrieron y se identifique a los presuntos responsables de los mismos.

108. Sin perjuicio de ello, el Estado Peruano señala que el presunto golpe propinado por Juan Hilaquita Quispe en contra de Valdemir Quispealaya Vilcapoma, no responde a una política estatal, ni constituye un acto realizado en cumplimiento de órdenes de un superior, ni mucho menos encuentra sustento en alguna norma emitida por el Estado peruano, sino que se trata de un acto aislado y fortuito realizado *motu proprio* por la persona de Hilaquita Quispe, en una acción completamente individual, que no formó parte de ninguna operación estatal ni de ningún plan elaborado por una instancia superior. Nada indica, y menos está probado, que algún mando superior o por indicación de otra autoridad del Estado dio la orden de golpear a Valdemir Quispialaya Vilcapoma. De esta manera, la conducta del señor Hilaquita no puede ser atribuida al Estado peruano.

109. Al respecto, el Estado peruano señala que **a la fecha existe una investigación penal abierta en sede interna relacionada con la investigación y sanción de los responsables por la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.**



110. A continuación, se detallarán las principales actuaciones por los órganos del Ministerio Público respecto a los hechos alegados por los representantes de la presunta víctima.

111. La Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo⁸⁰, con fecha 4 de febrero del 2015, emitió la Resolución N° 49-2015 (Registro N° 12-2015) que dispuso aperturar investigación contra Juan Hilaquita Quispe y en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, en sede policial, por el término perentorio de sesenta días, por el Departamento de Investigación Criminal – DEPINCRI de esta ciudad, a efectos que se sirva practicar las siguientes diligencias con participación directa del Representante del Ministerio Público:

- Se reciba la declaración de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, a efectos de que se precise la forma y circunstancia como se ha perpetrado el hecho que es materia de investigación.

⁸⁰ Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 49-2015. 4 de febrero del 2015. Anexo Nro. 36.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Se recepcione la declaración testimonial de Edson Huayra Arancibia, José Lazo Medina y de Delfín Alcántara Durán, quienes en el momento de los hechos era miembros integrantes del batallón de comunicaciones N° 31 de Huancayo, batallón del cual Valdemir Quispialaya Vilcapoma era integrante.
- Se curse oficio a la Primera Fiscalía Provincial Penal de esta ciudad, a fin de que remita copia certificada de la investigación N° 707-2007, seguida contra Juan Hilaquita Quispe por delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Se recabe la declaración del investigado Juan Hilaquita Quispe.
- Se curse oficio al Hospital Militar Central de Lima, a fin de que cumpla con remitir copia de la historia clínica de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, quien ingresó a dicho hospital el 14 de julio del 2001 y fue dado de alto de alta con fecha 5 de setiembre del 2002.
- Para que se lleve a cabo el reconocimiento médico legal post facto a la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
- Se reciba la hoja de servicio del investigado Juan Hilaquita Quispe y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, oficiándose para dicho fin a la 31ª División de Infantería.
- Sin perjuicio de que se lleve adelante las demás diligencias de ley para mejor esclarecimiento de los hechos.

112. En tal sentido, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo remitió el Oficio N° 170-2015-MP-3era-FPP-HYO, de fecha 4 de febrero del 2015, dirigido al Jefe del Departamento de Investigación Criminal – DEPINCRI, a fin de que se lleven a cabo las diligencias que se han señalado en la Resolución N° 49-2015 y otras que fueran necesarias dentro del término indicado y concluida la misma se remita a dicha Fiscalía a fin de proceder conforme a sus atribuciones conferidas por ley.



113. En ese sentido, puede verse dicha que dicha Fiscalía ha dispuesto la realización de numerosas diligencias y ha efectuado las gestiones correspondientes con la finalidad dar cumplimiento a las obligaciones internacionales y constitucionales. De esta forma, el Estado peruano a través del Ministerio Público viene investigando la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por el Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

114. De este modo, es falso lo señalado por la CIDH y los representantes de la presunta víctima que Estado peruano no ha realizado ninguna investigación respecto a la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por el Valdemir Quispialaya Vilcapoma. El Estado peruano viene cumpliendo con su obligación de investigar diligentemente.

115. Así, el Estado peruano está siendo diligente porque ha abierto una investigación penal en contra del presunto responsable de la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por el Valdemir Quispialaya Vilcapoma, con lo cual también está cumpliendo con sus obligaciones internacionales y con su deber de tutela. Ello vislumbra que el Estado peruano tiene la voluntad y la intención de establecer y hacer funcionar los mecanismos para llegar a la verdad de los hechos a través del



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

inicio una investigación penal que evidencia todos los esfuerzos posibles a fin de evitar la impunidad. Así, al dar inicio a una investigación penal el Ministerio Público, éste viene actuando de acuerdo a sus competencias y en cumplimiento de sus obligaciones.

116. El Estado peruano ha descrito las diligencias fiscales en torno a la alegada vulneración a la integridad personal sufrida por el Valdemir Quispialaya Vilcapoma. El Estado peruano manifiesta que desde la apertura de las investigaciones, el Ministerio Público viene desplegando una serie de medidas con la finalidad de determinar la verdad de los hechos y a los responsables.
117. El Estado peruano señala que viene cumpliendo con su obligación de investigar presuntas violaciones a derechos fundamentales. Resalta también la conducta independiente de las autoridades del Ministerio Público desde el inicio de la investigación, lo cual demuestra un esfuerzo para investigar a los responsables por la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma. El Ministerio Público viene actuando conforme a sus atribuciones y con plena observancia de los estándares internacionales en materia de derechos humanos, investigando los hechos.
118. Como se señaló anteriormente, el 4 de febrero del 2015 la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo emitió la Resolución N° 49-2015 que dispuso aperturar investigación contra Juan Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura.
119. De acuerdo a lo informado por la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, se han iniciado las investigaciones sobre la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma, a fin de determinar la forma y circunstancias como ocurrieron los acontecimientos.
120. En cuanto a la investigación fiscal en curso ante el Ministerio Público desde la apertura de una investigación penal el Estado peruano acredita que se vienen llevando a cabo diligencias para la determinación de la responsabilidad de los presuntos agresores de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
121. **En relación con la investigación penal llevada a cabo ante el Ministerio Público, el Estado peruano manifiesta que se está llevando a cabo de acuerdo con los lineamientos procedimentales establecidos en la legislación vigente y continúa en trámite.**
122. El Estado peruano manifiesta que su supuesta responsabilidad internacional se basa en elementos que deben ser examinados en una investigación penal en sede nacional, por ser el procedimiento idóneo para determinar la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

123. En relación con este último alegato del Estado peruano referente a que los hechos del presente caso deben ser investigados mediante los recursos internos, por ser el procedimiento idóneo para determinar a los presuntos responsables de la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversa jurisprudencia ha establecido que:

“(…) el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que la Corte deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos, para establecer su compatibilidad con la Convención Americana. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación. La función del tribunal internacional es determinar si la integridad del procedimiento, inclusive la incorporación de prueba, se ajustó a la Convención.”⁸¹

124. El Estado peruano resalta la debida diligencia en la investigación penal iniciada a nivel interno con relación a la presunta vulneración a la integridad personal sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Ésta se ha desarrollado y se viene desarrollando con respeto a las garantías judiciales y se ha otorgado un recurso efectivo para asegurar los derechos de acceso a la justicia y a la verdad de lo sucedido.

125. En el presente caso el Estado peruano ha informado sobre las gestiones específicas de sus autoridades dirigidas a determinar responsabilidad y la verdad sobre los hechos. Esta investigación en sede interna es un recurso efectivo para determinar los derechos de acceso a la justicia y a conocer la verdad, mediante la investigación y eventual sanción de los responsables.

126. A manera de conclusión en este aspecto, el Estado peruano manifiesta que viene llevando a cabo las investigaciones en sede interna relacionadas con las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas por la CIDH y los representantes de la presunta víctima y conducir dicha investigación por el delito de tortura en contra de Juan Hilaquita Quispe, en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, actualmente en curso, de manera imparcial y efectiva con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, y de ser el caso identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan.

A.2 CONTEXTO DE PRESUNTAS TORTURAS Y TRATOS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES EN EL SERVICIO MILITAR SEÑALADO POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO



L. Huerta G.

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, párr. 133. Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 200. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 120. Corte I.D.H., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 02 de julio de 2004, párr. 146. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 222.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

127. Adicionalmente, la CIDH inscribe los hechos denunciados en el contexto general identificado por la Defensoría del Pueblo en su Informe Defensorial N° 42⁸². Asimismo, los representantes de las presuntas víctimas consideran que las agresiones sufridas por Valdemir Quispialaya Vilcapoma deben ser apreciadas en su conjunto, como parte de una práctica de tortura y malos tratos a los que son sometidos quienes prestan servicio militar, que sería generalizada, si bien su análisis considera un marco temporal desde 1997 hasta agosto de 2013⁸³.
128. Sobre este punto, el Estado peruano se remite al capítulo IV de la presente contestación, referido al derecho a la integridad personal en el marco de la prestación del servicio militar en el Perú.
129. En lo referente al tema de contexto, la CIDH sólo se basa en el Informe Defensorial N° 42. Si se aprecia en qué cuarteles hubo quejas o intervenciones de oficio sobre casos de presuntas torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes en el marco de la prestación del servicio militar, la mayoría de casos se dieron en los departamentos de Lima y Ayacucho, mas no en el departamento de Junín, donde no se puede hablar de un contexto generalizado. El Cuartel “9 de Diciembre”, donde solo se registra un caso que es el de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, no está comprendido en este presunto contexto.
130. Al respecto, el Estado peruano manifiesta que en el presente caso hay una serie de particularidades y matices. Los presuntos hechos ocurridos a Valdemir Quispialaya Vilcapoma constituyen el único caso de supuestas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar que se habría producido en el Cuartel “9 de Diciembre”. Aparte del presente caso no hay ningún otro dentro de dicho cuartel. De las 118 denuncias recibidas por la Defensoría del Pueblo de supuestas de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar sólo hay una en el Cuartel “9 de Diciembre”.
131. En el departamento de Junín se han registrado en 3 años y 17 meses, solo 4 denuncias de presuntas torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes relacionados con el servicio militar en las localidades de La Merced, Huancayo, Parihuanca y Concepción. Y en el Cuartel “9 de Diciembre” de Huancayo se registra una sola denuncia, que es el caso que se ventila ante la Corte. Por tanto, no se puede afirmar que hay una práctica generalizada en ese cuartel sino que se trata de un caso aislado.
132. La CIDH observa que a pesar de que la Defensoría del Pueblo había identificado “un número significativo de casos de presuntas torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes” en el marco de la prestación del servicio militar entre abril de 1998 y agosto de 2002, el expediente fue transferido de la jurisdicción militar a la jurisdicción ordinaria en el año 2007, la cual no tuvo en cuenta este contexto.



⁸² Párrafos 44 a 48 del Informe de Fondo de la CIDH.

⁸³ Parte IV, páginas 7 a 11 del Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP).



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

133. Frente a estas alegaciones referidas a que cuando el expediente fue transferido a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo no tuvo en cuenta el alegado contexto de presuntas torturas y tratos crueles inhumanos o degradantes en el marco de la prestación del servicio militar en el año 2002 por la Defensoría del Pueblo, el Estado peruano manifiesta que nada obliga al Ministerio Público a tener en cuenta dicho contexto. De acuerdo al artículo 158° de la Constitución Política del Perú⁸⁴ y a su Ley Orgánica⁸⁵, el Ministerio Público es autónomo para decidir qué elementos son necesarios para causarle convicción.

A.3 SOBRE LOS MECANISMOS EXISTENTES EN EL AÑO 2001 PARA QUE LOS JÓVENES QUE REALIZABAN EL SERVICIO MILITAR PUDIERAN DENUNCIAR CASOS DE MALTRATOS O ABUSOS

134. La CIDH destaca que los informes médicos indican que Valdemir Quispialaya Vilcapoma no pudo recuperar la visión como consecuencia de una lesión traumática severa y muy avanzada por el tiempo transcurrido, lo cual el Estado podría haber evitado si hubiera garantizado al señor Quispialaya la posibilidad de denunciar la tortura sufrida, sin tener que vivir atemorizado por su vida.

135. Los representantes de la presunta víctima aducen que Valdemir Quispialaya Vilcapoma debido a las agresiones constantes a los que sometía Juan Hilaquita Quispe a los reclutas de la Compañía de Comunicaciones N° 31 Huancayo, todos le temían, por lo que Valdemir Quispialaya Vilcapoma recién denunció los hechos en el centro médico el 27 de junio de 2001, cuando ya no pudo soportar los fuertes dolores de cabeza y la disminución de su capacidad visual en el ojo derecho. Asimismo, conforme a los informes médicos, la demora en la atención médica ocasionó que la lesión de Valdemir Quispialaya Vilcapoma no pueda ser revertida y perdiera la capacidad visual en el ojo derecho.



L. Huerta G.

136. El Estado peruano manifiesta que el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma pudo denunciar que Juan Hilaquita Quispe lo golpeó con la culata del arma en la frente y en el ojo derecho pero no lo hizo, lo cual fue un acto propio de la presunta víctima que no puede ser imputado al Estado peruano, el cual no tiene por qué ser responsable por esta omisión de la presunta víctima, más aún cuando en ese entonces habían mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizaban el servicio militar pudieran denunciar los casos de maltratos o abusos, respetando a las reglas del debido proceso, eliminando la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.

137. En tal sentido, los mecanismos existentes en el mes de enero del 2001, para denunciar casos de maltratos y abusos eran los siguientes:

⁸⁴ Artículo 158.- El Ministerio Público es autónomo. El Fiscal de la Nación lo preside. Es elegido por la Junta de Fiscales Supremos. El cargo de Fiscal de la Nación dura tres años, y es prorrogable, por reelección, sólo por otros dos. Los miembros del Ministerio Público tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones que los del Poder Judicial en la categoría respectiva. Les afectan las mismas incompatibilidades. Su nombramiento está sujeto a requisitos y procedimientos idénticos a los de los miembros del Poder Judicial en su respectiva categoría.

⁸⁵ Decreto Legislativo N° 52, artículo 5: “Los Fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de sus institución (...)”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

138. En ese entonces se encontraba vigente el Código de Justicia Militar aprobado mediante Decreto Ley N° 12214, de fecha 24 de julio de 1980. Respecto de las denuncias por ilícitos de competencia de la justicia militar, el artículo 374° de dicho Código establecía que:

Artículo 374.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales de cualquier jerarquía que tengan conocimiento de una infracción sujeta a la jurisdicción penal militar, están obligados a denunciarla, verbalmente o por escrito, al superior de quien dependan, el que dará curso a la denuncia bajo responsabilidad penal, conforme a este Código.

Si el denunciante fuese el agraviado y no se le atendiese o si el denunciado fuese su inmediato superior, podrá aquel acudir directamente ante el Jefe del que éste dependa. Si transcurriesen ocho días sin ser atendido, acudirá directamente ante la autoridad judicial respectiva. (El resaltado no es del original)

- Como se puede ver, en lo referido al presunto agraviado, en el caso en que éste fuera víctima de maltratos o abusos y la persona denunciada fuera su superior inmediato, tenía la posibilidad de denunciar de manera directa ante el Jefe de su inmediato superior.
- Por otro lado, el artículo 376° del mismo Código disponía que:

Artículo 376.- Los civiles podrán denunciar las infracciones de carácter militar directamente al Fiscal de la Sala de Guerra o Fiscales competentes, por escrito o verbalmente, extendiéndose acta en este último caso.

Si la denuncia se presenta ante el Fiscal sin los requisitos necesarios o éste tuviese conocimiento directo de un hecho de carácter delictuoso, previamente debe realizar una sumaria investigación sobre los hechos, las circunstancias y presuntos responsables, asimismo, podrá escuchar al denunciante, al denunciado y a los testigos que cite. Si de esta información no resultase indicios de la comisión de un hecho punible, dispondrá el archivamiento de la denuncia y elevará en consulta la resolución acompañando los actuados, al Fiscal del Consejo correspondiente.

- Así, esta disposición reconocía la posibilidad de denuncia de cualquier persona diferente del agraviado. Además, ante cualquier tipo de denuncia, si el Fiscal luego de practicada la investigación correspondiente, consideraba procedente su archivamiento, debía elevar obligatoriamente los actuados al Fiscal Superior para su revisión respectiva; respetándose de esta manera el principio de instancia plural antes de proceder al archivo definitivo de la denuncia, sin necesidad de esperar que el agraviado o su representante legal impugnara dicha decisión.

139. Como se puede apreciar, al momento de los hechos del presente caso, existían en el Perú mecanismos para que los jóvenes que realizaban el servicio militar pudieran denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garantizaban el respeto a las reglas del debido proceso, y evitaban la posibilidad de represalias por los agresores.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Judicial del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

140. De este modo, no hay un motivo razonable por el cual Valdemir Quispialaya Vilcapoma no denunciara los presuntos hechos, por lo que la demora fue por su propia negligencia, no del Estado. Fue el propio Valdemir Quispialaya Vilcapoma quien dejó pasar cinco meses, a pesar que existían instancias y recursos internos a los cuales podía acudir. De otro lado, luego de la presunta agresión de Juan Hilaquita Quispe pudo presentar, además, una queja ante la Defensoría del Pueblo o en el Ministerio Público.

A.4 SOBRE LOS DAÑOS PSICOLÓGICOS CAUSADOS A VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA

141. Los representantes manifiestan que respecto a los presuntos daños psicológicos, Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue atendido por la psicóloga del Centro Médico Militar Divisionario N° 31, diagnosticándosele "depresión moderada". Fue sometido también a una examen psicológico forense en el año 2002 que determinó que la víctima "muestra conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional", concluyendo que "presenta un trastorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando".

142. El Estado peruano controvierte esta afirmación de los representantes, toda vez que si los exámenes psicológicos antes citados se le diagnosticó depresión moderada y muestras de conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional y presenta un trastorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando ello no acredita que dichos diagnósticos necesariamente tengan relación con las presuntas agresiones y amenazas por parte de Juan Hilaquita Quispe.



L. Huerta G.

143. En las investigaciones se han actuado las siguientes pruebas, una realizada por la psicóloga del Centro Médico Militar Divisionario N° 31⁸⁶ y el Examen Psicológico Forense N° 006503-02-MP-FN-IML, de fecha 11 de junio del 2002⁸⁷. De los exámenes practicados a Valdemir Quispialaya Vilcapoma se desprende que muestra un cuadro de depresión moderada y conductas de inseguridad, temor, demandas de apoyo emocional y presenta un trastorno emocional producto del conflicto que se encuentra vivenciando. Al respecto, el Estado peruano agrega que, no es posible determinar que estos síntomas sean producto de las presuntas agresiones y amenazas por parte de Juan Hilaquita Quispe, por lo que se hace una conclusión genérica. De igual modo, el Estado peruano manifiesta que respecto a dichos diagnóstico, no es posible determinar que sea resultado de los supuestos maltratos físicos por parte de Juan Hilaquita Quispe. No se acredita una indubitable relación de causalidad con el supuesto acto agresor. Respecto a los exámenes psicológicos se concluye que presenta depresión moderada y muestra conductas de inseguridad, temor y demandas de apoyo emocional. El Estado peruano declara que no es posible determinar el origen del daño

⁸⁶ Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 20.

⁸⁷ Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Examen Psicológico Forense N° 006503-02-MP-FN-IML. 11 de junio de 2002. Anexo Nro 12.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

psicológico y tampoco si es resultado de los presuntos maltratos físicos por parte de Juan Hilaquita Quispe.

144. De este modo, frente a lo alegado por los representantes de la presunta víctima, el Estado peruano señala que no es posible determinar que los daños psicológicos encontrados fueran producto de los presuntos maltratos físicos por parte de Juan Hilaquita Quispe.

A.5 SOBRE LAS PRESUNTAS AMENAZAS

145. La CIDH destaca que Valdemir Quispialaya Vilcapoma denunció en diversas oportunidades amenazas y amedrentamientos en su contra ante la Fiscalía de 28 de febrero de 2002 y en la queja presentada ante la Defensoría del Pueblo el 4 de febrero de 2004. El soldado Edson Huayra Arancibia, el 10 de diciembre del 2002 presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por intimidación y coacción en contra del Sub Oficial Hilaquita contra quien había declarado ante el Juzgado Militar.

146. Los representantes agregan que Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue víctima de amenazas, agresiones y hostigamientos y que Juan Hilaquita Quispe amenazó a Valdemir Quispialaya Vilcapoma para que no denunciara los hechos. El 29 de noviembre de 2002, la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma presentó una solicitud de garantías personales a favor de su hijo. El 4 de febrero de 2003, Valdemir Quispialaya Vilcapoma presentó una queja ante la Defensoría del Pueblo por las amenazas y actos de intimidación luego de haber declarado ante los medios de comunicación la presunta tortura sufrida.

147. El Estado peruano refiere que frente a estas alegadas amenazas, agresiones y hostigamientos, existen mecanismos establecidos por la normatividad interna peruana como el sistema de denuncias de la Defensoría del Pueblo y las solicitudes de garantías personales ante la autoridad política. Así, las autoridades correspondientes adoptaron medidas de protección, dentro de sus competencias, a favor de la presunta víctima, su madre y Edson Huayra Arancibia.

148. Sobre la Defensoría del Pueblo, el artículo 161° de la Constitución Política del Perú dispone:

Artículo 161.- La Defensoría del Pueblo es autónoma. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal. Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido treinta y cinco años de edad y ser abogado.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

149. De acuerdo al artículo 162° de la Constitución Política del Perú establece respecto a las atribuciones de la Defensoría del Pueblo:

Artículo 162.- Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía.

El Defensor del Pueblo presenta informe al Congreso una vez al año, y cada vez que éste lo solicita. Tiene iniciativa en la formación de las leyes. Puede proponer las medidas que faciliten el mejor cumplimiento de sus funciones.

El proyecto de presupuesto de la Defensoría del Pueblo es presentado ante el Poder Ejecutivo y sustentado por su titular en esa instancia y en el Congreso.

150. La Defensoría del Pueblo es un organismo constitucionalmente autónomo del Estado peruano organizado a nivel nacional, de acuerdo a su ley orgánica. Goza de plena autonomía al momento de efectuar sus funciones, toda vez que no está sujeta a ningún poder del Estado, por lo que ninguna entidad estatal o privada se encuentra en capacidad de impartirle órdenes, mandatos o influir en la realización de sus atribuciones. Todos los órganos públicos se encuentran obligados a atender y cooperar con los requerimientos de la Defensoría del Pueblo cuando ejecuta sus funciones.

“La defensoría del Pueblo es el órgano encargado de defender los derechos fundamentales y el debido servicio a la persona tanto por la administración pública como por los servicios públicos.

Es un organismo autónomo el sentido que ningún otro órgano del Estado puede establecer parámetros a la forma como desarrolle sus actividades y cómo cumpla el objetivo final de su cometido, brevemente, reseñado en el párrafo anterior.

Por la misión que tiene puede ocurrir que encuentre resistencia entre los órganos del Estado para cumplir adecuadamente sus funciones y, sobre todo, para investigar las vulneraciones de derechos o la impropiedad del servicio público. Por ello el primer párrafo del artículo bajo comentario obliga a los órganos públicos a colaborar con la Defensoría. Hay que notar que la Constitución no hace distinciones y, por consiguiente, todos los órganos, incluidos los tres poderes tradicionales deben prestar esta colaboración”.⁸⁸

151. Al respecto, dice Marcial Rubio Correa que la labor de esta institución de la Defensoría del Pueblo:



L. Huerta G.

⁸⁸ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1999. p. 287.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

“(…) trata de proteger integralmente los derechos humanos. Así, el Defensor del Pueblo toma la función de revisar las irregularidades administrativas contra los derechos ciudadanos pero va más allá y asume competencia en toda vulneración de derechos humanos que se produzca en la sociedad”.⁸⁹

152. Así, la Defensoría del Pueblo es un organismo público constitucional, independiente en sus decisiones, que recibe quejas de los ciudadanos que se han visto sus derechos vulnerados por la administración pública, sus funcionarios y empleados y posee la facultad de fiscalizar a la administración pública y realizar una investigación de estos hechos y propone las soluciones más convenientes para que no se produzcan o para remediar estas vulneraciones.

153. Francisco Eguiguren Praeli señala, en una opinión que el Estado comparte, sobre la facultad de la Defensoría del Pueblo de recibir quejas e investigarlas:

“Un aspecto significativo del trabajo de la Defensoría del Pueblo, sin duda, estará dedicado a la recepción y tramitación de quejas presentadas por los ciudadanos y organizaciones sociales. Con ello contribuye a la preservación de la paz social y del Estado de Derecho pues ofrece canales para el procesamiento de demandas y conflictos que -en caso de no ser asimiladas dentro del sistema formal- podrían generar o agravar situaciones de violencia.

A su vez gracias a su papel de persuasión y mediación puede contribuir a lograr soluciones más rápidas y consensuales frente a los problemas evitando la dilación o el recurso ante el órgano jurisdiccional. Adicionalmente a través de la atención a iniciativas o denuncias de la población la Defensoría brindará a los ciudadanos mecanismos de fiscalización y control a la labor que desempeñan las agencias estatales, los funcionarios y las entidades que prestan servicios públicos”.⁹⁰



154. Luego de esta breve reseña sobre la institución de la Defensoría del Pueblo y sus funciones, el Estado peruano informa sobre las actuaciones realizadas por la Defensoría del Pueblo respecto a las quejas presentadas en agravio de los ciudadanos Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Edson Huayra Arancibia.

155. Mediante Oficio N° 007-2015-DP/PAD, de fecha 2 de febrero de 2015⁹¹, la Defensoría del Pueblo refiere que recibió tres quejas relacionadas con el caso, dos de ellas están referidas a la situación del soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma y una a Edson Huayra Arancibia:

- Quejas referidas sobre la situación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma (Expedientes N° 1048-2002 y 350-2002)

⁸⁹ RUBIO CORREA, Marcial. *Estudio de la Constitución Política de 1993*. Tomo V. Lima: PUCP. Fondo Editorial, 1999. p. 281.

⁹⁰ EGUIGUREN PRAELI, Francisco. *La defensoría del Pueblo en el Perú. La Defensoría del Pueblo: retos y posibilidades*. Lima, Comisión Andina de Juristas, 1995, p. 56.

⁹¹ Defensoría del Pueblo. Oficio N° 007-2015-DP/PAD. 2 de febrero de 2015. Anexo Nro. 37.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Las quejas están centradas en tres hechos y por encontrarse vinculadas entre sí se han tramitado de manera conjunta por las Oficinas Defensoriales de Lima y Junín:

- a. Presunta agresión contra el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma por parte del Sub Oficial del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, que le habría ocasionado la pérdida del ojo derecho.
 - b. Presunta desaparición del soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma (queja presentada por su señora madre).
 - c. Presuntos actos de coacción y amenazas contra el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma por haber declarado en Canal 5.
- **Denuncia por presunta agresión que ocasionó la pérdida del ojo derecho del soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma**

En enero del 2002, la Defensoría del Pueblo tomó conocimiento de los presuntos actos de agresión de los cuales habría sido víctima el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma, durante la prestación de su servicio militar en el Cuartel 9 de diciembre de Huancayo, que le ocasionaron la pérdida del ojo derecho.

En atención a ello, el 16 de enero del 2002, se visitó el Hospital Militar Central a fin de entrevistarse con el afectado, quien señaló que, el 23 de enero del 2001, se encontraba en el campo de tiro de la base militar, oportunidad en que fue golpeado con la culata del FAL por el Suboficial del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, quien estaba a cargo de la compañía. El golpe le cayó en la frente, cerca del ojo derecho y como consecuencia de ello empezó a sentir mareos, dolor en toda la cabeza y uno muy profundo en el ojo derecho. Estos hechos fueron presenciados por el Técnico Ejército Peruano Calderón, quien ordenó al agresor que se retire. Señaló que después de regresar a la base militar, las autoridades dispusieron que no recibiera ninguna visita por un mes, tiempo durante el cual tampoco recibió atención médica. Transcurrido ese plazo, lo visitó su madre quien lo encontró con la cara hinchada, los ojos lagrimeando y con una ligera cojera. Refiere que en ese momento no le contó nada por temor.



Señaló que posteriormente los hechos fueron puestos en conocimiento del Comandante del Ejército Peruano Torres, quién comunicó del suceso al General del Ejército Peruano Pimentel Arenas y al Coronel del Ejército Peruano Gema, citándose al suboficial Hilaquita, quien negó los hechos. Luego de ello, habría sido amenazado por este suboficial para que cambiara su versión.

En el marco de su mandato constitucional, la Defensoría del Pueblo solicitó a la División de Medicina Legal practicar el reconocimiento médico legal al afectado a fin de determinar la existencia de lesiones y la data de las mismas, emitiéndose el Certificado Médico Legal N° 002520-L donde se concluye que el soldado presenta pérdida de la visión derecha y se solicita los informes clínicos y de diagnóstico por imágenes practicados en la Clínica de Huancayo y en el Hospital Militar Central. Igualmente, se pidió al director del Hospital Militar la remisión de la Historia



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Clínica, el cual evidenció que el afectado presentaba “catarata traumática y glaucoma absoluto en ojo derecho”.

Este diagnóstico fue también recogido en el Certificado Médico Legal N° 012425-PF-AR, del 8 de marzo del 2003, el mismo que señala que: “paciente adulto joven que sufre doble trauma frontal paraocular derecho que sufre catarata traumática con luxación de cristalino y glaucoma. Sufre complicaciones durante la evolución opacidad de la cápsula de los medios coloboma del iris que hacen la evolución estacionaria y luego desfavorable (...)” (sic).

Considerando que estos hechos motivaron el inicio de procesos judiciales ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo y el Quinto Juzgado Penal de Huancayo, se realizó el seguimiento correspondiente ante dichas instancias, habiéndose tomado conocimiento de la contienda de competencia planteada por el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, que fue dirimida a favor del Fuero Militar por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia (Competencia N° 08-2003, resolución del 12 de mayo del 2003). Posteriormente, se tuvo conocimiento que el proceso en el fuero militar fue declarado nulo ante la declaratoria de inconstitucionalidad del Código de Justicia Militar, remitiéndose los actuados al Ministerio Público.

Pese a las evidencias e indicios que indicaban que el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma habría sido agredido durante la prestación de su servicio militar, la fiscalía archivó la denuncia.

• **Presunta desaparición del soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma (queja presentada por su señora madre).**



El 30 de enero del 2002, la madre del soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma acudió a la Oficina Defensorial de Junín solicitando la intervención de la Defensoría del Pueblo por desconocer el paradero de su hijo. Señaló que días antes el afectado estaba haciendo uso de un permiso de 10 días, otorgado por el médico tratante del servicio “Piquete de Recuperación” del Hospital Militar Central, que vencía el 27 de enero. Manifestó que el 26 de enero, a horas 11:00 p.m., acompañó a su hijo al terminal terrestre informal “Mariátegui”, para que viajara a Lima a continuar su tratamiento, pero dos días después llamó y le informaron que su hijo no se había presentado.

El 31 de enero, se sostuvo una comunicación telefónicamente con el Hospital Militar Central, confirmando que el soldado no se había reincorporado y que por esa razón estaban preparando el parte respectivo por deserción. Ese mismo día se visitó el Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo, donde se informó que el afectado había ingresado de emergencia al citado nosocomio el 30 de enero del 2002, a las 8:00 p.m. debido a una ingesta de lejía, siendo dado de alta el 31 de enero, saliendo del hospital en compañía del capitán de la Sanidad del Ejército Peruano Juan de Dios Oré Cortavarría, con referencia al Hospital Militar Central de Lima.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En entrevista con el Capitán Médico Juan de Dios Oré Cortavarría, este refirió que el soldado estaba en dicho centro médico en calidad de depositado desde el 26 de enero, y que el 30 de enero ingirió lejía siendo trasladado de emergencia al Hospital Daniel Alcides Carrión de Huancayo. Luego de ello fue trasladado a la ciudad de Lima.

En la entrevista realizada al soldado en el Hospital Militar Central (12 de febrero de 2002) señaló que el 26 de enero cuando se disponía a viajar a Lima fue asaltado por cinco personas que le quitaron sus pertenencias y lo abandonaron. Por ello, acudió al Cuartel 9 de diciembre, quedando en calidad de depositado en la Clínica de la base militar. Manifestó que durante ese tiempo conversó con sus compañeros a quienes les pidió testificar a su favor sobre los maltratos de los que fue víctima, pero éstos se negaron –aparentemente- por las presiones recibidas de parte de su agresor. Ante esta situación y la presión de la que él también fue víctima, ingirió lejía siendo hospitalizado.

Estos hechos fueron puestos en conocimiento de su madre.

- **Sobre los presuntos hechos de coacción y amenazas contra el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma por haber declarado en Canal 5**

El 4 de febrero de 2003, la Defensoría del Pueblo recibió una comunicación de COMISEDH dando cuenta que a raíz de la entrevista brindada por el soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el programa "Buenos Días Perú" de Canal 5, donde denunció los actos de agresión en su contra por parte del suboficial Hilaquita, presuntos miembros del Ejército se constituyeron a su domicilio en Huancayo y le increparon su actitud, generando temor al soldado por su integridad y la de su familia.



L. Huerto G.

En consideración a estos hechos, el 5 de febrero de 2003 se remitió una comunicación al Comandante General de la 31° División de Infantería del Ejército Peruano, informándole sobre la queja recibida y, recomendando la adopción de medidas. Una vez dejado el documento, se sostuvo una reunión con dicho oficial, quien se comprometió a adoptar las acciones pertinentes.

- **Caso del ciudadano Edson Huayra Arancibia**

El 16 de diciembre de 2002, el ciudadano Edson Huayra Arancibia solicitó la intervención de la Defensoría del Pueblo ante los presuntos actos de coacción de los cuales sería víctima de parte del Suboficial Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, por haber declarado ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo respecto a los maltratos cometidos por dicho suboficial en agravio de varios soldados del Cuartel 9 de Diciembre, entre ellos Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Señaló que a consecuencia de su declaración venía siendo constantemente intimidado, llegando a ser perseguido a balazos por tres sujetos de porte militar.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

En atención a los hechos, se remitió el Oficio N° 096-03-ORDP-DDHH/HYO, recomendando al Comandante General de la 31ª División del Ejército Peruano realizar las investigaciones pertinentes y, de ser el caso, adoptar las medidas disciplinarias que correspondan, exhortándolo a que se brinden las garantías del caso a las personas afectadas.

Independientemente de dicha comunicación se sostuvieron reuniones con el Teniente Coronel Ejército Peruano La Cruz Vega de la 31ª División del Ejército Peruano, quien expresó su disposición a realizar las investigaciones pertinentes a fin de identificar a los presuntos responsables. Asimismo, se llevó a cabo una reunión conjunta con el citado oficial en la que estuvieron presentes el ciudadano Edson Huayra Arancibia, la hermana de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y un abogado de la organización Pastoral Social y Dignidad Humana del Arzobispado de Huancayo.

156. Como se puede apreciar, la Defensoría del Pueblo recibió las quejas presentadas a favor de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y Edson Huayra Arancibia, y dio respuesta a dichas quejas, solicitando certificados médicos, realizando una serie de visitas a hospitales, cuarteles, entrevistas a los presuntos afectados y autoridades castrenses, remitiendo comunicaciones y oficios a las autoridades estatales pertinentes, entre otras pesquisas y gestiones, actuando de manera rápida y con celeridad, cumpliendo así su función constitucional.

157. Así, el Estado peruano señala que frente a estas presuntas amenazas, agresiones, hostigamientos y actos de intimidación existen a nivel interno mecanismos como, por ejemplo, solicitar garantías personales a la autoridad política, en este caso el Sub Prefecto de Huancayo y presentar una queja ante la Defensoría del Pueblo, tal como efectivamente lo hicieron Valdemir Quispialaya Vilcapoma y su madre y Edson Huayra Arancibia. Es decir, ante estas amenazas, agresiones, hostigamientos y actos de intimidación tuvieron a su alcance estos recursos internos que otorga la legislación nacional y la presunta víctima, su madre y Edson Huayra Arancibia hicieron uso de ellos.



L. Huerta G.

158. La CIDH observa que el Ministerio Público únicamente emitió una orden de detención en contra del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe el 21 de octubre de 2002, es decir, casi 8 meses después que la madre de la presunta víctima presentara una denuncia en su contra, la cual no se hizo efectiva por haber resistido el fuero militar a poner a disposición del fuero ordinario al imputado, tal y como dejó constancia el Quinto Juzgado Penal de Huancayo el 12 de marzo de 2003.

159. El Estado peruano refuta lo alegado por la CIDH y señala que sí se adoptó una medida por parte del Juez Militar Permanente de Huancayo, quien emitió orden de detención en contra el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe el 12 de noviembre de 2002,



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

permaneciendo en la Cía PM N° 31 de Huancayo⁹². La orden de detención emitida por el Quinto Juzgado Penal de Huancayo el 21 de octubre en contra del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe no se hizo efectiva porque había una contienda de competencia en trámite, como el Estado peruano lo explicará más adelante, por lo que el inculpado Juan Hilaquita Quispe no podía ser remitido al fuero ordinario.

160. Por otro lado, respecto a que únicamente se emitió una orden de detención en contra del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe el 21 de octubre de 2002, casi 8 meses después de la madre de la presunta víctima presentara una denuncia en su contra, el Estado peruano refiere que en diversa jurisprudencia la Corte Interamericana ha establecido que la regla general en el proceso penal es la libertad del imputado hasta que se emita una decisión acerca de su culpabilidad o inocencia, toda vez que el imputado tiene derecho a la presunción de inocencia, lo que implica que debe ser tratado conforme a su calidad de no condenado. Únicamente como excepción, el Estado debe ordenar la prisión preventiva con el objetivo de impedir que sea puesto en riesgo la finalidad del proceso, es decir, garantizar que el imputado no obstaculizará la tramitación adecuada de la investigación y del proceso ni evadirá la actuación de los órganos jurisdiccionales. De este modo, el Estado debe acudir a la privación preventiva de la libertad de un inculpado únicamente en casos excepcionales y en caso no hubieran otras medidas que garanticen su presencia en el proceso. En tal sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

“(…) La Corte considera indispensable destacar que **la prisión preventiva es la medida más severa que se le puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional**, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, **presunción de inocencia**, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁹³ (el resaltado no es del original).



L. Huerta G.

“(…) La Corte considera indispensable destacar que la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional, en virtud de que se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁹⁴.

“(…) La Corte ha establecido en su jurisprudencia que **las medidas cautelares que afectan, entre otras, la libertad personal del procesado tienen un carácter excepcional, ya que se encuentran limitadas por el derecho a la presunción de inocencia** y los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática”⁹⁵ (el resaltado no es del original).

⁹² Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/Sto. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

⁹³ *Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 106.

⁹⁴ *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74

⁹⁵ *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

"(...) En ocasiones excepcionales, el Estado puede ordenar la prisión preventiva cuando se cumpla con los requisitos necesarios para restringir el derecho a la libertad personal, existan indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad de la persona sometida a un proceso y que sea estrictamente necesaria para asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. De esta forma, para que se respete la presunción de inocencia al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite la existencia, en el caso concreto, de los referidos requisitos exigidos por la Convención".⁹⁶ (el resaltado no es del original).

"(...) La prisión preventiva está limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática. Constituye la medida más severa que se puede imponer al imputado, y por ello debe aplicarse excepcionalmente. La regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal".⁹⁷ (el resaltado no es del original).

"(...) Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal que la regla general debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal, ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada. En casos excepcionales, el Estado podrá recurrir a una medida de privación preventiva de la libertad a fin de evitar situaciones que pongan en peligro la consecución de los fines del proceso, esto es, para asegurar que el procesado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. En este sentido, se podrá ordenar la prisión preventiva de un procesado sólo de manera excepcional y cuando, por ejemplo, no existan otras garantías que aseguren su comparecencia en el juicio"⁹⁸ (el resaltado no es del original).

161. Por lo antes señalado, el Estado peruano rechaza las alegaciones formuladas por la CIDH.

A.6 SOBRE LA SOLICITUD DE GARANTÍAS PERSONALES PRESENTADA POR LA SEÑORA VICTORIA VILCAPOMA TAQUIA

162. La CIDH considera que el Estado no ha aportado información que indique que respondió a la solicitud de garantías personales presentada por la señora Victoria Vilcapoma Taquia a su favor y de su familia en contra de Juan Hillaquita Quispe el 25 de noviembre de 2002.
163. El Estado peruano señala que existen mecanismos en el ordenamiento jurídico peruano frente a este tipo de agresiones y amenazas. Uno de estos mecanismos es la solicitud de garantías personales, al cual efectivamente recurrió la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

⁹⁶ Caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 198.

⁹⁷ Cfr. Caso *López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67.

⁹⁸ Caso *J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 157.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

164. Si alguien es víctima de amenazas y éstas atentan contra sus derechos se puede solicitar "garantías personales", que es un procedimiento destinado a prevenir las amenazas contra las personas.
165. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y la Constitución Política del Perú garantiza los derechos de la persona. Mediante Decreto Legislativo N° 370 del 4 de febrero de 1986 – Ley Orgánica del Ministerio del Interior, vigente al momento de los hechos, se establece como competencia de la Dirección General de Gobierno Interior, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de las Autoridades Políticas. Con Decreto Supremo N° 004-91-IN del 5 de noviembre de 1991, vigente al momento de los hechos, se precisan la naturaleza y denominación de las Autoridades Políticas del Ministerio del Interior. De acuerdo a su artículo 3°, inciso a) entre las Autoridades Políticas está el Subprefecto, que es la autoridad de mayor jerarquía política en su jurisdicción, que comprende una Provincia (en este caso la provincia de Huancayo, Departamento de Junín). Es nombrado por el Ministerio del Interior mediante Resolución Ministerial a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior.
166. Sobre las atribuciones del Subprefecto, entre ellas están la de garantizar el ejercicio de las libertades y los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado (artículo 27°, inciso 4)) y preservar y conservar el orden interno con el apoyo de la Policía Nacional, de conformidad con las normas vigentes (artículo 27°, inciso 5)). Entre las funciones del Subprefecto está la de otorgar garantías a personas naturales y jurídicas (artículo 28°, inciso 5)) y la de recepcionar quejas y reclamos sobre infracciones a los derechos humanos (artículo 28°, inciso 7)).
167. De acuerdo a la Directiva N° 03-2011-IN-1501, si bien posterior a los hechos, es perfectamente aplicable al presente caso, contiene una definición de las garantías personales, que son, "Medidas precautelares orientadas a prevenir actos de hostigamiento o amenazas contra las libertades y derechos fundamentales de las personas, consagrados por la Constitución Política del Perú, leyes y normas vigentes."
168. Así, cuando una persona se encuentra ante una amenaza contra su integridad personal, su libertad personal y otros derechos fundamentales puede recurrir al mecanismo de la solicitud de garantías.
169. Las garantías personales son medidas precautelares que se tramitan y se dictan por las autoridades políticas, es decir los Prefectos, Subprefectos y Gobernadores.
170. Las garantías personales se otorgan cuando se presentan amenazas u hostigamientos contra las libertades o derechos fundamentales de las personas.
171. Las medidas precautelares consisten en una comunicación exhortando al agresor de que se abstenga de realizar los actos hostiles y una comunicación a las autoridades policiales poniendo en su conocimiento la garantía personal otorgada, lo cual hace posible, de ser el caso, obtener una rápida respuesta de protección policial.



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

172. La persona que requiera presentar una solicitud de garantías personales, deberá acudir de manera personal ante la Autoridad Política de su jurisdicción de su domicilio (en el presente caso la señora Victoria Vilcapoma Taquia acudió al Sub Prefecto de Huancayo) y proceder a llenar un formulario preestablecido en el que deberá detallar de forma precisa, clara y concreta las razones de su solicitud de garantías. La Autoridad Política hace una citación en dos fechas para primero fomentar una solución amistosa. Si la solución amistosa no se concreta, la Autoridad Política ordena la realización de actos de investigación necesarios y, de acuerdo a los resultados de la misma otorgará o no la solicitud de garantías personales. Esta decisión es impugnabile.
173. Con Oficio N° 000274-2015/IN/DHSD, del 25 de febrero del 2015, el Ministerio del Interior, remite el Oficio N° 488-2015-ONAGI-DGAP., del 19 de febrero del 2015 informa que en la solicitud de garantías presentada por Victoria Vilcapoma Taquia de Quispialaya a favor de su hijo, se han realizado las investigaciones policiales por la División de Seguridad del Estado, emitiendo el Parte N° 868-VIII-RPNP-DESEEST-PNP-HYO, señalando que, *"Se realizó la toma de las declaraciones de los señores Victoria Vilcapoma Taquia de Quispialaya, y que el señor Juan Hilaquita Quispe, se encuentra con orden de detención, desde el mes de noviembre de 2002 por orden del Quinto Juzgado Militar por abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma; concluyendo que no es factible el otorgamiento de garantías personales a que el presente caso se encuentra el proceso judicial"*⁹⁹.

A.7 SOBRE LA AUTOLESIÓN SUFRIDA POR VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA EL 5 DE DICIEMBRE DEL 2000



174. En el Informe de Fondo los peticionarios alegan que conforme al examen médico practicado al señor Quispialaya al momento de su ingreso en el servicio militar el 14 de noviembre de 2000 se encontraba en buen estado de salud, y que perdió la visión del ojo derecho como consecuencia del golpe que recibió por parte del Sub oficial del Ejército, Juan Hilaquita Quispe, cuando realizaba prácticas de tiro el 23 de enero de 2001, como castigo por cometer errores durante la misma. La CIDH observa que las denuncias realizadas por Valdemir Quispialaya Vilcapoma han sido consistentes a lo largo del tiempo sobre cómo sucedieron los hechos que dieron lugar al presente caso.
175. Al respecto, el Estado peruano considera que ello no es del todo cierto, toda vez que:
- El Informe Médico de fecha 25 de enero del 2002, emitido por la Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central, se señala que "El 5 DIC 2000 sufre golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho, produciendo disminución de la agudeza visual"¹⁰⁰.

⁹⁹ Oficio N° 000274-2015/IN/DHSD. 25 de febrero del 2015. Anexo Nro. 38.

¹⁰⁰ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 25 de enero de 2002. Anexo Nro 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- El Informe Médico del 18 de setiembre del 2002, expedido por la misma entidad, indica que, "El 5 DIC 2000 sufre golpe casual con cañón de FAL en el ojo derecho, produciéndole disminución de la agudeza visual"¹⁰¹.
- En el Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio del 2002 del Instituto de Medicina Legal se consigna que Valdemir Quispialaya Vilcapoma, "REFIERE QUE EL DIA 05-12-2000 SUFRIO AUTOLESION ACCIDENTAL CON EL CAÑON DE UN FAL EN EL OJO DERECHO, QUE LE PRODUJO DISMINUCION DE LA AGUDEZA VISUAL, NO TENIENDO TRATAMIENTO MEDICO."¹⁰²

176. A ello hay que agregar que Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en su Declaración Preventiva ante el Juez Militar Permanente de Huancayo, del 28 de enero del 2003, cuando se le preguntó, "si algún otro personal militar le ha golpeado como consecuencia del cual haya perdido la visión del ojo derecho:", Valdemir Quispialaya Vilcapoma respondió, "Que no, ningún otro personal militar le ha ocasionado maltrato alguno, pero **sí reconoce que cuando se encontraba en la etapa de instrucción en el Centro de Instrucción Divisionario de Jauja, cuando se encontraba realizando mantenimiento a su FAL, se golpeó en el ojo derecho, pero no sintió ningún tipo de malestar.**"¹⁰³ Como se puede apreciar, en la Declaración Preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, prestada en el Fuero Militar, expresa que se golpeó en Jauja, cuando prestaba inicialmente Servicio en el CID N° 31 en dicha provincia.

177. En consecuencia, el mismo Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el mes de diciembre del 2000, estando destacado en el Cuartel de Jauja, se golpeó con un fusil FAL en la región fronto ocular izquierda, produciéndose dolor e inflamación en dicha zona, que se fue incrementando, pérdida de visión en el ojo izquierdo y disminución de agudeza visual en el ojo derecho.



178. En la Declaración Preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en la pregunta 8) refiere que en la Compañía de Jauja cuando realizaba limpieza a su FAL se golpeó en el ojo derecho, declaración que frente a otras que señalan la CIDH y los representantes de la presunta víctima, no guardan relación ni coherencia, conforme se puede apreciar de lo manifestado en su denuncia penal ante la Fiscalía de la Nación o en su Petición ante la CIDH. De los distintos medios probatorios, se puede apreciar que de las declaraciones de Valdemir Quispialaya Vilcapoma existen contradicciones, las cuales no han sido observadas ni aclaradas, conforme se puede apreciar de su denuncia ante la Fiscalía de la Nación y en sus declaraciones instructivas, tanto en el fuero militar como en el fuero común. Como muestra de ello, se aprecia de la declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, del 19 de diciembre del

¹⁰¹ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 18 de setiembre de 2002. Anexo Nro 7.

¹⁰² Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Certificado Médico Legal N° 006502-L. 11 de junio de 2002. Anexo Nro 10.

¹⁰³ Juez Militar Permanente de Huancayo. Declaración Preventiva del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 28 de enero del 2003. Anexo Nro.39.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2002, rendida ante el Quinto Juzgado Penal de Huancayo¹⁰⁴, cuando se le pregunta, "PARA QUE DIGA SI ANTES RECIBIO UN GOLPE EN LA FRENTE O EN EL OJO DERECHO? Dijo que nunca he sufrido en un golpe en la cabeza.", lo cual contradice totalmente lo declarado en el fuero militar y lo consignado en los certificados médicos respecto a la autolesión del 5 de diciembre del 2000.

179. Más aún, en la Manifestación de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, de fecha 11 de julio del 2001¹⁰⁵, pocos días después que la doctora Chang informara al General de Brigada de Huancayo que presuntamente había sido Juan Hilaquita Quispe quien le había golpeado en el ojo derecho a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en el marco de la investigación realizada por la Inspectoría, cuando se le preguntó "CON QUE IMPEDIMENTO FISICO LLEGO A LA CIA COM N° 31?", su respuesta fue, "LLEGUE A LA CIA COM N° 31 CON LA VISTA DERECHA DESVIADA Y AFECTADA POR UN GOLPE QUE YO MISMO ME OCASIONE CON LA PUNTA DEL CAÑON DEL FAL EN EL CID 31 JAUJA CUANDO REALIZABA MANTENIMIENTO DE MI ARMAMENTO". De igual manera al ser preguntado sobre si, "LA DESVIACION DE SU VISTA SE ORIGINA EN FILAS O VIENE ASI DESDE EL MEDIO CIVIL?", Valdemir Quispialaya Vilcapoma dijo, "VENGO ASI DESDE EL MEDIO CIVIL (DE NACIMIENTO)". Por otro lado cuando se le formuló la pregunta, "PORQUE A (sic) MANIFESTADO EN LA FRENTE (PARTE FRONTAL) PROPINADO POR EL SO1 OC HILAQUINATA QUISPE JUAN?", Valdemir Quispialaya contestó que, "EN EL EJERCICIO DE TIRO DEL DIA 26 DE ENERO 2001, EL SO1 OC HILAQUITA QUISPE JUAN ME PROPICIO (sic) UN GOLPE CON LA CULATA DEL FAL EN LA FRENTE **DE MODO CASUAL** EN CIRCUNSTANCIAS QUE ME CORREGÍA CUANDO ME ENCONTRABA APUNTANDO AL BLANCO EN LA LINEA DE TIRADORES PARA HACER TIRO, EN VISTA QUE EN LAS TENDIDAS ANTERIORES HACIA CERO DE PUNTAJE (...)." (El resaltado y subrayado no pertenece al original).



L. Huerta G.

180. A ello hay que agregar que en la Declaración Testimonial de Valdemir Quispealaya Vilcapoma ante el Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, el 2 de marzo del 2002¹⁰⁶, al ser preguntado, "¿SI DURANTE LA FASE BÁSICA INDIVIDUAL EN EL CID N° 31 – JAUJA, HA SIDO OBJETO DE ALGÚN TIPO DE ABUSO DE AUTORIDAD?, DE SER AFIRMATIVA LA RESPUESTA, DIGA USTED POR QUE PERSONA Y CUANDO? Valdemir Quispealaya Vilcapoma, manifestó que, "durante mi permanencia en el CID N° 31-Jauja no fui objeto de algún tipo de abuso de autoridad.". A la pregunta, "DIGA UD. SI DURANTE SU PERMANENCIA EN EL CID N° 31 – JAUJA, HA SUFRIDO ALGUN ACCIDENTE? DE SER ASI NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS?" respondió, "sí hubo un accidente causal por mi propia

¹⁰⁴ Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Declaración Preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 19 de diciembre del 2002. Anexo Nro. 40.

¹⁰⁵ Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo. Manifestación del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 11 de julio del 2001. Anexo Nro. 41.

¹⁰⁶ Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima. Declaración Testimonial de Valdemir Quispealaya Vilcapoma. 2 de marzo del 2002. Anexo Nro. 42.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

mano en circunstancias que realizaba mantenimiento a mi armamento (FAL); al levantarlo el cañón me impactó a la altura del ojo derecho (ceja), este hecho no fue presenciado por nadie ni di cuenta a ningún superior." Asimismo, se le preguntó "¿SI ANTES DE INGRESAR A CUMPLIR SERVICIO MILITAR UD. TENIA ALGUNA DOLENCIA Y/O MOLESTIA EN LA VISTA? DE SER AFIRMATIVA SU RESPUESTA INDIQUE SI RECIBIO TRATAMIENTO MEDICO EN EL MEDIO CIVIL.", a lo que Valdemir Quispialaya Vilcapoma respondió, "antes de ingresar al Servicio sí tenía molestia en el ojo derecho (formación de legañas y apariencias de tener algún objeto-tierra), pero no tuve ningún tipo de tratamiento en el medio civil." También se le preguntó, "¿SI DURANTE LA REALIZACION DEL EJERCICIO DE TIRO DEL 26ENE01 SUFRIO ALGUN INCIDENTE DE TIRO? DE SER ASI NARRE LAS CIRCUNSTANCIAS EN FORMA DETALLADA?", siendo su respuesta que, "sí sufrí abuso de autoridad durante el ejercicio de tiro por el SO 1ra OC HILAQUITA QUISPE Juan, en circunstancias que no adoptaba bien la posición del TIS (apuntando al blanco) y realizaba el ejercicio de tiro mal, dicho SO al corregirme me golpeó en forma casual con la culata del FAL impactándome en la frente (frontis del ojo derecho)." (El resaltado y subrayado no pertenece al original).

181. El Estado peruano observa, conforme a lo anteriormente señalado, que las declaraciones realizadas por Valdemir Quispialaya Vilcapoma no han sido consistentes a lo largo del tiempo sobre cómo sucedieron los presuntos hechos que dieron lugar al presente caso.

182. En base a ello, es probable que la pérdida de la visión del ojo derecho, el problema visual de Valdemir Quispialaya Vilcapoma se haya generado, en primer lugar, a consecuencia del golpe que el mismo se causó en forma casual con el cañón del FAL mientras realizaba mantenimiento de dicho fusil.



183. Así, está probado que Valdemir Quispialaya Vilcapoma, cuando se encontraba en el CID N° 31 de Jauja, en circunstancias en que se encontraba dando mantenimiento a su fusil FAL, casualmente se golpeó con el cañón en el ojo derecho, produciéndole disminución de la agudeza visual, lo que no dio cuenta a ningún personal de la referida unidad. **Cabe resaltar que este hecho no se menciona en ninguno de los escritos presentados por los representantes de la presunta víctima, tanto en las investigaciones fiscales y procesos penales seguidos en el fuero nacional, en el procedimiento ante la CIDH y en el presente proceso ante la Corte Interamericana.**

184. De una evaluación de los documentos presentados en el presente proceso, Valdemir Quispialaya Vilcapoma, presenta pérdida total y permanente de la visión del ojo derecho, ocasionada por catarata y glaucoma post traumáticos avanzados, lo cual se encuentra acreditado con el Informe Médico de fecha 25 de enero del 2002, emitido por la Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central¹⁰⁷, el

¹⁰⁷ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 25 de enero de 2002. Anexo Nro 9.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Informe Médico del 18 de setiembre del 2002, expedido por la misma entidad¹⁰⁸ y el Certificado Médico Legal N° 006502-L de fecha 11 de junio del 2002 del Instituto de Medicina Legal¹⁰⁹, cuya lesión se ha producido por un golpe o contusión en la región ocular del ojo derecho. Valdemir Quispialaya Vilcapoma el 5 de diciembre del 2000 sufrió un golpe casual con el cañón del FAL en el ojo derecho, lo que le produjo disminución de la agudeza visual.

A.8 SOBRE LA PERMANENCIA DE VALDEMIR QUISPIALAYA VILCAPOMA EN EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL DE LIMA

185. La CIDH nota que como consta en el Informe médico de 28 de septiembre de 2002, el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue ingresado en el Hospital Militar Central de Lima el 14 de julio de 2001, donde a pesar de la operación a la que fue sometido perdió la capacidad visual del ojo derecho, y fue dado de alta el 5 de septiembre de 2002, es decir casi 13 meses después.

186. El Estado peruano refiere al respecto que si el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma ingresó al Hospital Militar Central de Lima el 14 de julio de 2001 y fue dado de alta el 5 de septiembre de 2002, permaneciendo un año y casi dos meses, es porque era necesaria que su recuperación, con lo que ello se debió a una razón médica y a la gravedad de su salud visual. Asimismo, si permaneció en el Hospital Militar Central fue porque seguía realizando su servicio militar voluntario, el cual, por su estado de salud, lo venía cumpliendo en el piquete de recuperación¹¹⁰. Por otro lado, hay que resaltar que en dicho lapso Valdemir Quispialaya Vilcapoma no estuvo todo el tiempo en el Hospital Militar Central, toda vez que, tal como se señala en la denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación por la señora Victoria Vilcapoma Taquia, su hijo viajó a Huancayo del 15 al 26 de enero del 2002, lo que quiere decir que salía, incluso fuera de la ciudad, mientras estaba en el Hospital¹¹¹.



L. Huerta G.

187. Bajo tales consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que declare que no violó el derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

B. CON RELACIÓN A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL CONTENIDOS EN LOS ARTS. 8 Y 25 DE LA CADH Y LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

¹⁰⁸ Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 18 de setiembre de 2002. Anexo Nro 7.

¹⁰⁹ Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Certificado Médico Legal N° 006502-L. 11 de junio de 2002. Anexo Nro 10.

¹¹⁰ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.

¹¹¹ Denuncia penal. 28 de febrero de 2002. Anexo Nro. 12.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

B.1 EL ESTADO PERUANO INICIÓ DE OFICIO UNA INVESTIGACIÓN PARA ESCLARECER LOS HECHOS

188. La CIDH nota que Valdemir Quispialaya Vilcapoma informó a la doctora Chang el 29 de junio de 2001 que había sido el Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe quien le había golpeado en el ojo derecho durante las prácticas de tiro provocándole una lesión, y lo había amenazado, lo cual fue informado por la doctora al General de Brigada de Huancayo mediante un informe médico el 6 de julio de 2001, sin que el Estado Peruano iniciara de oficio una investigación para esclarecer los hechos.

189. Por su parte, los representantes de la presunta víctima señalan que el Estado peruano tomó conocimiento de lo sucedido el 27 de junio de 2001, fecha en la que Valdemir Quispialaya Vilcapoma comunica las circunstancias de su lesión al médico que lo atendió en el CMD N° 31 de Huancayo, lo cual fue comunicado por el médico al Comandante Torres, quien llamó a los oficiales de Inspectoría para que realicen las investigaciones pertinentes. Pese a ello, no se inició ninguna investigación hasta el 28 de febrero de 2002, fecha en la que la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma presentó una denuncia penal por el delito de tortura ante la Fiscalía de la Nación.

190. Lo alegado por la CIDH es completamente falso, toda vez que el Estado inició de oficio las investigaciones pertinentes cuando fue informado que podría haber ocurrido un presunto caso de tortura en sus instalaciones militares, como era de su responsabilidad.



L. Huerta G.

191. Al respecto, el Estado peruano recuerda que el deber de actuar por casos como el presente implica que una vez que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los hechos, debieron iniciar una investigación orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables¹¹². Tal situación se cumplió en el presente caso al tomar conocimiento inicial la Fiscalía de la Nación, la cual a su vez lo remitió a la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.

192. Pero lo más importante, el derecho internacional exige que cuando un funcionario estatal tenga conocimiento de hechos como los que son materia del presente caso, debe denunciar los hechos. En ese sentido, **el 10 de julio del 2001**, 11 días después que Valdemir Quispialaya Vilcapoma informara a la doctora Chang que presuntamente había sido Juan Hilaquita Quispe quien le había golpeado en el ojo derecho durante las prácticas de tiro y 4 días después de que la doctora informara de ello al General de Brigada de Huancayo, el Estado Peruano inició de oficio una investigación para esclarecer los hechos.

¹¹² Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 128.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

193. Así, mediante el Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03¹¹³ de fecha 10 de julio del 2001, **el Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31 dio cuenta al Comandante General de la 31ª División de Infantería – Huancayo, de Inspectoría, de la investigación sobre presunto golpe casual del Soldado Servicio Militar Valdemir Quispialaya Vilcapoma**, señalando que, "[e]ste Comando se encuentra permanentemente preocupado por evitar casos de abuso de autoridad y prevenir accidentes por lo que se ha dictado la instrucción correspondiente," y que "Habiéndose realizado la investigación correspondiente a cargo del Oficial S-2 (...)". Ello corrobora que se inició de oficio una investigación pocos días después que la doctora Chang informara al General de Brigada de Huancayo que presuntamente había sido Juan Hilaquita Quispe quien le había golpeado en el ojo derecho a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en la cual se tomaron diversas manifestaciones en la Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo, los días 10 y 11 de julio del 2001¹¹⁴, todas firmadas por **el oficial investigador**.

194. Además, con Dictamen Legal N° 066-2001/AL/31ª DI-HUANCAYO, de fecha 21 de diciembre del 2001¹¹⁵, la Oficina de Asesoría Legal recomienda al General de Brigada Comandante General de la 31ª División de Infantería – Huancayo que, "[d]e la investigación realizada en el presente Informe se desprende que no existe responsabilidad Penal y Administrativa del SO1 OC HILAQUITA QUISPE Juan en agravio del SLDO QUISPIALAYA VILCAPOMA Valdemir (...)."

195. A ello hay que agregar que se emitió el Dictamen Legal N° 07-2002/AL/31ª DI, de fecha **7 de enero del 2002**¹¹⁶, esto es **casi dos meses antes de la denuncia presentada ante la Fiscalía de la Nación por parte de la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma**, dirigido por la Oficina de Asesoría Legal al Comandante General de la 31ª División de Infantería – Huancayo sobre el presunto golpe casual sufrido por el Soldado Servicio Activo Acuartelado Valdemir Quispialaya Vilcapoma, perteneciente a la Compañía de Comunicaciones N° 31, ocurrido el 26 de enero del 2001. En dicho Dictamen se señala que, "[c]on Mem N° 043K-1/31"DI/20.04.03 el Cmdte Gral de la 31ª DI dispuso la apertura de un proceso de investigación, referido al presunto golpe casual en agravio del Slldo SAA QUISPIALAYA VILCAPOMA Valdemir, de la Cía Com N° 31 ocurrido el 26 Ene 01; por lo que con el Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03 del 10Jul01, el Jefe de la Cía Com N° 31 da cuenta sobre el resultado de sus investigaciones al respecto (...)" y, además, da cuenta de **las investigaciones** realizadas.



¹¹³ Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31. Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03. 10 de julio del 2001. Anexo Nro. 43.

¹¹⁴ Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo. Manifestaciones del Cabo Rafael Sánchez Vargas, del Técnico Augusto Aragón Gordillo, del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuquihuaccha, del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe y del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma. 10 julio del 2001. Manifestaciones del Cabo Adson Huayra Arancibia y del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 11 de julio del 2001. Anexo Nro. 44.

¹¹⁵ Oficina de Asesoría Legal. Dictamen Legal N° 066-2001/AL/31ª DI-HUANCAYO. 21 de diciembre del 2001. Anexo Nro. 45.

¹¹⁶ Oficina de Asesoría Legal. Dictamen Legal N° 07-2002/AL/31ª DI. 7 de enero del 2002. Anexo Nro. 46.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

196. De esta manera, esta parte manifiesta tajantemente que una vez que la doctora Chang informara sobre los hechos presuntamente ocurridos a Valdemir Quispialaya al General de Brigada de Huancayo el 6 de julio de 2001, **el Estado Peruano inició a los pocos días una investigación de oficio para esclarecer los hechos.**
197. Asimismo, en el marco de esta investigación, se recabaron una serie de declaraciones testimoniales, entre ellas la de Valdemir Quispealaya Vilcapoma en el local de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima, el 2 de marzo del 2002; la del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado José Luis Lazo Medina y la del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado Delfin Alcántara Durán, el 21 de febrero del 2002; la del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, la del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma, y la del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuqui huaccha, el 27 de febrero del 2002, en el local de la Inspectoría del Cuartel General de la 31 División de Infantería - Chilca, todas ellas ante el **Oficial Investigador – Inspector** de la 31ª División de Infantería¹¹⁷.
198. A través del Oficio N° 2121 IGE/K1/20.04.e, de fecha 22 de agosto del 2002, el Director General del Ejército se dirige al General de División Comandante General de la Segunda Región Militar, sobre las acciones finales de investigación, comunicando que el Comandante General del Ejército había aprobado las acciones finales y recomendaciones de la 31ª de la División de Infantería y la Segunda Región militar. Asimismo, había aprobado que la Segunda Región Militar a través de la 31ª División de Infantería comunicara mediante Oficio al Soldado Servicio Activo Acuartelado Valdemir Quispialaya Vilcapoma que su lesión había sido considerada como ocurrida "a consecuencia de servicio", para los efectos legales que conlleve y pusiera en conocimiento de la Justicia Militar los hechos materia de la presente investigación, a fin de que resuelva de acuerdo a sus atribuciones.
199. En ese sentido, mediante Oficio N° 989-SRM/K-1/20.04, de fecha 20 de noviembre del 2002¹¹⁸, la Inspectoría de la Segunda Región Militar remite al General de Brigada Inspector General del Ejército – San Borja, adjunta copia del Oficio N° 568 K-1/31ª DI/20.04.03, del 28 de octubre del 2002¹¹⁹, remitido por la Comandancia General de la 31ª División de Infantería y dirigido a Valdemir Quispealaya Vilcapoma, donde se le comunica que la Inspectoría General del Ejército había dispuesto que la lesión sufrida a su persona había sido considerada como ocurrida "a consecuencia del servicio", para los efectos legales que conlleve.



¹¹⁷ Oficial Investigador – Inspector de la 31ª División de Infantería. Declaración testimonial de Valdemir Quispealaya Vilcapoma. 2 de marzo del 2002. Declaraciones testimoniales del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado José Luis Lazo Medina y del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado Delfin Alcántara Durán. 21 de febrero del 2002. Declaraciones testimoniales del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma y la del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuqui huaccha, el 27 de febrero del 2002. Anexo Nro. 47.

¹¹⁸ Inspectoría de la Segunda Región Militar remite al General de Brigada Inspector General del Ejército – San Borja. Oficio N° 989-SRM/K-1/20.04. 20 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 48.

¹¹⁹ Comandancia General de la 31ª División de Infantería. Oficio N° 568 K-1/31ª DI/20.04.03. 28 de octubre del 2002. Anexo Nro. 49.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

200. De igual modo, mediante Oficio N° 627-K-1/31a DI/20.04.03, del 4 de noviembre del 2002¹²⁰, la Comandancia General de la 31° División de Infantería, presentó una comunicación ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército – Lima¹²¹ por los hechos alegados, lo cual generó que el 6 de noviembre del 2002, el Fiscal Militar de Primera Instancia, presentara denuncia contra el Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe por el presunto delito de abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma¹²².
201. Más aún mediante Resolución de fecha 12 de noviembre del 2002, sólo cinco días después que el Fiscal Militar presentara la denuncia, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió dictar orden de Detención Definitiva contra el Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, en la causa seguida en su contra por el delito de Abuso de Autoridad, medida de seguridad que la cumplió en la Compañía de la Policía Militar N° 31, asignándole la custodia correspondiente¹²³.
202. Asimismo, por los hechos investigados, Juan Hilaquita Quispe fue sancionado administrativamente por el Ejército. Así, la Dirección de Personal del Ejército, mediante Resolución N° 275 DP/DAPTSOE/OACTSO-3, de fecha 19 de marzo del 2003¹²⁴, resolvió que se considere, en vía de regularización, al Técnico de Tercera Oficial de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, de la Compañía de Comunicaciones N° 31, en Actividad Fuera de Cuadros y sin derecho a remuneraciones, a partir del 12 de noviembre del 2002 y la Comandancia General Del Ejército, mediante Resolución N° 175 CGE/DP-DAPTSOE/OACTSO-3, de fecha 21 de marzo del 2003¹²⁵, resolvió dejar sin efecto el ascenso al grado inmediato superior del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe a Técnico de Tercera Oficial de Comunicaciones, por encontrarse implicado en el delito de Abuso de Autoridad en agravio del Soldado Servicio Activo Valdemir Quispealaya Vilcapoma y haberse dictado el 12 de noviembre del 2002, por parte del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, mandato de detención definitiva.
203. Sin perjuicio de lo anterior, el Estado peruano refiere que si la primera investigación en el fuero ordinario se inició mediante la denuncia presentada por la señora Victoria Vilcapoma Taquia ante la Fiscalía de la Nación, el 28 de febrero del 2002, ello quiere decir que la presunta víctima y sus representantes contaban con la posibilidad de interponer los recursos de la jurisdicción interna que los amparen contra actos que presuntamente vulneraban sus derechos y se permitió a la presunta víctima el acceso a dichos recursos.



L. Huerta G.

¹²⁰ Comandancia General de la 31° División de Infantería. Oficio N° 627-K-1/31a DI/20.04.03. 4 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 18

¹²¹ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

¹²² Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 20.

¹²³ Juez Militar Permanente de Huancayo. Resolución. 12 de noviembre del 2002. Anexo Nro. 21.

¹²⁴ Dirección de Personal del Ejército. Resolución de Personal N° 275 DP/DAPTSOE/OACTSO-3. 19 de marzo del 2003. Anexo Nro. 50.

¹²⁵ Comandancia General Del Ejército. Resolución N° 175 CGE/DP-DAPTSOE/OACTSO-3. 21 de marzo del 2003. Anexo Nro. 51.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

B.2 PLAZO RAZONABLE

204. El Estado peruano considera que los hechos materia del presente proceso ante la Corte no implican una vulneración al principio del plazo razonable.

205. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

287. (...) según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹²⁶.

206. La propia Corte Interamericana ha referido en numerosas sentencias sobre la razonabilidad del plazo que deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal de interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales.

207. Sobre el primer elemento, la complejidad del asunto, la Comisión Interamericana considera que el asunto en cuestión no era complejo, dado que los hechos denunciados de forma consistente por Valdemir Quispialaya Vilcapoma sucedieron a plena luz del día y ante numerosos testigos, y constan en el expediente numerosos certificados médicos que indican que el señor Quispialaya perdió la visión del ojo derecho como consecuencia de una lesión traumática.



208. Sin embargo, para determinar la complejidad de los hechos no sólo deben analizarse estos elementos, sino deben tenerse en cuenta que el imputado no fue puesto a disposición del fuero civil cuando se presentó la acusación el 28 de febrero de 2002, ya que el imputado y el agraviado tenían la condición de integrantes del Ejército, lo que generó una solicitud de inhibición promovida por el fuero militar, situación que sin duda hizo más complejo desde sus inicios el proceso de investigación.

209. Respecto al segundo elemento, la actividad procesal de los peticionarios, la CIDH considera en el numeral 128 de su Informe de Fondo que no entorpecieron el proceso sino que, por el contrario, lo impulsaron. El Estado peruano considera cuestionable esta afirmación, toda vez que los representantes de la presunta víctima no cumplieron con presentar un recurso de queja de derecho contra la Resolución de fecha 17 de octubre de 2008, la cual archivó la investigación fiscal seguida ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 707-2007).

¹²⁶ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 147, párr. 287.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

210. Por ello, las consecuencias de estas demoras procesales generadas por negligencia o descuido de la presunta víctima y de sus representantes no pueden ser atribuidas al Estado peruano.
211. La CIDH señala, respecto de la actividad procesal del Estado, que el 29 de junio de 2001, Valdemir Quispialaya Vilcapoma le contó a la doctora Chang cómo el militar instructor le había golpeado en el ojo derecho y lo había amenazado, y que la doctora Chang informó el 6 de julio de 2001 al General de Brigada de Huancayo sobre estos hechos, sin que se iniciara ninguna investigación al respecto.
212. Frente a estas alegaciones, esta parte se remite a la sección en la cual se explica cómo el Estado peruano inició de oficio una investigación para esclarecer los hechos.
213. En conclusión, teniendo en cuenta los motivos anteriormente expuestos, el Estado peruano considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma a ser oído y a que se determinen sus derechos en un plazo razonable.

B.3 SOBRE LA INTERVENCIÓN DEL FUERO MILITAR Y LA CONTIENDA DE COMPETENCIA



L. Huerta G.

214. La CIDH indica que se generó una contienda de competencia por parte del Juez Militar Permanente de Huancayo el 19 de noviembre de 2002 y la falta de puesta a disposición del Quinto Juzgado Penal de Huancayo del Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe, así como en la resistencia de jurisdicción militar para efectivizar la detención, tal y como dejó constancia el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo el 12 de marzo de 2003. En consecuencia, la CIDH considera que el proceso ante la jurisdicción militar únicamente tuvo por finalidad entorpecer el proceso ante la jurisdicción ordinaria.
215. Respecto a la actuación de la Justicia Militar, el Estado peruano desea indicar que a la fecha de los hechos del presente caso (2001-2003) la actuación de la Justicia Militar se entendía acorde con los estándares del momento de la Corte Interamericana, que no se había pronunciado sobre la materia, y el marco normativo interno.
216. Sobre los estándares nacionales, el Estado peruano en su ordenamiento jurídico interno ha delimitado lo referente a las contiendas de competencia entre el fuero militar y el fuero común. Esta adecuación fue llevada a cabo como consecuencia de adoptar a nivel interno lo dispuesto por la Corte Interamericana en diversos casos.
217. En ese sentido, mediante las sentencias del Tribunal Constitucional de 16 de marzo del 2004 (Exp. N° 0017-2003-AI/TC) y 9 de junio de 2004 (Exp. N° 0023-2003-AI/TC) se declaró la inconstitucionalidad de determinados artículos del Código de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23214) y de la Ley Orgánica de Justicia Militar (Decreto Ley N° 23201) modificándose así la legislación en materia de Justicia Militar. Asimismo, se delimitó la definición de delito de función a fin de establecer claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario, y respecto a que



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

determinados delitos cometidos por efectivos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú fueran de conocimiento exclusivo de la jurisdicción ordinaria.

218. Un ejemplo de ello es que, en aplicación de las decisiones del Tribunal Constitucional, mediante Ejecutoria Suprema de fecha 17 de noviembre del 2004, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en la Contienda de Competencia N° 18-2004 dirimió la misma a conocimiento de la jurisdicción ordinaria. Dicha Ejecutoria Suprema dispuso, además, que sus considerandos constituían precedente vinculante para futuras contiendas de competencia. En este caso la Corte Suprema señaló que las competencias del fuero militar tienen una limitación constitucional, que son los delitos de función:

“(…) nunca puede considerarse “acto de servicio” la comisión de crímenes horribles y los atentados graves a los derechos humanos, tal como han sido definidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Penal (...)”¹²⁷.

219. Como se puede apreciar, existen en el ordenamiento jurídico peruano restricciones a las competencias del fuero militar, las cuales se limitan exclusivamente a los denominados delitos de función, de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política del Perú, las Sentencias del Tribunal Constitucional, el precedente vinculante establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República y la jurisprudencia de la Corte Interamericana. De este modo, la jurisdicción militar no puede conocer casos de delitos comunes y con mucha mayor razón, delitos que impliquen violaciones de derechos humanos, debiendo ser estos casos de conocimiento del fuero ordinario.



L. Huerta G.

220. A ello se debe agregar que el Pleno del Tribunal Constitucional Peruano, en su rol de máximo intérprete de la Constitución en el Perú, expidió una nueva Sentencia sobre la materia el 15 de diciembre del 2006 (Exp. N° 0012-2006-PI/TC), disponiendo que el Fuero Militar no podía conocer delitos comunes tipificados en el Código Penal. Asimismo, declaró la inconstitucionalidad de ciertos artículos del Decreto Legislativo Nro. 961, Código de Justicia Militar Policial.
221. De esta manera, el Estado Peruano ha cumplido con delimitar y establecer claramente las competencias del fuero militar y del fuero ordinario, en razón de las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los expedientes antes señalados y así ha respetado el artículo 8.1 en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
222. En cuanto a la intervención del juez y tribunales militares en la época de los hechos, es decir, en el año 2001, aquella correspondió al estado de la situación jurídica entonces predominante, pues ni el Tribunal Constitucional ni la Corte Suprema de

¹²⁷ Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú. Competencia N° 18-2004. 17 de noviembre del 2004. Anexo Nro 52.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Justicia de la República habían establecido una referencia de obligatorio cumplimiento.

223. Sobre la actuación de la Justicia Militar y las decisiones de la Corte al momento de los hechos, el Estado peruano manifiesta que la Corte Interamericana ha desarrollado progresivamente los criterios respecto a la competencia de la jurisdicción penal militar, de tal forma que la jurisprudencia sobre el tema ha ido evolucionando notoriamente a lo largo de estos años, hasta llegar a establecerse los estándares que hoy se conocen.
224. Siendo que los hechos materia de este caso datan del 2001, es necesario hacer referencia a los criterios de la Corte Interamericana en dicha época a efectos de poder deslindar la existencia de responsabilidad por parte del Estado peruano, pues la actuación del Estado no infringió los estándares aplicados en dicho periodo.
225. En el caso *Neira Alegria y otros Vs. Perú*, la Corte Interamericana concluyó respecto de sucesos acaecidos en 1986 que el Estado peruano no violó los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a pesar de la alegación en contrario de la Comisión Interamericana respecto de la intervención de autoridades judiciales militares¹²⁸.
226. La Corte Interamericana, hasta 1997, tuvo oportunidad de pronunciarse sobre otros casos en los que se habían presentado juzgamientos ante la justicia militar. Hasta ese momento la justicia militar no había sido cuestionada, llegando la Corte a señalar incluso en el Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua* que *"la circunstancia de que se trate de una jurisdicción militar no significa per se que se violen los derechos humanos que la Convención garantiza a la parte acusadora"*¹²⁹.
227. Asimismo, la Corte Interamericana pudo pronunciarse respecto a la jurisdicción militar en el Caso *El Amparo Vs. Venezuela* donde se abstuvo de comentarios, por considerar que las disposiciones contrarias a la Convención Americana no se habían aplicado en el caso¹³⁰, no obstante, el juez Cancado Trindade en su voto disidente señaló que la Corte podía pronunciarse sobre supuestas incompatibilidades de la legislación militar con la Convención Americana así las mismas no se hayan aplicado en el caso materia de examen¹³¹.
228. En el Caso *Loayza Tamayo Vs. Perú* la Corte Interamericana, si bien señaló que se afectó la garantía del juez competente, también precisó que era *"innecesario pronunciarse por cuanto la señora María Elena Loayza Tamayo fue absuelta por dicha jurisdicción castrense y, por tanto, la posible ausencia de estos requisitos*



¹²⁸ Corte IDH. Caso *Neira Alegria. Vs. Perú*. Sentencia del 19 de enero de 1995 (Fondo), párrafo 91. Ese criterio cambió en su sentencia en el caso *Durand y Ugarte vs. Perú*, de fecha 16 de agosto de 2000 (Fondo), párrafo 131, evidenciando que modificó la evaluación jurídica de los mismos hechos que también se encontraban comprendidos en el caso *Neira Alegria* y otros.

¹²⁹ Corte IDH. Caso *Genie Lacayo vs. Nicaragua*. Sentencia del 29 de enero de 1997. Pár. 84

¹³⁰ Corte IDH. Caso *El Amparo vs. Venezuela*. Sentencia de 14 de septiembre de 1996 (*Reparaciones y Costas*). Párr. 60.

¹³¹ *Ibid.* Voto disidente del Juez A.A. Cancado Trindade.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

[independencia e imparcialidad] no le causaron perjuicio jurídico en este aspecto”¹³².

229. A partir de estos casos podemos advertir que la Corte Interamericana entendía que la justicia militar no implicaba *per se* una situación que generara violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana.
230. A ello se puede agregar el hecho que la Corte Interamericana pudo desarrollar con más amplitud criterios en su jurisprudencia pero optó por no hacerlo, de manera que al no existir cuestionamientos desarrollados hacia la justicia militar, cabía entender que ésta, en sí misma, no era atentatoria del debido proceso.
231. Sobre los pronunciamientos de la Corte Interamericana sobre Justicia Militar, el Estado peruano señala que, posteriormente a los fallos señalados líneas arriba, la Corte Interamericana cambió y fue modelando a lo largo de su jurisprudencia los estándares respecto a la Justicia Militar.
232. En cuanto a los aspectos generales de la competencia de la jurisdicción militar la Corte Interamericana ha ido definiendo poco a poco el ámbito de competencia de la jurisdicción penal militar, demarcándola en cuanto a los aspectos subjetivos y objetivos.
233. Así, en el Caso *Castillo Petruzzi Vs. Perú*, la Corte Interamericana reduce el ámbito de actuación de la jurisdicción militar señalando que esta es solo aplicable a personal militar y no a civiles¹³³. Este criterio de excluir a los civiles se ve confirmado en posteriores casos, dentro de los que incluso se excluyó a personal militar que se encontraba en situación de retiro¹³⁴. Por otro lado este criterio restrictivo de la jurisdicción militar se confirmaría en el Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú* donde se precisó que “*en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares*”¹³⁵.
234. Respecto a las garantías de imparcialidad e independencia, la Corte ha señalado desde *Castillo Petruzzi Vs. Perú* que al aplicar la justicia militar se afectan ambas exigencias, contenidas en el debido proceso¹³⁶. En esa misma línea en el Caso *Durand y Ugarte Vs. Perú*, antes señalado, la Corte Interamericana estableció que al ser los propios militares quienes juzguen a personal militar que cometió los delitos se afecta



L. Huerta G.

¹³² Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997 (*Fondo*). Párr. 60.

¹³³ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 128.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Cesti Hurtado Vs. Perú. Sentencia de 29 de enero de 2000 (*Fondo*). Párr. 151; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005 (*Fondo Reparaciones y Costas*). Párr. 127-128.

¹³⁵ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 117. También en Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 131.

¹³⁶ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 129-130.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

la imparcialidad e independencia¹³⁷. Así también la Corte en el Caso *Lori Berenson Mejía Vs. Perú*¹³⁸ y en *Cantoral Benavides Vs. Perú*¹³⁹ señaló que la aplicación de la justicia penal militar a civiles afectaba las disposiciones sobre juez competente, independiente e imparcial.

235. Por otro lado, debe recordarse que la Corte Interamericana se pronunció respecto a la carencia de competencia de los tribunales militares para juzgar violaciones de derechos humanos en el *Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia*¹⁴⁰ y en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. En éste último señaló que "la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de alegadas vulneraciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria"¹⁴¹.
236. Ello fue posteriormente ampliado a los casos de desapariciones forzadas en el *Caso La Cantuta Vs. Perú*¹⁴², *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*¹⁴³ y el *Caso Radilla Pacheco Vs. México*¹⁴⁴, en donde señala que tomando en cuenta la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no resulta ser tribunal competente para juzgar a los responsables en este tipo de casos.
237. En ese sentido, conforme a lo desarrollado en los párrafos precedentes y tomando en cuenta que a la fecha de los hechos del presente caso los estándares manejados por la Corte Interamericana sobre la justicia militar difieren visiblemente de los estándares que hoy se manejan en cuanto a la exigencia de competencia, independencia e imparcialidad de los tribunales militares, así como respecto a su competencia para juzgar casos sobre violaciones de derechos humanos, es claro entonces que los estándares hoy establecidos a nivel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos no podrían ser exigidos al Estado peruano en el presente caso, pues ello implicaría una aplicación retroactiva de los mismos al caso materia de análisis, lo cual no resulta coherente con la lógica de un sistema de precedentes vinculantes emitidos por las instancias internacionales, orientados a que los Estados no vuelvan a cometer los mismos actos calificados como contrarios a los derechos reconocidos en un tratado.
238. Cabe recordar que las investigaciones llevadas por los tribunales militares contra el señor Juan Hilaquita Quispe, se iniciaron el 6 de noviembre de 2002 con la Denuncia N° 317-02 de la Fiscalía Militar de Primera Instancia, llevándose a cabo posteriormente el juzgamiento, concluyendo éste el 24 de marzo de 2007 mediante resolución del Juzgado Militar Permanente de Huancayo, que resuelve elevar en



¹³⁷ Corte IDH. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú Sentencia de 16 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 125.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2004 (*Fondo Reparaciones y Costas*). Párr. 139-150 y 203-204.

¹³⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Sentencia de 18 de agosto de 2000 (*Fondo*). Párr. 114, 138-139.

¹⁴⁰ Corte IDH. Caso de los 19 comerciantes Vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004 (*Fondo*). Párr. 173.

¹⁴¹ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (*Fondo*). Párr. 198.

¹⁴² Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 (*Fondo, Reparaciones y Costas*). Párr. 142.

¹⁴³ Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Párr. 119-120.

¹⁴⁴ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*) Párr. 309.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

consulta al Consejo de Guerra de la Segunda Zona Judicial del Ejército para su archivo y dispone comunicar los hechos al Ministerio Público de Huancayo, por ser de competencia del Fuero Común, al haberse despenalizado los delitos por los cuales estuvo siendo procesado el acusado.

239. Al respecto, debe señalarse que **nunca existió una intención de procesar ante la jurisdicción militar al Señor Juan Hilaquita Quispe con la finalidad de absolverlo de toda responsabilidad**, ya que solo se derivó el caso a la justicia militar una vez planteada la contienda de competencia por el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército. Así el 12 de mayo de 2003 la Sala Penal de la Corte Suprema dirimió la contienda de competencia a favor de los tribunales militares, pues tomó en cuenta los criterios establecidos en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú de 1993.
240. En síntesis, en la época de los hechos y de la contienda de competencia, el tema de los límites de la actuación de la Justicia Militar se encontraba aún en debate, no se conocían con exactitud estos límites y no había tanta claridad al respecto en la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional. Sin embargo, en la actualidad esto ya está subsanado por el Estado peruano.
241. Sin perjuicio de ello, los representantes del peticionario tuvieron la oportunidad de efectuar un cuestionamiento de la decisión de la Corte Suprema de dirimir la contienda de competencia a favor de la justicia militar.
242. El Estado peruano observa que con relación a la resolución de la Corte Suprema sobre la contienda de competencia, los representantes de la presunta víctima no interpusieron en el ámbito interno ningún mecanismo orientado a dejar sin efecto dichas decisiones, a pesar que era evidente –según sus argumentos– que eran afectados de forma directa mediante dicha resolución.
243. En el Perú, los procesos constitucionales de hábeas corpus y amparo para cuestionar resoluciones judiciales manifiestamente contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, como el derecho al tribunal competente, independiente e imparcial, son empleados de manera frecuente por los litigantes. Los resultados varían en atención a los argumentos expuestos y el grado de afectación de derechos fundamentales por parte de las resoluciones judiciales.
244. El hábeas corpus y el amparo contra resoluciones judiciales era al 2003 una práctica constante entre los litigantes, que con el tiempo ha ido en aumento, a partir de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional. Además, con relación al tema concreto de la justicia militar, en enero del 2003, es decir, meses antes que el fuero militar emitiera su fallo sobre el caso, el Tribunal se había pronunciado sobre la legislación antiterrorista, precisando que la justicia militar no tiene competencia para conocer delitos comunes.
245. En atención a lo expuesto, los representantes de la presunta víctima se encontraban expeditos para iniciar un proceso judicial en sede interna contra la





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

resolución de la Corte Suprema sobre la contienda de competencia. De haberlo hecho resultaba altamente probable que el caso llegara al Tribunal Constitucional, con competencia para conocer las resoluciones denegatorias de hábeas corpus y amparo, que para cuando ello hubiese ocurrido (2003 en adelante) ya contaba con pronunciamientos claros sobre la competencia de la justicia militar, lo que podría haber llevado a que se dejen sin efecto las resoluciones consideradas como lesivas del derecho al tribunal competente, independiente e imparcial. Sin embargo, nada de ello ocurrió, acreditándose una clara ausencia de estrategia de litigio constitucional para hacer frente a lo que los representantes de la presunta víctima califican como actos contrarios a los derechos reconocidos en la Constitución.

246. Con relación a lo expuesto podría alegarse que los representantes de la presunta víctima no eran parte del trámite de la contienda de competencia. Sobre lo último, resulta evidente que tenían conocimiento de la contienda planteada ante la Corte Suprema. Pero independientemente de ello, existen casos relacionados con investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos, como el caso El Frontón, en donde ante decisiones jurisdiccionales que se entendía afectaban el desarrollo de las investigaciones penales, y a pesar de no formar parte de los procesos en donde se tomaron tales decisiones, quienes se consideraban afectados por las mismas interpusieron mecanismos procesales orientados a que el caso sea resuelto por el Tribunal Constitucional, con resultados iniciales positivos.



247. Respecto a no haber puesto a disposición del Quinto Juzgado Penal de Huancayo al Sub Oficial Juan Hilaquita Quispe y a la resistencia de jurisdicción militar y de los militares para efectivizar la detención, tal y como dejó constancia el Juez del Quinto Juzgado Penal de Huancayo el 12 de marzo de 2003, se debe señalar que de acuerdo al Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE de 23 de diciembre de 2003¹⁴⁵, el 12 de noviembre de 2002, Juan Hilaquita Quispe fue privado de libertad por orden del Juez Militar Permanente de Huancayo, y permaneció en la Compañía Policía Militar (Cia PM) N° 31 de Huancayo hasta el 26 de agosto de 2003, cumpliendo esta medida de seguridad¹⁴⁶.

248. El procesado no fue puesto a disposición del Quinto Juzgado Penal de Huancayo por parte del Juez Militar, toda vez que éste se encontraba recluido en la Cia PM N° 31 de Huancayo en el mes de marzo de 2003 en el marco de la investigación en la jurisdicción militar.

249. Como existía una contienda de competencia aún en trámite, el inculpado Juan Hilaquita Quispe no podía ser remitido al fuero ordinario. Hubiera sido ilegal bajo el marco jurídico vigente en ese entonces que el Juez Militar pusiera a disposición del fuero civil al inculpado Juan Hilaquita Quispe, quien estaba recluido en un establecimiento militar. El hecho es que había una contienda de competencia que aún no se dirimía.

¹⁴⁵ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

¹⁴⁶ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

250. Sin perjuicio de lo anteriormente mencionado, la CIDH señala en su Informe de Fondo que los representantes de la presunta víctima indican que el Quinto Juzgado Penal de Huancayo abrió instrucción, y dictó un mandato de detención en contra del presunto responsable, quien nunca fue detenido.

251. Respecto a la captura efectiva del presunto responsable, la Corte interamericana ha resuelto que:

(...) **La Corte nota que** después de la reapertura del proceso penal, a partir de 2003, las autoridades realizaron varias diligencias en relación con la orden de captura de Antonio Mauricio Evangelista Pinedo en 2003, 2005, 2007 y 2008 (...). No surge de la prueba que éstas hubieran sido inadecuadas. (...).¹⁴⁷

(...) Con relación a lo anterior este Tribunal nota que, en este caso concreto, las autoridades tenían la obligación de desplegar las diligencias necesarias para que Evangelista Pinedo pudiera ser ubicado para posteriormente ser procesado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Corte recuerda que dicha obligación es de medios o de comportamiento y no se puede considerar como incumplida por el mero hecho de que no produzca un resultado. (...).¹⁴⁸

252. En consecuencia, el Estado considera, en el caso concreto, que no fue probado que la conducta de las autoridades relacionada con la captura efectiva del acusado hubiera impactado en el proceso penal.

253. El Estado peruano resalta que el procesado no fue puesto a disposición de la Fiscalía por parte del Juez Militar, porque este se encontraba recluido en un establecimiento militar en el marco de la investigación en la jurisdicción militar.

254. Por lo tanto, el Estado peruano manifiesta que es falso lo que la CIDH señala respecto a que el inicio del proceso ante la jurisdicción militar únicamente tuvo por finalidad entorpecer el procedimiento iniciado ante la jurisdicción ordinaria.

255. Por otro lado, la CIDH señala que el 12 de mayo de 2003, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema dirimió el conflicto de competencia a favor de la jurisdicción militar, con base en que el delito cometido era un delito de función. La CIDH ha determinado que la jurisdicción penal militar no satisface los requisitos de independencia e imparcialidad que impone el artículo 8.1. de la Convención Americana en casos que involucren violaciones de derechos humanos.

256. Afirman los representantes de la presunta víctima que la supuesta tortura sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma debió haber sido investigada por la



¹⁴⁷ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 116.

¹⁴⁸ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 117.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

justicia ordinaria. Sin embargo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia dirimió la contienda de competencia a favor de la jurisdicción militar mediante Resolución del 12 de mayo de 2003, vulnerando el derecho a la garantía del juez natural. Los representantes alegan que la Corte Interamericana ha establecido que la jurisdicción militar no es la competente para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los derechos humanos sino que corresponde a la justicia ordinaria. Incluso refieren que la Corte Interamericana ha llegado a afirmar que los procesos penales ante el Fuero Militar tienen por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

257. El Estado peruano manifiesta que es falso que se vulneró el derecho del peticionario a un juez competente. La contienda de competencia fue dirimida a favor del Quinto juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército, donde se remitió la instrucción seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. La contienda de competencia fue tramitada de acuerdo con las leyes y el marco jurídico vigentes en ese entonces en la normativa peruana.
258. En este sentido, se adjunta al presente la Resolución de fecha 12 de mayo de 2003, emitida por la Sala Penal de la Corte Suprema (Exp. N° 08-2003)¹⁴⁹, que dirimió la contienda de competencia a favor del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército.

259. En esta Resolución, la decisión se basó en los siguientes argumentos:



"(...) de la revisión del presente cuaderno, se tiene que el veintitrés de enero del dos mil uno, de acuerdo con la Progresión aprobada por el Comando del Ejército de la Zona, se ejecutó la instrucción de tiro, en las instalaciones del Cuartel "Nueve de Diciembre" de Huancayo, bajo la supervisión del procesado, Suboficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe, en estas circunstancias, al no ejecutar correctamente dicho ejercicio el agraviado, soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma de la Compañía de Comunicaciones número treintiuno, el encausado lo habría golpeado con el fusil en el ojo derecho, produciéndole la pérdida permanente de la visión del mismo; denunciado los hechos, se abrió instrucción ante el Quinto Juzgado Penal de Huancayo contra el Citado Suboficial del Ejército Peruano por el delito de lesiones graves en agravio del soldado Valdemir Quispealaya Vilcapoma; y ante el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – segunda Zona Judicial del Ejército, contra el mismo procesado y agraviado por el delito de abuso de autoridad; que conforme es de verse del oficio de fojas doscientos cuarentaiséis, el Juez del Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo – Segunda Zona Judicial del Ejército promueve la presente contienda de competencia y solicita al fuero común la inhibición del conocimiento de la causa; que, los hechos antes descritos, constituyen delito de función, pues estos fueron cometidos en acto de servicio, como lo es la práctica de tiro, realizada en las acciones de un Cuartel Militar y aprobada por el Comando del Ejército, a lo que se agrega que el procesado Hilaquita Quispe en su condición de Suboficial del Ejército Peruano se desempeñó como instructor de dicha práctica, es decir se encontraba en el ejercicio de su función, la que era impartida también al

¹⁴⁹ Sala Penal de la Corte Suprema. 12 de mayo de 2003. Anexo Nro. 17.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

personal de tropa, entre los que se encontraba el agraviado; que siendo así, el delito de función es de conocimiento exclusivo del Fuero Privativo Militar, conforme lo dispone el artículo ciento treintitrés de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo trescientos veinticuatro del Código de Justicia Militar (...);

260. Asimismo, la CIDH indica que Valdemir Quispialaya Vilcapoma presentó el 30 de noviembre de 2004 una contienda de competencia a favor de la jurisdicción civil, la cual fue resuelta nuevamente a favor de la jurisdicción militar.

261. El Estado peruano manifiesta que con fecha 12 de octubre del 2005, el Fiscal General del Consejo Supremo de Justicia Militar, Vista N° 1511¹⁵⁰, opinó que la Jurisdicción Militar era competente para continuar conociendo dicha causa, por lo que la solicitud de inhibición, presentada mediante escrito de fecha 30 de enero del 2004, por la cual Valdemir Quispialaya Vilcapoma solicitó la inhibitoria de la Jurisdicción Militar a favor del Quinto Juzgado Militar de Huancayo, debía desestimarse por improcedente, en base a los siguientes fundamentos:

"Advirtiéndose de la Ejecutoria de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República de fecha 12-05-03 (...), que el Supremo Tribunal ha dirimido la Contienda de Competencia a favor del Fuero Militar, y que la sentencia del Tribunal Constitucional del 09-06-04, publicada el 30-10-04, que invoca el recurrente, en su punto 3. Exhorta al Poder Legislativo para que en un plazo no mayor de doce (12) meses dicte la Legislación que corresponda (plazo que por resolución del Tribunal Constitucional del 04-11-04 publicada el 07-01-05 ha sido ampliado hasta el 07-01-06) y que aún no se ha emitido la legislación correspondiente;"

262. En efecto, el punto resolutivo 3 de la sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 9 de junio de 2004 (Exp. N° 0023-2003-AI/TC)¹⁵¹, dispuso "**EXHORTAR** al Poder Legislativo para que, en un plazo no mayor de 12 meses, dicte la legislación que corresponda, de acuerdo con lo expresado en esta sentencia. Este tiempo será contado a partir de la publicación de esta sentencia en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta tendrán plena vigencia."

263. El Estado peruano quiere observar que los representantes de la presunta víctima hacen una referencia equivocada de la jurisprudencia de la Corte Interamericana cuando refieren que la Corte ha llegado a afirmar que los procesos penales ante el Fuero Militar tienen por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

264. En ese sentido, los representantes de la presunta víctima sustentan esta afirmación citando únicamente el Caso La Cantuta Vs. Perú. Al respecto, el Estado peruano señala, en primer lugar que en el párrafo 142 de la Sentencia del Caso La Cantuta Vs. Perú, citado por los representantes de la presunta víctima, en ningún



L. Huerta G.

¹⁵⁰ Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511. 12 de octubre del 2005. Anexo Nro. 24.

¹⁵¹ Tribunal Constitucional. Sentencia (Exp. N° 0023-2003-AI/TC). 9 de junio del 2004. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00023-2003-AI.html>



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

momento se señala que los procesos penales ante el Fuero Militar tienen por objeto sustraer a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

“(…) El Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional: sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Al respecto, la Corte ha dicho que “[c]uando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso”, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia. Por estas razones y por la naturaleza del crimen y el bien jurídico lesionado, la jurisdicción penal militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de estos hechos¹⁵²”.

265. En segundo lugar, el Caso La Cantuta Vs. Perú responde a un contexto muy distinto (por ejemplo, las leyes de amnistía) referido a graves violaciones de derechos humanos, en el cual hubo varias personas que fueron víctimas de ejecución extrajudicial. Así, el caso que están citando los representantes es muy diferente al caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Es otro contexto y otro criterio jurídico. Además, la Corte Suprema que resolvió la contienda de competencia en el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma en el mes de mayo del 2003 no es la Corte Suprema de la década de los noventa.



B.4 LA SEGUNDA INVESTIGACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

266. La CIDH considera que si bien con base en la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de diciembre de 2006, el proceso pasó de la jurisdicción militar a la ordinaria, no fue hasta noviembre de 2007 que se reinició la investigación ante la jurisdicción ordinaria.

267. Asimismo, afirman los representantes de la presunta víctima que el segundo proceso penal en el fuero ordinario iniciado en el año 2007 es vulneratorio de derechos fundamentales. Así, alegan que de la resolución del 17 de octubre de 2008 emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo mediante la cual se declaró no haber mérito para formalizar denuncia penal, el Estado excusó el archivo definitivo de los actuados en la falta de apersonamiento de la víctima al proceso, lo cual es incompatible con el deber del Estado de conducir las investigaciones de oficio.

268. Al respecto el Estado peruano manifiesta que hubo un procedimiento previo para que la causa pasara del fuero militar al fuero ordinario, luego de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre Justicia Militar.

- Así, el 24 de marzo de 2007, el Juez Militar Permanente de Huancayo resolvió elevar en consulta al Consejo de Guerra Permanente del Ejército para el

¹⁵² Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

archivamiento definitivo de la causa seguida contra de Juan Hilaquita Quispe por el supuesto delito de abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, con base en la sentencia del Tribunal Constitucional del 15 de diciembre de 2006 que establecía que la Justicia Militar no conoce delitos comunes establecidos por el Código Penal y declaró inconstitucionales algunos artículos del Código de Justicia Militar Policial, entre ellos el artículo que tipificaba el delito de abuso de autoridad, por lo que estos hechos no constituían delito de función. Asimismo resolvió que se debía comunicarse estos hechos al Ministerio Público de Huancayo¹⁵³.

- El 16 de agosto de 2007, el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial Permanente de Huancayo resolvió declarar nulo todo lo actuado en el proceso seguido contra Juan Hilaquita Quispe por delito de abuso de autoridad, el archivamiento definitivo de lo actuado y remitir copia certificada de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público¹⁵⁴.
- El 17 de agosto de 2007 el Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército remitió las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes de la causa al Fiscal Provincial de Huancayo¹⁵⁵.
- El 9 de noviembre de 2007, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo aperturó investigación preliminar por la presunta comisión del delito de lesiones graves cometido presuntamente por Juan Hilaquita Quispe en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma¹⁵⁶.



269. La CIDH refiere que la Primera Fiscalía Provincial de Huancayo, el 17 de octubre de 2008, archivó la causa con base en que no había podido ubicar a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, a pesar de que notificó el archivo de la causa a su hermana, bajo el fundamento que necesitaba un certificado médico legal para establecer la incapacidad del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma. La CIDH considera que el Estado peruano no ha explicado por qué el Ministerio Público no tuvo en cuenta los certificados médicos del 25 de enero, del 11 de junio y del 18 de septiembre de 2002, los cuales fueron realizados por entidades públicas (Departamento de Oftalmología del Hospital Militar e Instituto de Medicina Legal de Huancayo) y la evaluación psicológica forense de 11 de junio de 2002 realizada por el Instituto de Medicina Legal. La CIDH considera que las autoridades competentes no pusieron los medios a su alcance para ubicar a Valdemir Quispialaya Vilcapoma toda vez que fue su madre, la señora Victoria Vilcapoma Taquia, junto con COMISEDH presentaron la denuncia ante la Fiscalía de la Nación el 28 de febrero de 2002 y le informaron el número del documento de identidad de la señora Vilcapoma, la designación de dos abogadas de COMISEDH, con sus correspondientes números de registro del Colegio de Abogados de Lima, así como la dirección, teléfono y dirección electrónica de COMISEDH.

¹⁵³ Juez Militar Permanente de Huancayo. 24 de marzo del 2007. Anexo Nro. 5.

¹⁵⁴ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 16 de agosto de 2007. Anexo Nro. 27.

¹⁵⁵ Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Oficio N° 0186 / 2da ZJE / REL.17 de agosto de 2007. Anexo Nro. 28.

¹⁵⁶ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Registro N° 707-2007. 9 de noviembre del 2007. Anexo Nro. 33.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

270. Los hechos denunciados en el Informe de Fondo de la CIDH en este punto no configuran vulneración alguna de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal como se detallará en los siguientes párrafos.
271. De conformidad con la información remitida por el Ministerio Público se resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, contra Juan Hillaquita Quispe en agravio del Valdemir Quispialaya Vilcapoma y dispuso, en consecuencia, el archivo definitivo de los actuados. La investigación fiscal contra Juan Hillaquita Quispe ha sido tramitada de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional.
272. Asimismo, en dicha investigación fiscal se han respetado las garantías del debido proceso; en este sentido se adjuntan al presente las siguientes piezas procesales que demuestran lo anterior:
- Resolución N° 284-2008, de fecha 17 de octubre de 2008, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 2007-707)¹⁵⁷, que resuelve no haber mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hillaquita Quispe por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud – Lesiones Graves, en agravio del Valdemir Quispialaya Vilcapoma, así como dispone en consecuencia el archivo definitivo de los actuados.



L. Huerta G.

En esta Resolución, la decisión fiscal se basa en los siguientes fundamentos:

"... habiéndose aperturado investigación preliminar se tiene el Parte Policial N° 262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DEINCRI-HYO derivado de la DIVINCRI-Huancayo, acompañándose el parte sin número (...) dándose cuenta que el domicilio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma consignada en su ficha de RENIEC (...) no le corresponde, motivo por el cual no ha sido posible su notificación para recabársele si manifestación sobre los hechos denunciados, desconociéndose su paradero actual, asimismo, (...) obra el oficio N° 1007-2008-MP-FN-IML/DML"A"JUN remitido por el Jefe de la División Médico Legal del Distrito Judicial de Junín informando que la persona de Valdemir Quispialaya Vilcapoma registra una atención en el año 2006 por violencia familiar, es decir, una evaluación médica que no corresponde a la data y materia de los hechos investigados en los presentes actuados (lesiones graves), estando a que en los delitos de lesiones, es imprescindible el certificado médico legal para establecer los días de incapacidad y atención médica que requiere el agraviado o que deje constancia que se ha dañado un órgano principal del cuerpo haciéndolo impropio para su función de manera permanente: advirtiéndose que la etapa de investigación preliminar, en cuanto a finalidad tiene por objeto la búsqueda de los indicios y de las pruebas que sirvan para acreditar la existencia de delito y la responsabilidad que pueda tener en él una o más personas, a fin que el Fiscal determine si tiene o no causa probable o prueba suficiente que le permita sustentar y denunciar el hecho, a su autor y/o partícipes, apreciándose de los actuados, que

¹⁵⁷ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008. Investigación N° 2007-07. 17 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

no se cuenta con certificado médico legal del tiempo en que ocurrieron los hechos y ante la dificultad de ubicar al presunto agraviado, hace imposible que le sea practicada una evaluación médica y establecer su estado de salud actual. *Fundamentos que contraviene los requisitos para la calificación de una denuncia y para el inicio de la instrucción como son: indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, conforme lo prescribe el art. 77 del Código de Procedimientos Penales*". [véase punto quinto de la Resolución].

- Constancia de Notificación, expedida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Registro N° 07-2007) que adjunta copia de la Resolución N° 284-2008 de fecha 17 de octubre del 2008, recibida el 28 de octubre del 2008¹⁵⁸ en el domicilio procesal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, por su hermana Haydee Quispialaya Vilcapoma.

273. El Estado peruano quiere destacar que de acuerdo a la Constitución y a su Ley Orgánica, el Ministerio Público es un órgano con total independencia y cuyas facultades son la defensa de la legalidad y de los intereses públicos, velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representar en los procesos judiciales a la sociedad, conducir desde su inicio la investigación del delito y ejercer la acción penal. En tal sentido, en la presente investigación la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo tomó conocimiento de la denuncia por delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio del peticionario y resolvió, por los argumentos arriba señalados, archivar dicha denuncia. De acuerdo a lo establecido por la normativa interna en el artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público:



L. Huerta G.

Artículo 12.- La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste lo estimase procedente instruirá al Fiscal Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente. Si el Fiscal ante el que ha sido presentada no la estimase procedente, se lo hará saber por escrito al denunciante, quien podrá recurrir en queja ante el Fiscal inmediato superior, dentro del plazo de tres días de notificada la Resolución denegatoria. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial o con la decisión del Superior, en su caso, termina el procedimiento. (el resaltado es nuestro)

274. Conforme a lo antes señalado, si el denunciante no se encuentra conforme con lo resuelto por la Fiscalía Provincial, tiene la posibilidad de presentar ante la Fiscalía Superior recurso de queja.

275. Sin embargo, de acuerdo al Oficio N° 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO, de fecha 10 de marzo del 2009, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo¹⁵⁹ no se presentó recurso de queja por parte del señor Valdemir Quispialaya

¹⁵⁸ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución N° 284-2008. Registro N° 07-2007. 28 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1.

¹⁵⁹ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009. Anexo Nro. 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Vilcapoma o de sus representantes en contra de la Resolución de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo que dispuso el archivo definitivo ni inició ninguna acción legal al respecto, con lo cual dejaron consentir dicha Resolución, toda vez que de acuerdo la Constancia de Notificación, ésta fue recibida con fecha 28 de octubre del 2008 y conforme al referido artículo 12° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el denunciante podrá presentar recurso de queja ante el Fiscal superior, dentro del plazo de 3 días de notificada la Resolución. Consentida la Resolución del Fiscal Provincial termina el procedimiento, de acuerdo a dicha norma. De este modo, a pesar de tener la posibilidad de presentar un recurso de queja ante la Fiscalía Superior a fin de impugnar la decisión de la Fiscalía Provincial en lo referente al certificado médico legal, el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus abogados no lo hicieron, y frente a esta omisión, entonces el peticionario no podría alegar posteriormente en su defensa su propia culpa o negligencia. Los actos propios de la presunta víctima no pueden ser atribuidos al Estado.

276. En este caso no se ha vulnerado lo establecido por la Convención, toda vez que en la investigación que se le siguió a Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 2007-707) la presunta víctima y sus representantes tuvieron, de conformidad con las leyes peruanas, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar los medios impugnatorios contra la Resolución que resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal y el archivo de los actuados. Asimismo, sus argumentos de defensa y medios impugnatorios hubieran sido atendidos a través de los procedimientos preestablecidos regularmente por la legislación peruana.



277. El hecho que Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes no hayan obtenido un resultado favorable no implica la vulneración automática de su derecho a las garantías judiciales. Las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos, están dentro de su competencia para interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular, y ante lo cual la Corte Interamericana, no está habilitada como tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de tales decisiones. El mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces.

278. Por lo señalado, esta parte considera que los hechos expuestos por Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes no caracterizan una vulneración a los derechos establecidos en la Convención Americana.

279. Sin embargo, si bien la CIDH menciona el alegato del Estado según el cual si Valdemir Quispialaya Vilcapoma no hubiera estado de acuerdo con la resolución de archivo de fecha 17 de octubre del 2008 podría haber presentado un recurso de queja, lo cual no realizó, únicamente menciona este hecho, no se pronuncia ni ha tomado en cuenta este argumento del Estado Peruano.

280. Al respecto, el Estado peruano manifiesta que la motivación escrita y expresa de los Informes de Fondo de la Comisión Interamericana es fundamental porque



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

mediante ella el Estado puede saber si está siendo evaluado de manera adecuada o si se ha cometido una arbitrariedad en su contra. Un Informe de Fondo que solamente establece la responsabilidad del Estado sin motivación y sin mención expresa de los fundamentos de hecho en los que se sustenta, puede ocultar arbitrariedad y falta de motivación. Si se exponen las razones que han llevado a determinada conclusión, el Estado que está sometido ante un caso ante la Corte Interamericana tiene mayores garantías de ejercer su derecho de defensa. El Estado manifiesta también que los representantes no hacen mención de la falta de impulso procesal de la presunta víctima. Los representantes no dicen nada del recurso de queja que pudo presentar Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Eso es responsabilidad de la presunta víctima y sus representantes. El Estado tenía de manera disponible y efectiva este mecanismo interno del recurso de queja y ellos no los agotaron.

281. En este caso, la fundamentación del Informe de Fondo es deficiente en el sentido de que las razones que conducen a las conclusiones tomadas en el extremo referido anteriormente no están claras. En tal sentido, el Estado no puede conocerlas ni por lo tanto realizar adecuadamente su derecho de defensa.

282. Lo señalado por los representantes de la presunta víctima referente a que el segundo proceso en el fuero ordinario no tendría por finalidad reparar a la víctima mediante la obligación de investigar, procesar y sancionar a los responsables sino ser un mecanismo de impunidad es falso. Fue archivado otorgando una fundamentación satisfactoria y convincente, por los motivos señalados líneas arriba.



283. En este caso no se ha vulnerado lo establecido por la Convención, toda vez que en la investigación que se le siguió a Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 2007-707) la presunta víctima y sus representantes tuvieron, de conformidad con las leyes peruanas, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y presentar los medios impugnatorios contra la Resolución que resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal y el archivo de los actuados. Asimismo, sus argumentos de defensa y medios impugnatorios hubieran sido atendidos a través de los procedimientos preestablecidos regularmente por la legislación peruana.

284. El hecho que Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes no hayan obtenido un resultado favorable no implica la vulneración automática de su derecho a las garantías judiciales. En este sentido para la Corte Interamericana, las decisiones adoptadas por los tribunales peruanos, están dentro de su competencia para interpretar la ley y el procedimiento dentro del marco de un proceso regular, y ante lo cual la Corte, no está habilitada como tribunal internacional de apelaciones o de revisión para conocer de tales decisiones.

285. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que: “(...) el mero hecho de que un recurso interno no produzca un resultado



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

favorable al reclamante no demuestra, por sí solo, la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces (...)¹⁶⁰”.

286. Por lo señalado anteriormente, esta parte considera que los hechos expuestos por Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes no caracterizan una vulneración a los derechos establecidos en la Convención Americana.
287. De esta manera, Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes contaron con la oportunidad de cuestionar la Resolución que resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal y el archivo de los actuados en la investigación judicial, siendo que su caso fue visto por la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, teniendo la presunta víctima y sus representantes la posibilidad de interponer recurso de nulidad y ser conocido su caso por el Fiscal Superior.
288. En este sentido, la Corte Interamericana no podría sustituir su propia evaluación de los hechos por la de los tribunales internos, ya que por regla general, es tarea de los tribunales peruanos evaluar e interpretar las normas peruanas. Contrario sería que la Corte Interamericana interviniera como “cuarta instancia”. La labor de la Corte Interamericana es determinar si el procedimiento judicial o la investigación fiscal, en su totalidad, fue imparcial. La Corte Interamericana es competente para resolver sobre el fundamento de un caso cuando éste se refiere a una resolución nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso, o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención. Si, en cambio, se limita a afirmar que la resolución fue equivocada o injusta en sí misma, el caso debe ser rechazado conforme a lo arriba expuesto. La función de la Corte consiste en garantizar la observancia de las obligaciones asumidas por los Estados partes de la Convención, pero no puede hacer de un tribunal de alzada para examinar supuestos errores de hecho que pueden haber cometido los tribunales nacionales que hayan actuado dentro de los límites de su competencia.
289. Como la Corte Interamericana puede apreciar, la presunta víctima y sus representantes contaron con la oportunidad de interponer los recursos judiciales previstos por la legislación interna. Reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana sustenta la posición del Estado peruano:

(...) Por tanto, la responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de establecer, en su caso, una violación de un derecho y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Lo anterior se asienta en el principio de complementariedad (o subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante



¹⁶⁰ Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C. N° 4, párrafos 66 y 67.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. El referido carácter subsidiario de la jurisdicción internacional significa que el sistema de protección instaurado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos no sustituye a las jurisdicciones nacionales, sino que las complementa¹⁶¹.

(...) Sin embargo, la Corte recuerda que el Estado es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y reparar antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos. Los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional¹⁶².

(...) La responsabilidad estatal bajo la Convención sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de declarar la violación y reparar el daño ocasionado por sus propios medios. Esto se asienta en el principio de complementariedad (subsidiariedad), que informa transversalmente el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el cual es, tal como lo expresa el Preámbulo de la misma Convención Americana, “coadyuvante o complementario de la [protección] que ofrece el derecho interno de los Estados americanos”. De tal manera, el Estado “es el principal garante de los derechos humanos de la personas, de manera que, si se produce un acto violatorio de dichos derechos, es el propio Estado quien tiene el deber de resolver el asunto a nivel interno y, [en su caso,] reparar, antes de tener que responder ante instancias internacionales como el Sistema Interamericano, lo cual deriva del carácter subsidiario que reviste el proceso internacional frente a los sistemas nacionales de garantías de los derechos humanos”. Esas ideas también han adquirido forma en la jurisprudencia reciente bajo la concepción de que todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un “control de convencionalidad”¹⁶³.

(...) La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en



L. Huerta G.

¹⁶¹ Caso *Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 137.

¹⁶² Caso *Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 157, párr. 66.

¹⁶³ Caso *Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana¹⁶⁴.

290. Por otro lado, durante el presente proceso internacional, la CIDH y los representantes de la presunta víctima señalaron ciertas diligencias que a su criterio debería de haber realizado la Fiscalía, como por ejemplo, tener en cuenta los certificados médicos del 25 de enero, del 11 de junio y del 18 de septiembre de 2002, realizados por el Departamento de Oftalmología del Hospital Militar y el Instituto de Medicina Legal de Huancayo, la evaluación psicológica forense de 11 de junio de 2002 realizada por el Instituto de Medicina Legal, ubicar a los testigos de los hechos, los Sargentos Segundos José Lazo Medina y Delfín Alcántara Durán, y al soldado Edson Huayra Arancibia, quien corroboró la denuncia de Valdemir Quispialaya Vilcapoma ante la jurisdicción militar, a fin de tomarles declaración sobre los hechos. Sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado en un reciente caso que a efectos del análisis que realiza, tendrá en cuenta sólo aquellas que fueron ordenadas por las autoridades. En ese sentido, *"no se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación"*¹⁶⁵. Además, *"la Corte considera que no se demostró que las falencias acreditadas en las primeras diligencias de investigación, en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por el Estado, incidieran en términos determinantes en el esclarecimiento de las circunstancias de los hechos ni en el resultado final de los procesos seguidos respecto de los autores materiales."*¹⁶⁶



L. Huerta G.

291. A criterio del Estado, en el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de algunas de ellas, no tienen, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judicial de los peticionarios. De esta manera, la Corte Interamericana reiteró en una jurisprudencia emitida el año anterior que la obligación de investigar del Estado es de medios y que no es incumplida por el hecho de que la investigación no genere un resultado satisfactorio. En tal sentido,

"(...) Este Tribunal constata que la Comisión y los representantes alegaron que la investigación de los hechos no cumplió con los requisitos de la debida diligencia por los siguientes motivos: i) el Ejército no puso a la disposición de las autoridades civiles ni el fusil que el responsable habría disparado, ni los fusiles pertenecientes a los otros miembros de la patrulla para la realización de diligencias posteriores; ii) no consta que el Fiscal a cargo del caso habría solicitado al Ejército la custodia de las anteriores armas, y iii) la Fiscalía no habría ordenado que se practicaran exámenes periciales

¹⁶⁴ Caso *Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124.

¹⁶⁵ Corte IDH. Caso *Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.

¹⁶⁶ Corte IDH. Caso *Luna López Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 167.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

adicionales tras ser informada de los hechos, como por ejemplo la realización de la prueba de parafina a todos los miembros de la patrulla, la reconstrucción de la escena del crimen o la realización de planimetría forense¹⁶⁷.

(...) En relación con lo anterior, la Corte recuerda que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena. Asimismo, este Tribunal reitera que la referida obligación es de medio o comportamiento y que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Adicionalmente, las diligencias realizadas para la investigación de los hechos deben ser valoradas en su conjunto y no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de las medidas de investigación¹⁶⁸.

292. En ese sentido, se desprende del acervo probatorio que en el presente caso las autoridades encargadas de la investigación realizaron múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. A criterio del Estado, la actuación del Ministerio Público se adecuó a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho de la presunta víctima de acceder a la justicia.

B.5 SOBRE LA APLICACIÓN DEL PROTOCOLO DE ESTAMBUL

293. En el Informe de Fondo la CIDH refiere que los representantes señalan que las autoridades encargadas de investigar los hechos no aplicaron el Protocolo de Estambul.



L. Huerta G.

294. Frente a ello, el Estado peruano manifiesta que el Manual de Investigación y Documentación Efectiva sobre Tortura, Castigos y Tratamientos Crueles, Inhumanos o Degradantes, o Protocolo de Estambul, contiene una serie de reglas, procedimientos y estándares internacionales para investigar casos de tortura. Fue presentado a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos el 9 de agosto de 1999. La finalidad del protocolo de Estambul es ser una guía internacional para la evaluación e investigación de las personas que han sido víctimas de actos de tortura y para investigar estos casos.

295. El Estado peruano controvierte las alegaciones de la CIDH y de los representantes de la presunta víctima y señala que el Protocolo de Estambul es una norma de soft law, es decir, es un documento no vinculante. Asimismo, al momento de los hechos, en los años 2001 al 2003, el Protocolo de Estambul era muy reciente, data del 9 de agosto de 1999, y la difusión de este tipo de normas en el Perú fue progresiva, por consiguiente era muy difícil que se consideraran esos criterios para la investigación de los hechos en ese entonces. Por otro lado, si bien la Convención Americana y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos obliga a los Estados miembros a investigar los casos de tortura y otras formas de maltrato y sancionarlas no obligan a seguir el Protocolo de Estambul. Sin perjuicio

¹⁶⁷ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 123.

¹⁶⁸ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 124.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

de ello, el Estado peruano señala que contaba en los años 2001 al 2003 (y cuenta en la actualidad también) con normas y procedimientos propios que garantizaban la investigación con rapidez, imparcialidad y efectividad, de presuntas vulneraciones de los derechos de las personas.

296. Al respecto, el Estado peruano manifiesta que estos hechos fueron puestos en conocimiento del Comandante Torres por parte de la doctora Chang el 6 de julio de 2001, y que las autoridades militares tomaron medidas al respecto, disponiendo una investigación disciplinaria.
297. Como se ha señalado en la sección de los hechos del presente escrito, estos hechos del caso dieron lugar a tres (3) investigaciones, la primera en la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo y el Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Luego, ante la contienda de competencia, se inició una investigación en el Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Finalmente, se realizó una investigación ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.
298. En el transcurso de la investigación ante la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo y el Quinto Juzgado Penal de Huancayo se realizaron diversas diligencias tendientes a determinar la identificación y presunta responsabilidad del autor de los hechos denunciados. En ese sentido, se ordenó la recepción de la declaración instructiva del denunciado, se dictó orden de detención contra el presunto responsable, la declaración preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, que se recaben los certificados de antecedentes penales, que se notifique a los peritos Carlos Paz Cabrera, Walter Malca Jauregui, y Norka Yupanqui Bonilla a fin que se ratifiquen en su dictamen en audiencia, que se nombre como perito médico a Luis Ordaya Meléndez a fin de que realice un nuevo reconocimiento médico del agraviado, que se recabe de RENIEC los datos de identificación del procesado, la diligencia de inspección judicial y reconstrucción de los hechos, la recepción de las declaraciones de los médicos doctora Chang y doctor Granados quienes laboran en el centro médico del cuartel 9 de diciembre de Huancayo, la recepción de la declaración testimonial del Técnico de apellido Calderón, que se curse oficio al departamento médico del cuartel 9 de "Diciembre de Huancayo" a fin que remitieran los exámenes médicos practicados al agraviado al momento de ingresar al servicio militar¹⁶⁹.
299. Durante el proceso penal, la Fiscalía formalizó su denuncia penal por el delito de lesiones graves, en ese sentido, el Juzgado ordenó abrir instrucción por dicho delito. Posteriormente, la Fiscalía amplió su denuncia por el delito contra la administración pública – abuso de autoridad – en agravio del Estado peruano y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, en ese sentido, el Juzgado amplió el auto apertorio de instrucción.
300. Posteriormente, ante una solicitud de contienda de competencia, la investigación se derivó al Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo, que continuó con las investigaciones y finalmente, el 16 de agosto de 2007, el Presidente



¹⁶⁹ Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción. 21 de octubre de 2002. Anexo Nro. 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército dispuso el archivo definitivo y remitir copias de las piezas procesales pertinentes al Ministerio Público.

301. Posteriormente, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo investigó los hechos del presente caso y dispuso llevar a cabo una serie de diligencias y solicitar cierta información.
302. La Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo resolvió no haber mérito para formalizar denuncia penal en la investigación preliminar seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma¹⁷⁰. Dicha Resolución fue notificada con fecha 28 de octubre del 2008, en el domicilio procesal de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y recibida por su hermana Haydee Quispialaya Vilcapoma, quienes, contando con la oportunidad de hacerlo no presentaron recurso de queja contra dicha Resolución, dejándola consentir¹⁷¹.

303. Con fecha 10 de marzo de 2009, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo informó que la investigación se encontraba en estado de archivo¹⁷².

B.6 LAS DOS PRIMERAS INVESTIGACIONES SE INICIARON POR DELITO DE LESIONES GRAVES Y NO DE TORTURA



304. Los representantes de la presunta víctima, alegan a pesar que en el presente caso se había presentado una denuncia por tortura, el Estado peruano la desestimó e investigó por el delito de lesiones en los dos procesos ordinarios que se abrieron a nivel interno.
305. El Estado peruano señala que, en uso de su autonomía otorgada por la Constitución Política de Perú, tanto la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo como la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo consideraron que los hechos denunciados encajaban perfectamente en el tipo penal de lesiones graves.
306. Los representantes de la presunta víctima alegan que el 28 de febrero del 2002 denunciaron los hechos por el delito de tortura, sin embargo la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo formuló denuncia penal por el delito de Lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Ante esta Resolución interpusieron un recurso de queja que fue resuelto archivando la denuncia por el delito de tortura. En ese sentido, los representantes de la presunta víctima señalan el Estado Peruano vulneró el debido proceso al formalizar la denuncia con un delito que no correspondía.

¹⁷⁰ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008. Investigación N° 2007-07. 17 de octubre del 2008. Anexo Nro. 1.

¹⁷¹ Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución N° 284-2008. Registro N° 07-2007. 28 de de octubre del 2008. Anexo Nro. 2.

¹⁷² Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio No. 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009. Anexo Nro. 3.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

307. De conformidad con la información remitida por el Ministerio Público se formuló denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Asimismo, declaró no haber mérito para formular denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe, por la comisión del delito contra la humanidad en su modalidad de Tortura en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, disponiéndose el archivamiento definitivo por el delito señalado. La investigación seguida contra Juan Hilaquita Quispe fue tramitada de conformidad con las normas preestablecidas en la legislación nacional.

308. Asimismo, en dicha investigación fiscal se respetaron las garantías judiciales. En este sentido se adjuntan a la presente contestación las siguientes piezas procesales que demuestran lo anterior:

- Formalización N° 426-02-MP-2da.FPP-HYO., de fecha 27 de setiembre de 2002, emitida por la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo (Investigación N° 426-02-MP-2da.FPP-HYO.)¹⁷³, que formuló denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe, por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y resolvió declarar no haber mérito para formular denuncia penal contra Juan Hilaquita Quispe por la comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma disponiéndose el archivamiento definitivo por el delito señalado.



En esta Resolución, la decisión se basó en los siguientes fundamentos:

"(...) El 23 de enero de 2001 (Valdemir Quispialaya Vilcapoma) estuvo realizando prácticas de tiro en dicho, establecimiento (Cuartel 9 de Diciembre de la ciudad de Huancayo), y fue en circunstancias que no realizaba en forma adecuada la mencionada práctica, por lo que el agraviado habría sufrido a manos de Juan Llaquita Quispe (sic) un golpe en la frente con la culata de un arma, acción que derivaría posteriormente en una lesión en el ojo derecho y pérdida de la visión del mismo." [véase punto Tercero].

"(...) el delito denunciado es el de tortura, sin embargo, debemos considerar que el tipo subjetivo o aspecto subjetivo del tipo penal denunciado determina que el agente debió de haber actuado con la intención de: 1).- Obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, 2).- Castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, 3).- intimidarla o 4).- coaccionarla, aspectos que por la descripción de los hechos relatados por el agraviado no se habrían configurado (...)" [véase Otrosí].

¹⁷³ Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Denuncia penal. 27 de setiembre de 2002. Anexo Nro. 13.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- Auto Apertorio de Instrucción, de fecha 21 de octubre de 2002, expedido por el Quinto Juzgado Penal de Huancayo (Instrucción N° 2002-0783-150101JP05)¹⁷⁴, emitido en razón de la formalización de denuncia interpuesta por parte del Representante del Ministerio Público.

El Quinto Juzgado Penal de Huancayo ordenó abrir instrucción en la vía sumaria contra Juan Hilaquita Quispe por la comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la Modalidad de Lesiones Graves, en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, resaltando que:

"(...) con fecha veintitrés de Enero del dos mil uno, el agraviado estuvo realizando prácticas de tiro en el cuartel nueve de Diciembre de esta ciudad, en su condición recluta por haberse presentado voluntariamente a realizar su servicio militar, por lo que el citado en circunstancias que no realizaba en forma correcta la mencionada práctica habría sido golpeado a la altura de su frente con la culata de un arma por parte del denunciado Juan Hilaquita Quispe o Juan Hilaquita Quispe, produciéndole una lesión en el ojo derecho y la pérdida de la visión del mismo;" [véase punto primero de la Resolución].

"(...) los hechos antes descritos constituyen delito previsto y penado por el artículo ciento veintiuno inciso dos del Código Penal vigente, habiéndose individualizado al presunto autor y la acción penal no ha prescrito es pertinente promover investigación judicial (...);" [véase punto segundo de la Resolución].



309. Sobre la vulneración al debido proceso que alegan los representantes de la presunta víctima referente a que debió formularse denuncia por delito de tortura y no por delito de lesiones graves, la Fiscalía de ese entonces consideró que los hechos del presente caso se encontraban dentro del tipo penal de lesiones graves, mas no en el de tortura, toda vez que el golpe que el Suboficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe presuntamente le habría dado al soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma y le habría producido la pérdida permanente de la visión del ojo derecho, constituye un caso de lesiones graves, de acuerdo con establecido en el artículo 121° inciso 2 del Código Penal Peruano, que establece que:

Artículo 121.- Lesiones graves

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:

(...)

¹⁷⁴ Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Auto Apertorio de Instrucción. 21 de octubre de 2002. Anexo Nro. 14.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

(...) (el resaltado es nuestro).

310. De acuerdo a lo antes señalado, conforme la tipificación del delito de lesiones graves en el Código Penal peruano, cualquier persona que cause a otro un daño grave en el cuerpo o en la salud será sancionado penalmente. Se consideran como lesiones graves las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función. En ese sentido, de acuerdo a lo alegado por los representantes de la presunta víctima, el golpe que presuntamente le habría dado el Suboficial de Primera del Ejército Peruano Juan Hilaquita Quispe le generó la pérdida de la visión en el ojo derecho. De este modo, a criterio de la Fiscalía, los hechos sucedidos se encontraban dentro del tipo penal del artículo 121º inciso 2 del Código Penal, que recoge el delito de lesiones graves, toda vez que se habría causado al peticionario un daño grave en el cuerpo al hacer impropia para su función un órgano principal del cuerpo como es el ojo derecho.

311. Los representantes de la presunta víctima señalan que los hechos que alegan no se encuentran dentro de la tipificación del delito de lesiones graves sino del delito de tortura.

312. De este modo, el Estado peruano rechaza lo alegado por los representantes del peticionario para argumentar una presunta violación al debido proceso, toda vez que a criterio del Ministerio Público en uso de su autonomía que le confiere la Constitución, los hechos materia del presente caso constituían delito de lesiones graves mas no tortura. Este fue el motivo por el cual el Ministerio Público, en la primera investigación fiscal seguida ante el fuero ordinario formalizó la denuncia penal por el delito de lesiones graves y no por el de tortura. En todo caso, la calificación corresponde a los órganos nacionales.



313. Sin perjuicio de ello, y tal como se ha señalado en párrafos anteriores, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo¹⁷⁵, con fecha 4 de febrero del 2015, emitió la Resolución N° 49-2015 (Registro N° 12-2015) que dispuso aperturar investigación contra Juan Hilaquita Quispe en contra de Juan Hilaquita Quispe y en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura, también en uso de sus facultades y de su autonomía otorgada por la Constitución.

B.7 CONCLUSIONES

314. En las diligencias anteriormente señaladas se analizaron los hechos denunciados, se valoraron las pruebas y se constituyó suficiente material probatorio. Tal función le compete a los tribunales nacionales y no a la Corte Interamericana.

¹⁷⁵ Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 49-2015. 4 de febrero del 2015. Anexo Nro. 36



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

315. Si bien las investigaciones fiscales y los procesos penales internos no han comprobado una responsabilidad penal en el presente caso, ello no significa que no se hayan constituido en recursos efectivos para determinar los hechos del presente caso, garantizar los derechos de acceso a la justicia mediante la investigación y eventual sanción de los responsables y la reparación interna de las consecuencias de los hechos.
316. El hecho de no individualizar o sancionar al responsable de los delitos denunciados no significa que las investigaciones realizadas sean incompatibles con las garantías o protección judicial establecidas en la CADH por cuanto, como ha reiterado la Corte *“el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado”*¹⁷⁶, pues debe *“estar orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los autores de los hechos”*¹⁷⁷.
317. En las investigaciones, el Estado peruano ha asegurado el pleno acceso y capacidad de actuar de la presunta víctima y sus representantes legales en todas las etapas del procedimiento, por cuanto han tenido acceso a los expedientes, han participado de las principales diligencias, contaron con la oportunidad de interponer los recursos impugnatorios, por ejemplo frente a la Resolución de archivo de la investigación ante la Primera Fiscalía Penal Provincial de Huancayo, aunque no lo hicieron, entre otras acciones. Lo anterior demuestra que la presunta víctima y sus representantes tenían la posibilidad de un pleno ejercicio del derecho de defensa, lo cual constituye en una verdadera garantía de reconsideración del caso por un órgano jurisdiccional superior.
318. Las investigaciones realizadas en el presente caso respetaron los requerimientos del debido proceso. Es de resaltar que un debido proceso no debe ser valorado únicamente por el resultado de condena de los presuntos responsables de los delitos, sino que debe evaluarse si los medios utilizados respetaron y garantizaron los derechos fundamentales reconocidos en el derecho interno como internacional.
319. Como ha señalado la Corte Interamericana, *“la investigación debe valorarse en su conjunto, considerando que se trata de una obligación de medios y no de resultado, y teniendo presente que no compete a la Corte, en principio, resolver la procedencia de medidas de investigación. Asimismo, debe ponderarse si el acaecimiento de ciertas omisiones o dilaciones es suficiente para configurar la responsabilidad internacional del Estado. Esto debe apreciarse también a la luz del hecho que debe investigarse”*¹⁷⁸.
320. Asimismo, en cumplimiento de la debida diligencia, en las investigaciones en el presente caso se adoptaron las medidas necesarias para evitar la impunidad, pues desde un inició se dictó orden de detención y comparecencia contra el inculpaado y se



¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Vélez Restrepo y Familiares Vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de septiembre de 2012 Serie C No. 248, párr. 247.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 161.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

formalizaron las denuncias correspondientes. Asimismo, una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigió que los mismos sean conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, las pruebas recabadas, entre otros factores.

321. La investigación de los hechos del presente caso comporta cierta complejidad, por tratarse de una detención y posterior contienda de competencia, pese a que los agentes del Estado brindaron toda la información solicitada. Las autoridades judiciales actuaron con celeridad, sin negar que los familiares asumieron una posición activa a fin de impulsar las investigaciones.
322. De otro lado, el Estado peruano recuerda que el deber de actuar por casos como el presente implica que una vez que las autoridades estatales tuvieron conocimiento de los hechos, debieron iniciar una investigación orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de las personas responsables¹⁷⁹. Tal situación se cumplió en el presente caso al tomar conocimiento inicial la Fiscalía de la Nación y la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo.
323. Asimismo, el derecho internacional exige que cuando un funcionario estatal tenga conocimiento de una presunta vulneración a la integridad personal, debe denunciar los hechos. En ese sentido, el 10 de julio del 2001, el Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31, presentó el Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03¹⁸⁰ ante el Comandante General de la 31ª División de Infantería – Huancayo, de Inspectoría, dando cuenta de la investigación sobre presunto golpe casual del Soldado Servicio Militar Valdemir Quispealaya Vilcapoma, con lo cual se dio cumplimiento al deber de garantía señalado en el artículo 1 de la Convención Americana.
324. Además de ello, el 4 de noviembre de 2002, el Comandante General de la 31ª División de Infantería, presentó una comunicación ante el Presidente del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército – Lima¹⁸¹ por los hechos alegados, lo cual generó que el 6 de noviembre del 2002, el Fiscal Militar de Primera Instancia, presentara denuncia contra el Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe por el presunto delito de abuso de autoridad en agravio de Valdemir Quispealaya Vilcapoma¹⁸².
325. Ahora bien, respecto al plazo razonable, es de indicar que los criterios de la Corte deben ser analizados caso a caso, pero más que todo, teniendo presente que el



L. Huérfano G.

¹⁷⁹ Cfr. Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143, y *Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 128.

¹⁸⁰ Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31. Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03. 10 de julio del 2001. Anexo Nro. 43.

¹⁸¹ Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003. Anexo Nro. 19.

¹⁸² Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002. Anexo Nro. 20.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

deber del Estado de satisfacer los requerimientos de la justicia prevalece sobre la garantía del plazo razonable¹⁸³.

326. Desde el inicio del proceso penal, en enero de 2002, el señor Valdemir Quispelaya Vilcapoma y su madre contaron con el derecho a que las denuncias interpuestas sean analizadas por fiscalías y tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente previstos, con lo cual se respetó su derecho a ser oído por magistrados competentes, independientes e imparciales.

327. Asimismo, en la nueva investigación, la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo constituyó una instancia competente, independiente e imparcial en el marco de un proceso que respeta las garantías del debido proceso, en donde los fiscales emiten resoluciones debidamente fundamentadas.

328. Al resolver no haber mérito para formalizar denuncia penal en la investigación seguida contra Juan Hilaquita Quispe por el delito de lesiones graves en agravio de Valdemir Quispelaya Vilcapoma, disponiendo el archivamiento definitivo de los actuados, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, de acuerdo a la prueba evaluada por dicha Fiscalía, las decisiones adoptadas se basaron en la ponderación de las pruebas. Esta ponderación fue motivada, pues las decisiones adoptadas reflejaron justificaciones razonadas, sin que se advierta alguna arbitrariedad en las mismas.



329. Durante el presente proceso internacional, la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas señalaron ciertas diligencias que a su criterio deberían de haberse realizado; sin embargo, la Corte Interamericana ha señalado en un reciente caso que a efectos del análisis que realiza tendrá en cuenta sólo aquellas que fueron ordenadas por las autoridades. En ese sentido, *"no se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación"*¹⁸⁴.

330. A criterio del Estado, en el curso de las investigaciones se realizaron diversas actuaciones que respondieron a las pautas de debida diligencia y que, si bien pudieron haber existido algunas omisiones y dilaciones en la realización de algunas de ellas, no tienen, analizadas en su conjunto, la gravedad suficiente para configurar una responsabilidad internacional del Estado por una violación a los derechos a las garantías y protección judicial de los peticionarios.

331. La CIDH y los representantes de la presunta víctima señalaron que las actuaciones estatales no fueron adecuadas para indagar suficientemente la posible participación y responsabilidad en los hechos de agentes estatales. Sin embargo, es

¹⁸³ Cfr. Corte IDH. *Caso La Cantuta Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 149.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*. Fondo. Sentencia de 27 de noviembre de 2012. Serie C No. 256, párr. 153.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

una tarea reservada a las autoridades fiscales y judiciales internas la determinación de la existencia de los responsables de los hechos.

332. En ese sentido, se desprende del acervo probatorio que en el presente caso las autoridades encargadas de la investigación realizaron múltiples diligencias tendientes a indagar lo sucedido. A criterio del Estado, la actuación del Ministerio Público como del Poder Judicial peruano se adecuó a las pautas de debida diligencia necesarias para satisfacer el derecho de los familiares de acceder a la justicia.

333. **En conclusión, el Estado peruano considera que no es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma y su madre, en tal sentido, solicita a la Corte que declare la no vulneración de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1 y 2 de la misma y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura.**

**C. CON RELACION AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL
CONTENIDO EN EL ART. 5 DE LA CADH RESPECTO A LOS
FAMILIARES Y LOS ARTS. 8 Y 25**

334. Los representantes de la presunta víctima señalan que la madre de Valdemir Quispialaya ha sufrido con las secuelas de la presunta tortura en contra de su hijo y con las amenazas y hostigamientos por parte de Juan Hilaquita Quispe contra Valdemir Quispialaya Vilcapoma para que no denunciara los hechos de los cuales fue víctima, amenazándolo con desaparecerlo a él o a su madre.



L. Huerta G.

335. La CIDH y los representantes de la presunta víctima anotan que la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, fue quien presentó la denuncia ante la Fiscalía Provincial de Huancayo y una solicitud de garantías personales para ella y su familia porque temía por su vida y por la de su familia por la presencia en los alrededores de su casa de Juan Hilaquita Quispe.

336. El Estado peruano manifiesta que justamente la señora Victoria Vilcapoma Taquia frente a la presunta agresión en contra de su hijo presentó una denuncia ante la Fiscalía, que es el canal establecido por la legislación interna peruana al cual se debe acudir ante este tipo de hechos. Asimismo, como se señaló líneas arriba, en caso de amenazas u hostigamientos, la normativa nacional otorga el mecanismo de la solicitud de garantías personales ante la autoridad política, que fue lo que hizo la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Ello demuestra que existen mecanismos, tales como el solicitar garantías personales a su favor y de su familia frente las presuntas agresiones, amenazas y hostigamientos como efectivamente hizo la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

337. Asimismo, los representantes agregan que el sufrimiento de Victoria Vilcapoma Taquia se debe los trece años de búsqueda de justicia, aumentado con la tramitación del proceso en la jurisdicción militar, que obstaculizó la primera investigación iniciada ante el fuero ordinario y tuvo como propósito la sustracción de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

los responsables de la acción de la justicia. El Estado peruano ya desarrolló este punto en la parte referente a la justicia militar. Es falso que la investigación realizada en el fuero militar tuvo como propósito la sustracción de los responsables de la acción de la justicia.

338. Adicionalmente, la CIDH y los representantes de las presuntas víctimas concluyen que en el presente caso que el Estado peruano violó el derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a un recurso efectivo, del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

339. La CIDH considera que las anteriores circunstancias generan a los familiares sufrimiento, angustia, inseguridad, frustración e impotencia ante las autoridades estatales y concluye que el Estado violó el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Victoria Vilcapoma Taquia.

340. El Estado peruano considera que es probable que alguno de los sufrimientos de la madre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma sean similares a los de familiares de víctimas de presuntas vulneraciones a la integridad personal, pero el origen de éste se funda en la supuesta responsabilidad internacional del Estado, y como hemos visto, en el presente caso se viene investigando la responsabilidad en la presunta violación del artículo 5° en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

341. Al no haberse acreditado la responsabilidad penal del inculpado por la supuesta vulneración a la integridad personal, el Estado peruano no se encontraría obligado a reparar a la madre.

342. Asimismo, como se analizó en las secciones precedentes, el Estado peruano llevó y viene llevando a cabo investigaciones sobre los hechos denunciados, por lo tanto, esta representación considera que el Estado peruano no puede ser considerado responsable de la violación del derecho a la integridad de la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

343. **En conclusión, esta representación solicita a la Corte que declare que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, de la madre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.**

D. CON RELACIÓN AL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO CONTENIDO EN EL ART. 2 DE LA CADH

344. Los representantes de la presunta víctima observan que en el Perú no se encuentran tipificados los tratos crueles, inhumanos o degradantes, siendo que todo caso que no sea lo suficientemente grave para constituir tortura, de acuerdo a los criterios del juez penal, es calificado como delito de lesiones, el cual no evalúa el contexto en el que se cometió el hecho, la calidad del agente, ni la finalidad del mismo



L. Huerta G.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

y tutela la salud que es un bien jurídico distinto al de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, que es la integridad y dignidad personal. Los representantes de las presuntas víctimas solicitan a la Corte Interamericana adoptar las medidas legislativas para la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como delito.

345. Al respecto, el Estado peruano rechaza lo señalado por los representantes de la presunta víctima y manifiesta que lo que interesa es que el responsable de actos considerados como penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes sea castigado y sancionado. La Convención Americana y los demás instrumentos internacionales no disponen que haya una única manera de sancionar estos actos. Más aún, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura no dice que se debe tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un delito en particular.
346. El Estado discrepa de la posición de los representantes. Tal como señalan los representantes de las presuntas víctimas, le corresponde al juez penal decidir qué tipo penal aplicar, pues debe realizar un análisis caso por caso. Ello depende de la Fiscalía, del juez y de las circunstancias del caso. Es un asunto de calificación de magistrados, es decir, de jueces y fiscales. En ese sentido, la Corte Interamericana ha resuelto que:

(...) En virtud de la solicitud del Estado, así como las observaciones de la representante, la Corte estima pertinente aclarar sus consideraciones y conclusiones respecto de la posible calificación como tortura de los malos tratos sufridos por la señora J. al momento de su detención. (...)

(...) De los párrafos transcritos se desprende que **la Corte no precisó si los maltratos sufridos por la señora J. constituían tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, por lo que la Corte considera que corresponde al Estado, en el marco de su obligación de investigar, determinar la calificación jurídica específica que corresponde a estos hechos, dentro de las conductas prohibidas por el artículo 5.2 de la Convención**¹⁸⁵.

347. Los representantes mismos señalan que son conscientes de la dificultad de determinar los criterios para definir cuando una conducta es lo suficientemente severa para constituir tortura o si califica como trato cruel, inhumano o degradante.
348. Asimismo, el Estado peruano no ve en que puede haber afectado en el presente caso el que no se encuentran tipificados los tratos crueles, inhumanos o degradantes y que el juez penal peruano lo califique como delito de lesiones. Se recuerda que la Corte interamericana no analiza las normas en abstracto, tal como lo ha señalado en reiterada jurisprudencia:

(...) Al respecto, **este Tribunal recuerda que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que debe ser ejercida para conocer de casos concretos donde se alegue que un**

¹⁸⁵ Caso *J. Vs. Perú. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párrs. 19 y 20.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

acto del Estado, ejecutado contra personas, viole las disposiciones de la Convención¹⁸⁶.

(...) Además, respecto de las medidas solicitadas en relación con la protección del derecho a recurrir del fallo, la Corte resalta que **la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones y jurisprudencia nacionales en abstracto**. Por tal razón y tomando en cuenta que las medidas solicitadas implican el análisis de normas jurídicas y alegados avances legales y jurisprudenciales que no constituirían el sistema recursivo aplicado al caso del señor Mohamed, tales como la regulación y aplicación judicial del recurso de casación en Argentina, la Corte considera que no corresponde emitir un pronunciamiento sobre dichas solicitudes al disponer las reparaciones del presente caso. (...) ¹⁸⁷.

(...) En cuanto a la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública en El Salvador, **debido a la falta de aplicación en el presente caso, el Tribunal no estima necesario realizar un análisis de la misma, ya que la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto**¹⁸⁸.

(...) **La competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.** (...) ¹⁸⁹.

(...) Al respecto, la Corte observa que los representantes formularon el mencionado alegato de violación al artículo 2 de la Convención Americana, sin que se expresaran las razones por las cuales lo anterior tenía un efecto en el presente caso. Por tanto y como lo ha señalado el Tribunal en otras oportunidades, **la Corte no puede hacer análisis en abstracto de normatividad que no se aplicó o no tuvo efectos en el caso en concreto**¹⁹⁰.

(...) Al respecto, este Tribunal resalta que **la competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención**. De modo tal que al conocer del fondo del asunto, la Corte examinó si la conducta del Estado se ajustó o no a la Convención en relación con la legislación vigente al momento de los hechos. Dado que en el presente caso el Decreto Ley 3 de 2008 no fue aplicado al señor Vélez Loor, este Tribunal no emitirá un pronunciamiento sobre la compatibilidad del mismo con la Convención¹⁹¹.



L. Huerta G.

¹⁸⁶ *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 213.

¹⁸⁷ *Caso Mohamed Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 noviembre de 2012. Serie C No. 255, párr. 162.

¹⁸⁸ *Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 172.

¹⁸⁹ *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 50.

¹⁹⁰ *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 207.

¹⁹¹ *Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 285.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

(...) El artículo 2 obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Sin embargo, el Tribunal reitera que "[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención"¹⁹².

(...) En cuanto a la normativa que el Estado pretende excluir de este caso, es claro que "[l]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto [u omisión] del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención"¹⁹³ (el resaltado no está en el original).

349. Al respecto debe señalarse que el Código Penal peruano actualmente no contempla el tipo penal de tratos crueles, inhumanos y degradantes. En virtud de ello, el Ministerio Público actualmente no puede denunciar por tratos crueles inhumanos y degradantes, porque la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 9¹⁹⁴ establece y regula el principio de legalidad, de acuerdo al cual nadie puede ser investigado o condenado por un hecho que no haya estado previsto anteriormente como delito de manera clara e indubitable en la ley. La Constitución Peruana de 1993¹⁹⁵ también regulan el principio de legalidad. La Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁶ dicen lo mismo, que nadie puede ser condenado por un acto u omisión que antes no haya estado previsto como delito en la ley.



¹⁹² *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 154.

¹⁹³ *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 51.

¹⁹⁴ **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

¹⁹⁵ **Artículo 2.-** Toda persona tiene derecho: (...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: (...)
d. Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

¹⁹⁶ Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

350. En este sentido, ante la alegación realizada los representantes de la presunta víctima en su ESAP referente a que debe tipificarse como delito los tratos crueles, inhumanos y degradantes, el Estado peruano manifiesta que dichos actos no se encuentran incorporados en la legislación penal peruana. Ante ello, el Ministerio Público en sus decisiones considera el empleo de un tipo penal similar a los tratos crueles inhumanos y degradantes. El Estado peruano pasará a explicar esto.
351. En la legislación peruana no están tipificados como delito los tratos crueles inhumanos y degradantes. Entonces, el Ministerio Público no tiene los elementos para denunciar por un delito que no está contemplado, pero ante hechos similares se toma en consideración que en el Derecho Penal peruano existe la figura delictiva de las lesiones que está en el artículo 121° del Código Penal, por lo que para el Ministerio Público dentro de esa figura se encontrarían todos los actos que constituyen tratos crueles, inhumanos y degradantes. En este sentido, el Ministerio Público no deja al desamparo o impunes estos actos sino que los analizan y los comprenden dentro del delito de lesiones.
352. Así, el Ministerio Público no busca dejar estos actos al desamparo e impunes, por lo que decide que esos hechos están inmersos en el tipo penal de lesiones, previsto en el artículo 121° del Código Penal Peruano.
353. En ese sentido, el Estado peruano ha adoptado medidas legislativas, procesales y de otro carácter para garantizar el ejercicio de los derechos contemplados en la Convención Americana a toda persona sujeta a su jurisdicción, con lo cual, el deber contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana ha sido cumplido.



CAPÍTULO VI: SOBRE LA FORMULACIÓN DE NUEVOS ALEGATOS Y ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LA PRESUNTA VÍCTIMA NO PLANTEADOS POR LA CIDH EN SU INFORME DE FONDO

354. El Estado peruano observa que los representantes de las presuntas víctimas invocan nuevos hechos y alegatos en el marco de su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, tales como:
- La inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes como delito en la legislación penal peruana.
 - Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano que otorgue a Valdemir Quispealaya Vilcapoma una pensión por invalidez o incapacidad.
 - Resolver el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 01618-2012-CR que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo como “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruels, Inhumanos o Degradantes”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

355. Los representantes de la presunta víctima buscan que estos nuevos hechos y alegatos sean valorados por la Corte y que, en consecuencia, se condene al Estado peruano por los nuevos hechos y alegatos antes señalados, cuando el Informe de Fondo presentado por la Comisión no contiene ninguna solicitud al respecto. El Estado peruano alega que la posibilidad de juzgamiento ante la Corte está sujeta únicamente a los hechos del Informe de Fondo que han sido denunciados como vulneratorios por la CIDH, por lo que solicita que sean excluidos y omitidos en la emisión de la sentencia de fondo los nuevos alegatos y argumentos contenidos en el escrito presentado por los representantes de la presunta víctima. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que:

32. En relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, **éste ha determinado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en aquélla, o bien, responder a las pretensiones del demandante.** Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia. Asimismo, las presuntas víctimas y sus representantes pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, en tanto titulares de todos los derechos consagrados en la Convención, **mientras ello se atenga a los hechos ya contenidos en la demanda, la que constituye el marco fáctico del proceso. (...).**¹⁹⁷ (El resaltado es nuestro).



356. El Estado peruano alega que, con base en el principio de igualdad de las partes en el proceso y a la defensa en juicio, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se debe rechazar estos hechos nuevos presentados por los representantes.

357. La pretensión de los representantes de la presunta víctima referente a la supuesta violación por parte del Estado peruano por los nuevos hechos y alegatos antes señalados, nunca fue materia de debate o discusión en el trámite ante la CIDH. Prueba de ello es que no existe ninguna referencia sobre el tema en el Informe de Fondo N° 84/13.

358. Sobre esta cuestión, en la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, la Corte Interamericana resolvió que:

161. Es preciso considerar dos cuestiones en este punto. Por una parte la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción de algunos hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992; por la otra, en lo que toca a los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992, **la Comisión incluyó en la demanda menos hechos que los desarrollados por la interviniente común.**

¹⁹⁷ Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195, párr. 32.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

162. Antes de pronunciarse sobre esos asuntos, la Corte reafirma su jurisprudencia en materia de establecimiento de hechos, en el sentido de que, en principio, “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes.¹⁹⁸

(...)

364. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención realizada por la interviniente común porque una parte de los argumentos de la interviniente se refieren al supuesto hecho de que la señora Patricia Zorrilla, presunta víctima, habría terminado de cumplir la pena de un delito “a fines de 2004”, pero se le privó de libertad durante tres meses, y ese hecho no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso, definido a partir de la demanda que presentó la Comisión el 9 de septiembre de 2004. (...).¹⁹⁹

(...)

409. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a la “igual protección de la ley” en relación con la interposición del hábeas corpus (...), realizada por la interviniente común, porque se refiere a un hecho que no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso que ha sido definido a partir de la demanda que presentó la Comisión.²⁰⁰ (El resaltado es nuestro).



359. Así, cuando la CIDH incluye en su Informe de Fondo menos hechos que los alegados por los representantes de la presunta víctima, la Corte Interamericana afirma en su jurisprudencia que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados por la CIDH y que no se pronunciará sobre hechos alegados por el representante de la presunta víctima, si éstos no son parte del objeto del litigio en un caso determinado, el cual está determinado en base a los hechos planteados por la CIDH.

360. En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en el Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia:

89. Ya ha sido establecido por este Tribunal que, en lo que respecta a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han

¹⁹⁸ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párrs. 161 y 162.

¹⁹⁹ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 364.

²⁰⁰ Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 409.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

sidó mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. (...). Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.²⁰¹ (El resaltado es nuestro).

361. De acuerdo a esta Sentencia, para la Corte Interamericana, en lo referente a los hechos materia del proceso, los representantes de la presunta víctima no pueden alegar nuevos hechos diferentes de los planteados por la CIDH, sin que se presenten las excepciones admitidas por la Corte.

362. De igual modo, dicho criterio es recogido en la Sentencia del Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay:

68. Ya ha sido establecido por este Tribunal que en lo que respecta a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Es distinto el caso de los hechos supervinientes, que pueden presentarse por cualquiera de las partes en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.²⁰² (El resaltado es nuestro).

363. En el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, la Corte Interamericana reitera esta regla sobre la posibilidad de los representantes de la presunta víctima en los procesos ante dicho Tribunal Internacional de alegar otros hechos que no hayan sido incluidos por la CIDH. Así, sobre los hechos materia del proceso, la Corte Interamericana considera que no se admite alegar hechos nuevos distintos a los planteados por la CIDH:



54. Al respecto, la Corte considera oportuno reiterar su jurisprudencia en relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos ante el Tribunal, y de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda:

[...] En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.

[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta

²⁰¹ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 147, párr. 89.

²⁰² Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.**²⁰³ (El resaltado es nuestro).

364. De esta manera, los hechos presentados por la CIDH constituyen el marco fáctico del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Similar decisión adoptó la Corte Interamericana en el Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia:

57. **En relación con la posibilidad de participación de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes en los procesos ante el Tribunal, y de alegar otros hechos o la violación de otros derechos que no estén comprendidos en la demanda, la Corte reitera su jurisprudencia, en la cual ha determinado que:**

[...] **En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, este Tribunal considera, como lo ha hecho en otras ocasiones, que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Además, hechos que se califican como supervinientes podrán ser remitidos al Tribunal en cualquier estado del proceso antes del dictado de la sentencia.**



[...] Asimismo, en lo que atañe a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda de la Comisión, esta Corte ha establecido que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.**²⁰⁴ (El resaltado es nuestro).

365. De igual manera, se puede apreciar este criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en muchos otros casos. Por ejemplo, en el Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú:

73. **En relación con los hechos objeto del proceso, el Tribunal ya ha establecido que "no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o**

²⁰³ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 54.

²⁰⁴ Caso de la "Masacre de Mapiripán" Vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 57



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

bien, responder a las pretensiones del demandante”. Sin embargo, en el caso de los hechos supervinientes, los cuales se dan o se conocen después de que se han presentado cualquiera de los principales escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes y argumentos y contestación de la demanda), éstos pueden ser alegados en cualquier estado del proceso, antes de ser dictada la sentencia.²⁰⁵ (El resaltado es nuestro).

366. También en el Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú:

153. En lo que respecta a los hechos objeto del proceso, **este Tribunal considera que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda**, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante.²⁰⁶

(...)

155. En lo que se refiere a la incorporación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda presentada por la Comisión, la Corte considera que los peticionarios pueden invocar tales derechos. Son ellos los titulares de todos los derechos consagrados en la Convención Americana, y no admitirlo sería una restricción indebida a su condición de sujetos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. **Se entiende que lo anterior, relativo a otros derechos, se atiene a los hechos ya contenidos en la demanda.**²⁰⁷



367. Asimismo, en el Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia:

174. Teniendo en cuenta que la Comisión no alegó la violación del artículo 11 de la Convención, el Tribunal estima pertinente reiterar que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. En relación con este último punto, **la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda**, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante. **Asimismo, ha indicado que la excepción a esta regla opera en el caso de hechos supervinientes, es decir, de hechos que aparecen después de que se han presentado los escritos del proceso (demanda, escrito de solicitudes y argumentos, y contestación de la demanda).**²⁰⁸

368. La Sentencia del Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá va en la misma línea:

²⁰⁵ Caso *García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 73

²⁰⁶ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 153.

²⁰⁷ Caso “Cinco Pensionistas” Vs. Perú. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 155.

²⁰⁸ Caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, *Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 174



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

212. La Comisión no presentó alegatos al respecto. Sin embargo, la Corte reitera que los representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, **sobre la base de los hechos presentados por ésta** (...), lo cual es también aplicable en relación con la alegación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones **respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.**²⁰⁹

(...)

228. La Corte ha establecido en varias oportunidades que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos y pretensiones distintas de las comprendidas en la demanda de la Comisión, **sobre la base de los hechos presentados por ésta.** En relación con este último punto, **la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda,** sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante. (...).²¹⁰

369. De igual manera, en el Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador:

128. La Corte ha establecido que la presunta víctima, sus familiares o sus representantes pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta. En relación con este último punto, **la Corte ha señalado que no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda,** sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que fueron mencionados en ésta, o bien, responder a las pretensiones del demandante. Asimismo, ha indicado que la excepción a esta regla opera en el caso de hechos supervinientes, es decir, de hechos que aparecen después de que se han presentado los escritos del proceso (demanda; escrito de solicitudes y argumentos, y contestación de la demanda).²¹¹



370. Por otra parte, la Sentencia del Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname indicó que el proceso ante la Corte Interamericana debe restringirse a los hechos presentados por la CIDH:

91. La Corte observa que la Comisión no presentó argumentos en relación con la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana. Sin embargo, **la jurisprudencia del Tribunal ha establecido con claridad que los representantes pueden argumentar que ha habido otras violaciones diferentes de las alegadas por la Comisión, siempre y cuando esos argumentos de derecho se atengan a los hechos contenidos en la demanda.**²¹²

²⁰⁹ Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 212.

²¹⁰ Caso *Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 228.

²¹¹ Caso *Salvador Chiriboga Vs. Ecuador. Excepción Preliminar y Fondo*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 179, párr. 128.

²¹² Caso de la *Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia de 15 de julio de 2005. Serie C No. 124, párr. 91.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

371. En el Caso Bayarri Vs. Argentina, la Corte Interamericana señala claramente que no serán valorados los hechos presentados por los representantes de la presunta víctima que vayan más allá del marco fáctico establecido por la CIDH:

30. Por lo tanto, a la luz de la admisión del Estado, la Corte valorará los hechos establecidos en la demanda y los hechos presentados por los representantes sólo en tanto sirvan para aclarar o contextualizar aquellos planteados por la Comisión, en conjunto con las pruebas presentadas por las partes, y con base en los mismos hará las determinaciones correspondientes a la luz de los estándares internacionales aplicables. **Los hechos planteados por los representantes que excedan el marco fáctico trazado por la demanda no serán valorados.**²¹³

372. Esta mención a que el marco fáctico del proceso ante la Corte Interamericana son los hechos presentados por la CIDH, también aparece en la Sentencia del Caso Yvon Neptune. Vs. Haití:

18. Es oportuno hacer notar que, en los términos de la Convención Americana y el Reglamento de la Corte, la demanda constituye el marco fáctico del proceso y enmarca las pretensiones de derecho y de reparaciones. (...).²¹⁴

(...)

157. Al respecto, esta Corte ha constatado que los hechos descritos en el párrafo anterior no figuran entre los hechos expuestos en la demanda interpuesta en el presente caso por la Comisión. Además, el representante no presentó un escrito de solicitudes y argumentos en el que pudo haberse referido a esa situación. En este sentido, el Tribunal reafirma su jurisprudencia en el sentido de que, en principio, **"no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante"**, así como excepcionalmente de los hechos supervinientes (resaltado nuestro).²¹⁵

373. De esta manera, cuando los representantes desarrollan hechos adicionales a los incluidos por la CIDH en su Informe de Fondo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado en su jurisprudencia constante sobre el tema de establecimiento de hechos, que no es admisible alegar hechos nuevos diferentes de los presentados por la CIDH. Así, no corresponde a la Corte Interamericana pronunciarse sobre una vulneración alegada por los representantes de la presunta víctima si sus argumentos se refieren a hechos que no son parte del objeto del proceso, el cual se determina a partir del Informe de Fondo presentado por la



²¹³ Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 30.

²¹⁴ Caso Yvon Neptune. Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 18.

²¹⁵ Caso Yvon Neptune. Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 157.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada-Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

CIDH. La Corte Interamericana ha establecido que, en lo referente a los hechos objeto del proceso, no es posible para los representantes de la presunta víctima alegar hechos diferentes de los presentados por la CIDH. La Corte Interamericana en su jurisprudencia constante referente a si los representantes de la presunta víctima pueden alegar otros hechos que no estén comprendidos en su Informe de Fondo ha determinado que no pueden invocar tales hechos, ya que deben atenerse a los contenidos en el Informe de Fondo. Los hechos presentados por los representantes de la presunta víctima que vayan más allá del marco fáctico trazado por el Informe de Fondo no deben ser valorados. De acuerdo a la Convención Americana y al Reglamento de la Corte, el Informe de Fondo de la CIDH constituye el marco fáctico del proceso y delimita las pretensiones.

374. Por estas consideraciones, el Estado peruano solicita a la Corte Interamericana que rechace los nuevos alegatos y argumentos presentados por los representantes de las presuntas víctimas.

CAPÍTULO VII: OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS, Y CONCLUSIONES

A. OBSERVACIONES A LAS RECOMENDACIONES SEÑALADAS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA EN EL INFORME DE FONDO

375. En el Informe de Fondo Nro. 84/13, la CIDH recomendó al Estado peruano:

1. **Reabra la investigación por la violación a la integridad personal sufrida por el señor Quispealaya Vilcapoma y la conduzca de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos de forma completa, identifique al o los autor(es) e imponga las sanciones que correspondan.**

376. A consideración del Estado peruano, esta recomendación viene siendo cumplida en base a las investigaciones iniciadas por el Ministerio Público, en las cuales se busca esclarecer los hechos del presente caso e identificar a los presuntos responsables.

377. Sin embargo, el cumplimiento de la presente recomendación se encuentra ligado a la finalización de la investigación fiscal y, de ser el caso, el consiguiente proceso penal, en cuanto determine o no la existencia de violaciones de los derechos humanos del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

2. **Repare adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral, incluyendo una justa compensación.**





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

378. Como se ha señalado en el presente escrito, el Estado peruano viene investigando la presunta violación de los derechos señalados en el Informe de Fondo. Sin embargo, en caso la Corte Interamericana declare la violación de la Convención Americana por los hechos denunciados por los representantes de la presunta Víctima, el Estado peruano se verá obligado a disponer de las medidas pertinentes a fin de cumplir con la misma

3. Diseñe e implemente materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, y específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de las obligaciones asumidas por el Estado al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos.

379. Durante el procedimiento ante la CIDH, el Estado informó que desde hace varios años viene implementando sostenidamente múltiples programas de instrucción y educación en Derechos Humanos, específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, a los diversos funcionarios estatales, en especial en las Fuerzas Armadas, así como sobre los deberes del Estado respecto a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales, tanto regionales como universales.

380. Dichos programas tienen la finalidad de capacitar a los agentes estatales a fin de evitar que en el futuro se cometan hechos similares a los alegados en el presente caso, lo cual coincide plenamente con el deber de prevención y garantía reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sobre la información remitida por el Centro de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas

381. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se remite información adicional brindada por el Centro Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos de las Fuerzas Armadas, mediante Oficio N° 167-2015-MINDEF/VPD/C/04, de fecha 27 de febrero del 2015²¹⁶, en el que se señala que en dicho Centro se imparte la asignatura de Derechos Humanos en las Fuerzas Armadas, en los siguientes cursos:

- a. Básico para Oficiales y Técnicos
- b. Superior para Oficiales
- c. Avanzado Técnicos, Sub-oficiales y Oficiales de Mar
- d. Talleres para personal Militar en las Guarniciones

En los contenidos de dichos cursos se establecen límites sobre disciplina militar:

- Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y Policial – Ley N° 29131 del 9 de noviembre del 2007, norma que se adjunta a la presente contestación, el mismo que contempla en su Anexo II Infracciones Graves párrafo II.2 y en su

²¹⁶ Oficio N° 167-2015-MINDEF/VPD/C/04, 27 de febrero del 2015. Anexo Nro. 53.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Anexo III Infracciones Muy Graves párrafo III.3 delitos de Abuso de Autoridad, teniendo como consecuencia, luego de la constatación de la falta una sanción de índole disciplinaria.

- Cuando el delito sobrepasa los límites de lo disciplinario, se procede a denunciar como Delito de Función al Fuero Militar. establecidos en el Capítulo II "Excesos en el ejercicio del grado, mando o posición en el servicio militar policial" – Título VI "Delitos de Violación al Deber Militar del Código Militar Policial.

4. **Se establezcan mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garanticen el respeto a las reglas del debido proceso, y eliminen la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.**

Sobre la información remitida por el Fuero Militar Policial

382. La Secretaría General del Fuero Militar Policial indicó el 13 de enero de 2015²¹⁷ respecto a la existencia de mecanismos en la justicia militar policial para denunciar casos de maltrato o abusos que se pudieran cometer en perjuicio de las personas que realizan el servicio militar en el Fuero Militar Policial, respetando la independencia funcional de los órganos jurisdiccionales y fiscales, conforme al modelo procesal penal acusatorio, los señores Fiscales Militares Policiales son quienes cuentan con la atribución y competencia procesal para recepcionar las denuncias de los agraviados e investigar aquellas conductas ilícitas en que incurre el personal de las Fuerzas Armadas, entre los que se encuentran los actos de abuso en la facultad de mando y otros.



383. Dentro de las políticas y lineamientos dispuestos por la Presidencia de la Fiscalía Militar Policial, con fecha 27 de diciembre de 2013 se expidió la Resolución expidió la Resolución N° 037-2013-PFSMP/SP, mediante el cual aprueba el "Manual de Actuaciones Fiscales y sus Formatos Técnicos del Fiscal Policial", cuyo ejemplar se adjunta como anexo, el cuál debe ser observado de manera obligatoria por dichos magistrados.

384. Dentro de dicho manual se puede verificar la existencia de los Formatos Nros. 7 y 8, cuyas copias se anexan, que tienen que ver con la toma de conocimiento por parte del Fiscal de hechos delictivos por denuncia de parte (cuando no es agraviado) o de parte agraviada, circunstancia a partir del cual los Fiscales Militares Policiales proceden a iniciar la investigación fiscal correspondiente.

385. Por otro lado, mediante Directiva N° 018-2014-FMP/P "Directiva sobre Oficina de Denuncias, Quejas y Reclamos", cuya copia certificada se adjunta como anexo (2), se ha implementado en el Fuero Militar Policial una oficina para atender

²¹⁷ Oficio N° 006-2015-FMP/SG. 13 de enero de 2015. Anexo Nro. 54.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

todo tipo de denuncias por ilícitos castrenses, que se encuentra a disposición del personal militar y policial y la ciudadanía en general, con la finalidad de establecer mayores y mejores mecanismos para prevenir este tipo de conductas.

386. Asimismo, se ha contratado una línea telefónica 0800-00515, con cobertura gratuita a nivel nacional, donde los ciudadanos pueden hacer sus denuncias por hechos de competencia de la justicia militar policial; informando que ha sido hecho de conocimiento de las instituciones armadas de manera oficial y al público en general, a través de la página web institucional www.fmp.gob.pe, conforme a la información que se adjunta como anexo.

Sobre información brindada por el Ministerio de Defensa

387. La Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa informó el 21 de enero de 2015²¹⁸ sobre el Oficio V.200-0195, de fecha 19 de enero del 2014, mediante el cual se da cuenta que la Comandancia General de La Marina, ha emitido la Directiva CONGEMAR N° 28-10, de fecha 20 de abril del 2010, para normar el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia al Personal de Servicio Militar en la Marina de Guerra del Perú, como mecanismos para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos y abusos, así como contribuir a eliminar la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.

388. Se remite el Oficio N° V.200-0195, de fecha 19 de enero del 2015, emitido por la Secretaría de la Comandancia General de la Marina de Guerra del Perú, el cual contiene información relacionada a los mecanismos para que los ciudadanos que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos y abusos, lo cual garantiza el respeto de las reglas del debido proceso, y elimina la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores:



a) La Comandancia General de la Marina emitió la "Directiva para normar el funcionamiento de las Oficinas de Asistencia al Personal del Servicio Militar en la Marina de Guerra del Perú" CONGEMAR N° 28-10 de fecha 20 de abril del 2010, mediante el cual se establecen las siguientes disposiciones:

- 1) Implementación y funcionamiento de la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar dentro de la organización de las Unidades y Dependencias que conforman el sistema de control interno.
- 2) La entrega al personal que cumple Servicio Militar de un modelo de informe o de queja o denuncia respecto a la calidad de las prestaciones descritas en la Ley del Servicio Militar y su Reglamento.
- 3) En las Unidades y Dependencias que carecen de la mencionada oficina, el Comando tiene la obligación de atender, solucionar e informar las quejas o denuncias; en caso no esté dentro de sus facultades, deberá elevar la

²¹⁸ Oficio N° 171-2015-MINDEF-PP. 21 de enero de 2015. Anexo Nro. 55.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

queja o denuncia a la Oficina de Asistencia del área de su competencia dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de recibida.

- 4) En caso que los Comandos no eleven que la queja o denuncia que no pudieron atender, dentro de los QUINCE (15) días de haberla recepcionado, el Personal de Servicio Militar podrá acudir a las Oficinas de Asistencia de las Comandancias y Direcciones Generales, Comandancias de Fuerza y Zonas Navales, según sea el caso.
- 5) Cuando sea el mismo Comando el motivo de la queja o denuncia, el Personal de Servicio Militar iniciará el trámite en la Oficina de Asistencia de la Comandancia General, Dirección General, Comandancia de Fuerza o Comandancia de Zona Naval a la que está subordinado el Comando involucrando.
 - b) La Inspectoría General de la Marina es la encargada de supervisar y garantizar el cumplimiento de la Directiva mencionada en el sub párrafo a), mediante la remisión mensual consolidada al Inspector General del Ministerio de Defensa, empleando el Formato del Informe de Novedades, quejas y denunciadas del Personal del Servicio del Servicio Militar que lo requiera.
 - c) Existe un enlace en la Intranet Naval, con información relacionada a las Oficinas de Asistencia para el Personal del Servicio Militar que lo requiera.
 - d) En las Escuelas de Grumetes de las diferencias Zonas Navales, se incluye durante el adoctrinamiento, la asignatura de Reglamentos y Ordenanzas Navales, relacionada a las normas y reglamentos del Servicio Militar; así como del funcionamiento de las Oficinas de Asistencia.



Asimismo, con la finalidad de contribuir a eliminar la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores, se brinda orientación a los familiares sobre los alcances de la Oficina de Asistencia al Personal de Servicio Militar.

5. Fortalezca la capacidad del Poder Judicial de investigar de forma adecuada y eficiente las denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar.

389. El Informe N° 01-2014-FSPNC-MP-FN, de fecha 16 de enero del 2014²¹⁹, emitido por la Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscales Penales Supraprovinciales, señala que el Ministerio Público, siendo un organismo autónomo de acuerdo a la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica, es el encargado de promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad,

²¹⁹ Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscales Penales Supraprovinciales. Informe N° 01-2014-FSPNC-MP-FN. 16 de enero del 2014. Anexo Nro. 56.



PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

los derechos ciudadanos y de los intereses públicos tutelados y conducir desde su inicio la investigación del delito.

390. En tal sentido, el Ministerio Público, conforme a su estructura jerárquica y funcional, tiene Fiscalías Provinciales Penales en los diversos Distritos Fiscales a nivel nacional en donde aún se encuentra en funcionamiento el Código de Procedimientos Penales y en aquellos Distritos Fiscales donde funciona el Nuevo Código Procesal Penal tiene las Fiscalías Provinciales Corporativas. Dichos despachos fiscales tienen un rol de turnos establecidos, lo cual garantiza que la ciudadanía pueda interponer las denuncias escritas o verbales respecto de cualquier presunta comisión de un delito. Incluso los Fiscales Penales pueden actuar de oficio ante cualquier hecho delictuoso en flagrancia y disponer la investigación correspondiente, asegurando los medios probatorios conforme al procedimiento penal vigente. Adicionalmente, en los Distritos Judiciales en donde está vigente el Nuevo Código Procesal Penal, se rigen por la Directiva N° 001-2007-MP-ETII/PPP, *“Instrucciones para el adecuado desempeño del Fiscal en el Rol Constitucional del Nuevo Modelo Procesal Penal”*, aprobado por Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 243-2007-MP-FN, para el ejercicio de sus funciones.

391. Asimismo, el Ministerio Público dentro de su estructura funcional, ha creado un Subsistema Especializado integrado por las Fiscalías Superiores Penales Nacionales y Fiscalías Penales Supraprovinciales para la investigación y procesamiento de los casos por delitos contra la humanidad, previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal peruano y de los delitos comunes que hayan constituido casos de violación de Derechos Humanos, así como los delitos conexos, fiscalías en las que recaen investigaciones y procesos judiciales ante la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Nacionales. Además, también se cuenta con Fiscalías Penales Supraprovinciales en Ayacucho, Huancavelica y Huánuco, las cuales están conformadas por las siguientes Fiscalías: Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, Primera Fiscalía Penal de Abancay, Segunda Fiscalía Provincial Penal de Abancay, Tercera Fiscalía Provincial Penal de Abancay (incorporada al Subsistema mediante la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 1530-2008-MP-FN de fecha 7 de noviembre del 2008), por lo que existen los mecanismos para que las presuntas víctimas denuncien presuntos actos de maltrato o abusos en el servicio militar.



392. Asimismo, respecto de los casos de denuncias por actos de tortura y abusos en el servicio militar o durante la instrucción militar, conforme a los mecanismos de actuación del Ministerio Público, y contando con un Sistema Especializado de Fiscalías para la investigación de delitos contra la humanidad, entre ellos el delito de tortura, se viene investigando actualmente un caso por hechos ocurridos en la Escuela Naval del Perú, órgano de instrucción de la Marina de Guerra del Perú, en el cual presuntamente se habrían realizado actos de tortura en agravio del cadete Rolf Gerd Aliaga Radenovich, lo cual ha llevado a que se formalice denuncia penal contra el cadete del cuarto año Fernando Pavel Carrillo Minaya, el cadete del cuarto año Jorge Javier Enrique Alfaro Goicochea, el cadete de cuarto año Darío Edgardo Urruchi Horna, el Teniente Primero Roy Julio Pino Huamán y el Contralmirante Jaime Eduardo Navach Gamio, siendo las cinco primeras personas denunciadas por delito de



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

tortura y el último de los nombrados por el delito de omisión de denuncia. Dicha investigación ha permitido que el Primer Juzgado Penal Nacional emita auto apertorio de instrucción el 28 de agosto del 2013, permitiendo así que dichas personas sean procesadas con las garantías del debido proceso y se formalice denuncia no solamente contra los autores directos, sino que también se investigue de forma detallada por parte de las autoridades encargadas de dicha instrucción para determinar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, y en caso sean responsables, se les aplicarán las disposiciones sancionadoras correspondientes. Se adjunta copia de dichos actuados judiciales, los cuales evidencian que se viene fortaleciendo la capacidad del Estado peruano de investigar de forma adecuada y eficiente las denuncias de tortura y violaciones a la integridad personal que se realicen por parte de jóvenes que realizan el servicio militar.

B. OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES, COSTAS Y GASTOS SEÑALADOS EN EL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS PETICIONARIOS

B.1 RESPECTO DE LAS GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN SOLICITADAS

393. Los representantes solicitan que la Corte Interamericana ordene al Estado peruano implementar lo siguiente:



- Desarrollar una investigación judicial imparcial, completa y efectiva, en un plazo razonable, con el objeto de esclarecer las circunstancias de la tortura sufrida por Valdemir Quispialaya, individualizar, procesar al responsable, y en su caso, sancionarlo. Dicha investigación deberá además tomar en cuenta el contexto en el que sucedieron los hechos.
- Asegurar que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en el caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial.
- Asegurar que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad.
- Asegurar la debida aplicación del Protocolo de Estambul para la documentación e investigación de las denuncias por tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- Divulgar públicamente los resultados de los procesos para que la sociedad conozca los hechos objeto del caso, así como a sus responsables.
- Investigar y, en su caso, sancionar la conducta de los servidores públicos relacionados a las irregularidades procesales e investigativas identificadas.

394. Con relación a la solicitud de investigar, juzgar y sancionar a los responsables del crimen, el Estado peruano precisa que la investigación en sede nacional se encuentra abierta por una investigación seguida ante la Tercera Fiscalía Provincial



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Penal de Huancayo²²⁰, en contra de Juan Hilaquita Quispe y en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión del delito contra la humanidad en la modalidad de tortura. En ese sentido, el Estado reitera su voluntad e intención de continuar con la debida celeridad la investigación penal que se viene realizando en sede nacional.

395. Asimismo, el Estado manifiesta su intención de tramitar con rapidez y eficacia procesal las eventuales actuaciones procedimentales que puedan presentarse.

B.2 MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL: RESTITUCIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

B.2.1 MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

396. Los representantes de la presunta víctima alegan que Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue dado de baja por incapacidad física sin reconocimiento al derecho a la pensión que tiene el personal militar que resulte con discapacidad con ocasión o como consecuencia del servicio. En ese sentido, solicita a la Corte Interamericana ordene al Estado otorgue a Valdemir Quispialaya Vilcapoma una pensión por invalidez o incapacidad. El Estado peruano considera que dicho pedido de los representantes no puede ser otorgado por la Corte Interamericana. Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus representantes han debido hacer su solicitud de pensión en la vía administrativa ante la Institución Armada en la cual prestó servicios, lo cual, de acuerdo con la información que obra en el expediente, no lo han hecho.



397. El Estado peruano es de la posición que no le corresponde a la Corte Interamericana determinar si Valdemir Quispialaya Vilcapoma tiene derecho a una pensión o no. Del análisis de los argumentos de los representantes de la presunta víctima lo que en realidad pretenden es que se le otorgue una pensión de retiro por invalidez, materia jurídica ajena a las atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresamente delimitadas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Una solicitud de pensión no es una materia que sea de competencia de la Corte Interamericana. La Corte no es la instancia para solicitar una pensión. Resulta pertinente resaltar que un proceso internacional ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos no debe ser utilizado como vía indirecta para solicitar una pensión, lo cual implica un juicio de carácter previsional sustentado en actividades de cálculo o cómputo de años y de valoración de pruebas, aspectos que son propios de la jurisdicción ordinaria nacional y no de la justicia internacional, no configurándose, por tanto, vulneración alguna de la Convención Americana. No es función del Tribunal Internacional determinar si corresponde otorgar o no una pensión a partir de un examen de cálculo y cómputo de plazos, lo cual resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso ante la Corte Interamericana, dado que dicha valoración excede el objeto de los procesos en sede supranacional. Por consiguiente, este extremo debe ser rechazado, al no ser facultad del Tribunal

²²⁰ Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 49-2015. 4 de febrero del 2015. Anexo Nro. 36.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Internacional reemplazar a un ente administrativo o al juez ordinario en sede nacional en el examen del otorgamiento de una pensión.

398. Del análisis del petitorio y los argumentos expuestos en el ESAP se desprende que lo que en realidad se pretende es el examen respecto a si el señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma le corresponde recibir una pensión por invalidez, alegándose una presunta afectación de los derechos invocados en el ESAP, materia que es ajena a los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que la revisión de si le corresponde una pensión implica un juicio de carácter previsional sustentado en actividades de cálculo y cómputo y de valoración de pruebas es un asunto propio de la jurisdicción nacional ordinaria y no de la justicia supranacional, que examina casos de distinta naturaleza. Por ello, la Corte Interamericana debe rechazar este pedido de los representantes, toda vez que los hechos y el petitorio del ESAP en este extremo no están referidos a la vulneración de ningún derecho recogido en la Convención Americana.

399. De otro lado, el derecho a la pensión es uno que no se encuentra protegido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni se encuentra comprendido en el artículo 19.6 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que faculta a la protección de ciertos derechos bajo el sistema de peticiones individuales.

B.2.2 MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

400. Según los representantes de la presunta víctima, Valdemir Quispialaya Vilcapoma sufrió la pérdida total de la visión en el ojo derecho y tiene dificultades de visión en el ojo izquierdo, con riesgo de perder la capacidad visual por completo. Por ello, solicitan a la Corte Interamericana ordene al Estado peruano brindar de manera gratuita, inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Asimismo, solicitan a la Corte Interamericana ordene al Estado peruano brindar a Valdemir Quispialaya Vilcapoma y sus familiares, el tratamiento psicológico o psiquiátrico necesario.

401. Al respecto, esta parte señala que la presunta víctima y su madre tienen total acceso a los hospitales públicos del Estado peruano. Cabe señalar que en su momento Valdemir Quispialaya Vilcapoma fue atendido en un hospital público, el Hospital Militar Central.

B.2.3 RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE SATISFACCIÓN SOLICITADAS

402. Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano implementar lo siguiente:

- La publicación del resumen oficial de la sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación local de Huancayo, lugar de residencia de Valdemir y donde sucedieron los hechos.





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- La publicación de la sentencia, en su integridad, en los portales web del Estado Peruano, del Ministerio de Defensa y del Ejército Peruano.
 - La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, de desagravio en nombre de Valdemir Quispialaya y todos los demás reclutas que han sufrido y vienen sufriendo hasta la fecha malos tratos al interior del servicio militar.
403. Al Estado peruano observa la publicación de la sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” y en otros diarios, estando de acuerdo únicamente con que se publique la sentencia en un portal web y de una sola entidad estatal.
404. En lo que respecta a la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, la Corte Interamericana ha resuelto lo siguiente en estos casos:

(...) Los representantes solicitaron la realización de un acto de reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas que dé “un especial relieve a la situación del uso desproporcionado de la fuerza pública, como una lamentable situación generadora de graves violaciones de derechos humanos”. (...) ²²¹.

(...) Este Tribunal no considera necesario ordenar la medida solicitada por los representantes, ya que considera que **la emisión de la presente Sentencia y las reparaciones ordenadas en la misma resultan suficientes y adecuadas** ²²².



405. Los representantes de la presunta víctima solicitan que se efectúe un acto público de reconocimiento de responsabilidad y de desagravio, reconocimiento de responsabilidad internacional y de disculpas públicas. Sin embargo, la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha manifestado que no es preciso ordenar dicha medida, toda vez que la Sentencia que en su momento expida la propia Corte es una forma de reparación.

B.2.4 GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

406. Los representantes de la presunta víctima señalan que si bien en el año 2010 se creó la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario (OAPSMV), encargada de recibir las quejas y denuncias formuladas por los reclutas respecto a las condiciones en las que se viene brindando el servicio militar, conforme a la Directiva N° 4 MINDEF-K, las OAPSMV no atienden directamente las quejas del personal del servicio militar, sino que la primera instancia para la resolución de la misma son los superiores del recluta, los mismos que en la mayor parte de los casos son quienes lesionan sus derechos.

²²¹ Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 182.

²²² Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2014, párr. 183.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

407. El Estado peruano refiere que mediante Oficio N° 352-2015-MINDEF-PP., emitido por la Procuraduría Pública del Ministerio de Defensa, se adjunta el número de denuncias presentadas ante la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario del Ejército.

DENUNCIAS PRESENTADAS EN LAS OAPSM DEL EJÉRCITO

TIPIFICACIÓN	DENUNCIAS PRESENTADAS	EN PROCESO	CONCLUIDO	TOTAL GENERAL
2012	1	0	1	1
2013	3	0	2	3
2014	5	0	3	3
TOTAL	9	0	7	9

408. Como se puede ver, en los años 2012, 2013 y 2014 sólo se han presentado 9 denuncias, en un espacio temporal de tres años, lo que permite demostrar que son pocos los casos en los que los jóvenes que realizan el servicio militar han recurrido a este mecanismo de denuncias establecido por la Oficina de Asistencia al Personal del Servicio Militar Voluntario (OAPSMV). Se puede apreciar que este procedimiento es tramitado con celeridad, ya que en la actualidad todos los procesos están concluidos, no encontrándose ninguno en trámite.



409. Asimismo, manifiestan los representantes que no existen en el Perú cursos de capacitación en materia de derechos humanos y los límites que éstos imponen a la disciplina militar.
410. Al respecto, el Estado peruano se remite a la parte de observaciones a las recomendaciones señaladas por la Comisión Interamericana en el Informe de Fondo, en lo que se refiere a la implementación de materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos.
411. Otro aspecto necesario, en opinión de los representantes, es la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como ilícito penal autónomo, de modo que todos los actos que no sean calificados suficientemente graves para ser penados por el delito de tortura, no queden impunes ni se les aplique figuras penales distintas.
412. El Estado peruano ya se pronunció al respecto en la sección del presente informe referente al deber de adoptar disposiciones de derecho interno contenido en el artículo 2° de la Convención Americana. El Estado peruano resalta que lo importante



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

es que el responsable de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes sea castigado y sancionado. No hay una única manera de sancionar estos actos. Ni en la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se señala que se debe tipificar como delito autónomo los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Además, el Estado peruano considera que la no tipificación de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes no ha afectado en lo absoluto la respuesta del Estado peruano conforme a sus obligaciones internacionales bajo la Convención Americana en el presente caso. La Corte Interamericana no evalúa las normas en abstracto.

413. Los representantes de la presunta víctima señalan que el 11 de junio del 2014 el Congreso aprobó designar a la Defensoría del Pueblo como "Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes" (MNP). Sin embargo, pese a que se aprobó la reforma legislativa, no se ha promulgado la norma, pues a la fecha queda pendiente la resolución de un pedido de aclaración. Por ello, los representantes de la presunta víctima solicitan que se resuelva el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 01618-2012-CR, que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo como "Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes".

414. Al respecto, el Estado peruano manifiesta que mediante Oficio N° 045-2015-PP/CR, de fecha 30 de enero del 2015²²³, la Procuraduría Pública del Poder Legislativo remite el Oficio N° 0682-41028-4-2015-2015-DGP/CR, de fecha 30 de enero del 2015, emitido por el Director General Parlamentario (e) del Congreso de la República, que adjunta el Informe N° 018-2014-2015-ATD-DRRA, conteniendo la información sobre el estado actual del Proyecto de Ley N° 01618/2012-CR.



415. De este modo en el referido Informe N° 018-2014-2015-ATD-DRRA, de fecha 28 de enero del 2015, suscrito por el Jefe del Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, se remite información sobre el trámite y el estado actual del Proyecto de Ley N° 1618-2012-CR:

- El 19 de octubre del 2012 ingresó al Área de Trámite Documentario del Congreso el proyecto de ley que propone la "Ley que designa a la Defensoría del Pueblo como organismo encargado de implementar el mecanismo nacional de prevención de la tortura y otros tratos crueles inhumanos o degradantes", al cual se le asignó el número 1618/2012-CR.
- El 23 de octubre de 2012 se decretó, de conformidad con el artículo 77° del Reglamento del Congreso, que el referido proyecto pase para su estudio y dictamen a las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos.

²²³ Oficio N° 045-2015-PP/CR. 30 de enero del 2015. Anexo Nro. 57.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- El 25 de octubre de 2012, se remitió copia autenticada del citado proyecto de ley a las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos, para su correspondiente estudio y dictamen.
- El 18 de diciembre del 2013, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos presentó el dictamen correspondiente.
- El 16 de abril del 2014, la Comisión de Constitución y Reglamento presentó el dictamen correspondiente.
- El 21 de abril de 2014 se remitió al Departamento de Relatoría, Agenda y Actas del Congreso, el respectivo expediente conteniendo el original del proyecto de ley N° 1618/2012-CR (con 29 folios) y los dictámenes originales de las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos (con 33 y 40 folios) respectivamente.
- El 11 de junio de 2014, en la 15ª Sesión del Pleno del Congreso de la Segunda Legislatura Ordinaria del período 2013-2014, luego de su debate, se aprobó en primera votación y se acordó la exoneración de segunda votación del texto sustitutorio suscrito de manera conjunta por los presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos, que fue presentado en la Sala de Sesiones a las 12:21 horas.
- El 19 de junio de 2014 se presentó en el despacho de la Presidencia del Congreso el Oficio N° 952-2013-2015-CCR-CR, suscrito de manera conjunta por los presidentes de las Comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos, mediante el cual se solicitaba "consultar al Pleno del Congreso, en vía de aclaración, la rectificación de errores materiales contenida en el texto sustitutorio del Dictamen del Proyecto de Ley 01618-2012-CR".
- El 11 de setiembre de 2014, en la 9ª Sesión del Pleno del Congreso de la Primera Legislatura Ordinaria del período 2014-2015, luego de darse lectura al Oficio N° 952-2013-2014-CCR-R, a solicitud del Presidente de la Comisión de Constitución y Reglamento pasó a un cuarto intermedio el pedido de aclaración del referido proyecto de ley, que había sido aprobado en primera votación y exonerado de segunda votación en la sesión del Pleno del 11 de junio de 2014.
- El 11 de setiembre de 2014, en la 22ª Sesión del Pleno del Congreso de la Primera Legislatura Ordinaria del período 2014-2015, se aprobó la aclaración solicitada mediante el Oficio N° 952-2013-2014-CCR-CR.
- En la actualidad el expediente original se encuentra en el Departamento de Relatoría, Agenda y Actas del Congreso de la República, para su trámite correspondiente.





PERU

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

416. Cabe señalar que la aprobación de este Proyecto de Ley es competencia única y exclusiva del Congreso de la República, de acuerdo a la autonomía legislativa que le otorga la Constitución Política del Perú, la cual es una decisión de naturaleza eminentemente política.
417. Los representantes de la presunta víctima consideran que es necesario eliminar cualquier práctica vejatoria o humillante contra los reclutas que realizan el servicio militar mediante las siguientes garantías de no repetición:
- i) Implementar cursos de capacitación en materia de derechos humanos sobre la dignidad de la persona y el derecho a la integridad física, psíquica y moral, y los límites que éstos derechos imponen a la facultad de formación y mando de los instructores militares. Dichos cursos deberán ser impartidos no sólo a los instructores, sino también a los reclutas que ingresen y se encuentren prestando actualmente servicio militar, de forma que las torturas y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes no se repliquen entre reclutas.
 - ii) Establecer la obligatoriedad de una evaluación médica periódica y oportuna a todos los reclutas que brinden el servicio militar, a fin de detectar actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes que no hayan sido denunciados.
 - iii) Mejorar los mecanismos de denuncia de los posibles actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, y en general de cualquier tipo de agresión física, psíquica o moral, al interior de las Fuerzas Armadas, asegurando la independencia y autonomía del órgano receptor de las quejas y estableciendo mecanismos de protección para los denunciantes.
 - iv) Resolver el pedido de aclaración pendiente sobre el Dictamen del Proyecto de Ley N° 01618-2012-CR que propone ampliar las funciones de la Defensoría del Pueblo como “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas, Cruelles, Inhumanos o Degradantes”.
 - v) Adoptar las medidas legislativas para la inclusión de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes como ilícito penal.



El Estado considera respondidas tales pretensiones con lo expuesto en los párrafos anteriores.

C. INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR EL DAÑO MATERIAL E INMATERIAL

418. Los representantes de la presunta víctima solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

- **Daño material**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- **Lucro cesante**

Los representantes de Valdemir Quispialaya Vilcapoma alegan que fue dado de baja en julio de 2001 y le correspondía el Régimen de pensión del Decreto Ley N° 19846 y los haberes de un Suboficial de Tercera, por lo que el Estado peruano debe reconocer su derecho a la pensión de invalidez, debiendo cancelar a su favor los devengados generados desde dicha fecha.

Al respecto, el Estado peruano se remite a lo señalado en la parte de medidas de restitución. La Corte Interamericana no puede otorgar una pensión si la presunta víctima no ha tramitado dicho pedido en la vía administrativa. Valdemir Quispialaya Vilcapoma ha debido hacer su reclamo en sede administrativa y, según se desprende de los actuados en el presente proceso, no lo ha hecho. No le corresponde a la Corte Interamericana determinar si Valdemir Quispialaya Vilcapoma tiene derecho a pensión. Una solicitud de pensión no es materia de competencia de la Corte Interamericana, la cual no es la instancia para solicitar una pensión, debiendo la presunta víctima y sus representantes tramitar su pedido de pensión ante la entidad administrativa correspondiente.

- **Daño emergente**

Los representantes de la presunta víctima señalan que por la presunta tortura sufrida por Valdemir Quispialaya Vilcapoma y su internamiento en el Hospital Militar Central, del 12 de julio de 2001 al 5 de septiembre de 2002, su madre tuvo que viajar a Lima para cuidarlo, teniendo que solventar los gastos de estadía y manutención. Luego del alta de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, ha incurrido en diversos gastos por atención médica y medicamentos. La presunta víctima y sus familiares señalan que no cuentan con recibos ni comprobantes de pago que sustenten los gastos realizados, por lo que los representantes solicitan a la Corte que presuma que se incurrieron en estos gastos y fije en equidad la suma de US\$ 2.000 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de Victoria Vilcapoma Taquia.



Al respecto, el Estado peruano manifiesta que si la presunta víctima o sus representantes no documentan con recibos ni comprobantes de pago que sustenten los supuestos gastos realizados por la señora Victoria Vilcapoma Taquia por concepto de estadía y manutención cuando su hijo estuvo internado y los gastos en que incurrió por atención médica y medicamentos para Valdemir Quispialaya Vilcapoma, no deben ser tomados en cuenta por la Corte Interamericana. Como se puede apreciar, la presunta víctima y sus representantes no cuentan con pruebas de estos gastos, solo los alegan, pero no basta su sola alegación, debe sustentar estos gastos con documentos, por lo tanto no han sido acreditados. El Estado peruano señala que sólo procede el pago si existen recibos o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó por atención médica y medicamentos.

- **Daño moral**



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Daño moral en perjuicio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
 Solicitan el pago por parte del Estado de US\$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares americanos), suma que deberá ser otorgada a Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

Daño moral en perjuicio de la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.
 Solicitan el pago por parte del Estado de US\$ 20,000.00 (veinte mil dólares americanos) a favor de la madre de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

419. Al respecto el Estado peruano, en relación con el daño material, lucro cesante, daño emergente y daño moral, señala su más profunda disconformidad por lo elevado del monto solicitado, teniendo en consideración que la Corte Interamericana de acuerdo a su rol de supervisión en materia de derechos humanos tiene como fin reconocer justicia y disponer el incumplimiento del Estado de sus obligaciones internacionales. Con esta clase de pretensiones se busca convertir a la Corte Interamericana en una instancia económica, lo cual no se condice con el objeto y fin del funcionamiento de la misma.

420. Así, la propia Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia que *“el carácter y el monto de las reparaciones dependen de la naturaleza de las violaciones cometidas y del daño ocasionado, material e inmaterial. Deben guardar relación con las violaciones declaradas. No pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores”*²²⁴.



421. Considerando los precedentes jurisprudenciales de la Corte en materia de determinación de reparación por concepto de daño material e inmaterial, el Estado considera excesiva las cantidades solicitadas; en tal sentido, esta parte señala una vez más que el Sistema Interamericano tiene como objeto la protección de los derechos humanos y no lucrar con el mismo. A continuación citaremos precedentes de la Corte en ese sentido.

(...) Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas anteriormente²²⁵.

²²⁴ Corte IDH. *Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 116; *Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 124; Corte IDH. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 157.

²²⁵ *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 148. *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 233. *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 123. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 89. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 136.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Subnacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

D. RESPECTO DE LAS COSTAS Y GASTOS

422. Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que ordene al Estado peruano el pago de los siguientes montos:

▪ **Gastos en que ha incurrido la Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH.**

Solicitan a la Corte Interamericana el reembolso de una serie de gastos incurridos en la tramitación del presente caso.

COMISEDH señala que ha incurrido en gastos propios de los procesos judiciales como contratación de abogados, gastos de transporte, pasajes y viáticos de los abogados a la ciudad de Huancayo, gastos de transporte y alojamiento de la víctima en la ciudad de Lima y gastos administrativos (teléfono, impresión, fotocopiado, entre otros). En ese sentido, COMISEDH indica que conforme a los cuadros que adjuntan y detallan los gastos de movilidad, viajes y viáticos de sus abogados a la ciudad de Huancayo y de Valdemir Quispialaya Vilcapoma a la ciudad de Lima, la suma por dichos conceptos asciende a S/. 4,453.50 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1,290.56 dólares americanos). Asimismo, el gasto por contratación de abogados ante las autoridades nacionales e internacionales en el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, asciende a la suma de S/. 287,001.71 nuevos soles (aproximadamente US\$ 94,455.12 dólares americanos). No obstante, refieren que al no ser el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma el único caso asignado a los abogados contratados por COMISEDH, los representantes solicitan que la Corte Interamericana fije en equidad la suma de US\$ 20,000 dólares americanos.



Por otro lado, COMISEDH señala que también ha brindado apoyo social a la presunta víctima y a su madre por compra de medicinas, consultas médicas, traslados a la ciudad de Lima para tratamiento médico, entre otros. En ese sentido, los gastos realizados por concepto de ayuda social, la suma sustentada por dichos conceptos asciende a S/. 4,091.05 nuevos soles (aproximadamente US\$ 1,197.94 dólares americanos).

423. Sobre este punto esta parte considera inaceptable que se alegue dicha pretensión sin cumplir con presentar los recibos y demás documentos que justifiquen la procedencia de la reparación. El Estado peruano señala que sólo procede el pago de costas y gastos si existen recibos, pasajes o demás documentos que prueben que el desembolso se realizó con ocasión del presente proceso.

424. El Estado peruano considera que los gastos por concepto de contratación de abogados, gastos de transporte, movilidad, pasajes, viajes y viáticos de los abogados a la ciudad de Huancayo, y de la presunta víctima a la ciudad de Lima y los gastos administrativos (teléfono, impresión, fotocopiado, entre otros) no se encuentran debidamente acreditados documentalmente por COMISEDH con recibos y comprobantes de pago, no siendo suficientes los cuadros elaborados por la misma



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

ONG que detallan estos supuestos gastos (Anexos 34, 35 y 36 del ESAP). Como dicen los mismos representantes, **"Algunos de estos gastos se encuentran debidamente documentados"**, lo cual quiere decir que algunos, no todos los gastos, se encuentran debidamente documentados.

425. En los recibos por honorarios y las planillas de los abogados de COMISEDH, así como en los comprobantes por gastos de transporte, movilidad, pasajes, viajes y viáticos y por gastos administrativos no se señala cual es el caso motivo de los gastos, toda vez que COMISEDH patrocina diversos casos y realiza diversas actividades y, de los documentos adjuntados, no hay ninguna indicación que diga que estos recibos y planillas tienen relación con el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, pudiendo pertenecer al patrocinio de otros casos o a otras actividades de dicha Organización No Gubernamental. Como dicen los mismos representantes en la página 50 del ESAP, **"al no ser el caso de Valdemir Quispialaya el único caso asignado a los abogados contratados por COMISEDH"**. El hecho que los recibos, planillas y comprobantes coincidan en el tiempo con la tramitación del proceso penal en agravio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, de la petición ante la CIDH y del proceso ante la Corte Interamericana, no indica que puedan referirse al patrocinio de otros casos y el Estado peruano considera que no tiene por qué asumir las costas y gastos de todos los casos en los que COMISEDH actúa como representante. No hay ningún elemento en las boletas, comprobantes y planillas remitidos por COMISEDH que precise que estos pagos se refieren exclusivamente al caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma.

426. El Estado observa los recibos, comprobantes, planillas y los cuadros que detallan los presuntos gastos de COMSIDEH. Es evidente que los últimos años de trabajo de COMISEDH no han sido dedicados exclusivamente al caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. Es decir, el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma no es el único caso que patrocina COMISEDH. La documentación que han adjuntado respecto a los supuestos gastos en que han incurrido es una información general de la institución que no tiene que ver necesariamente con el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, ya que de esta documentación no se desprende en forma expresa que esté conectada con el caso. Al no estar conectada con el caso, se trata de información genérica de COMISEDH, mas no del caso específico que nos ocupa. Por ello, el Estado peruano no puede aceptar el asumir gastos por casos distintos al presente. En los recibos, comprobantes y planillas no está especificado si estos presuntos gastos corresponden sólo para el caso de Valdemir Quispialaya Vilcapoma y si en estos documentos no se indica el caso al que corresponden deben ser desestimados por la Corte Interamericana en lo que a costas y gastos se refiere. En síntesis, estos gastos que alega COMISEDH no tienen sustento y no se ha acreditado su vinculación con el presente caso.

427. Asimismo, el Estado peruano quiere resaltar que los recibos que obran en el anexo 34 y algunos que obran en el anexo 40 del ESAP no son comprobantes oficiales, toda vez que son documentos internos emitidos por la propia COMISEDH, por lo que son referenciales y no tienen valor legal ni tributario en el Perú. Sin perjuicio de ello, en el anexo 34 del ESAP figuran diversos recibos de gastos de movilidad a la Sala Penal Nacional y hasta donde hay información, el caso de





PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Valdemir Quispialaya Vilcapoma no se ha visto en dicha Sala en ningún momento. De igual modo, no consta en ningún comprobante que haya sido COMISEDH quien supuestamente brindó ayuda social a Valdemir Quispialaya Vilcapoma, tales como medicinas, consultas médicas y gastos de traslado.

▪ **Gastos Futuros.**

Los representantes solicitan a la Corte Interamericana que en la etapa procesal correspondiente, les otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

El Estado se reserva el derecho de observar las solicitudes que, debidamente fundamentadas, puedan presentar los representantes de la presunta víctima.

E. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL

428. Con relación a la solicitud de acogerse al fondo de asistencia legal, el Estado señala, en concordancia con el artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, que la presunta víctima deberá demostrar mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio.

429. Conforme es de apreciarse en el Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas, la representación de las presuntas víctimas no ha adjuntado medio probatorio idóneo que le permita sostener el tenor de su pedido, en ese sentido, el Estado solicita a la Corte Interamericana que requiera, previo pronunciamiento respecto de esta solicitud, los documentos que sustenten su pedido.

430. El Estado señala, sin perjuicio de lo expuesto, que la representación legal de las presuntas víctimas ha sido y viene siendo patrocinada por la Comisión de Derechos Humanos - COMISEDH, asociación que cuenta con fondos provenientes de la cooperación internacional que le permite, dentro de otras funciones, sobrellevar los gastos provenientes de este tipo de litigios internacionales.

431. En este sentido, el Estado señala que un uso desproporcionado del Fondo de Asistencia Legal desnaturalizaría su objeto y fin, que es precisamente solventar los gastos de litigio para personas, grupos de personas o comunidades que se encuentran en situación económica deplorable.

432. Bajo tales consideraciones, a criterio del Estado, la Corte Interamericana no debe aceptar la solicitud de la representación de las presuntas víctimas de acogerse al citado Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
 “Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

PRIMERO: Sobre los supuestos actos de maltrato físico en contra de Valdemir Quispialaya Vilcapoma, el Estado peruano señala que existe una investigación penal en curso en sede nacional seguida ante la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo por delito de tortura, a fin de esclarecer los hechos y sancionar, de ser el caso, a los presuntos responsables. Así, en sede nacional existe a la fecha una investigación penal abierta la cual todavía no ha concluido.

SEGUNDO: El Estado peruano viene implementando materiales de formación y cursos regulares sobre derechos humanos, específicamente sobre los límites de la disciplina militar a la luz de los instrumentos internacionales de derechos humanos y cuenta con mecanismos eficientes para que los jóvenes que realizan el servicio militar puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, respetando el debido proceso, y eliminen la posibilidad de represalias por los agresores.

TERCERO: El Estado peruano no violó en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.

CUARTO: El Estado peruano no violó en perjuicio del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, los derechos a las garantías judiciales y protección judicial contemplados en los artículos 8 y 25 en conexión con las obligaciones contenidas en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

QUINTO: El Estado peruano no violó el deber de adoptar disposiciones de derecho interno contemplado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEXTO: El Estado peruano no violó en perjuicio de la madre del señor Valdemir Quispialaya Vilcapoma, el derecho a la integridad personal contemplado en el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con el artículo 1.1 del mismo tratado.



CAPÍTULO IX: PRUEBA OFRECIDA

433. El Estado peruano ofrece como prueba documental a la Corte Interamericana los anexos detallados en el Capítulo X del presente Informe, así como la prueba documental señalada en los pies de página de presente Informe.

CAPÍTULO X: LISTA DE DECLARANTES Y PERITOS

A. DECLARACIONES TESTIMONIALES



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Júridica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

- **Dr. Carlos Richard Carhuacho Mucha**, quien en su calidad de Fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo, declarará sobre el estado actual de la investigación penal llevada a cabo ante la dicha Fiscalía en contra de Juan Hilaquita Quispe y en agravio de Valdemir Quispialaya Vilcapoma por la presunta comisión de delito de tortura, así como a las diversas diligencias que su Despacho ha venido y viene realizando.

B. PRUEBA PERICIAL

- **Doctor Luis Enrique Boggiano Espinoza**²²⁶, quien en su calidad de especialista en servicio militar, declarará sobre los mecanismos existentes en el año 2001 y en la actualidad para que los jóvenes que realizan el servicio militar en el Perú puedan denunciar los casos de maltratos o abusos, los cuales garanticen el debido proceso, y eliminen la posibilidad de cualquier tipo de represalia por parte de los agresores.
- **Médico especialista en oftalmología**²²⁷, quien en su calidad de especialista en oftalmología declarará sobre los diversos certificados médicos emitidos en relación a los problemas visuales alegados por Valdemir Quispialaya Vilcapoma.



CAPÍTULO XI: ANEXOS

1. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 284-2008. Investigación N° 2007-07. 17 de octubre del 2008.
2. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Constancia de Notificación. Resolución N° 284-2008. Registro N° 07-2007. 28 de octubre del 2008.
3. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Oficio N° 449-2009-MP-1ra.FPP-HYO. 10 de marzo del 2009.
4. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Investigación N° 101(2)-2002. Formalización 426-02-MP-2da.FPP-HYO. 20 de setiembre del 2002.
5. Juez Militar Permanente de Huancayo. 24 de marzo del 2007.
6. Informe firmado por Patricia R. Chanjan Pino, Médico-Cirujano, Huancayo. 6 de julio de 2001.
7. Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 18 de setiembre de 2002.
8. Dirección Médica del Hospital Militar Central. Memorándum N° 389-09/15.07. 5 de febrero del 2002.
9. Jefatura del Departamento de Oftalmología del Hospital Militar Central. Informe Médico. 25 de enero de 2002.

²²⁶ Hoja de Vida y datos de contacto del perito Luis Enrique Boggiano Espinoza. Anexo Nro. 58.

²²⁷ Se adjuntará Hoja de Vida y datos de contacto del perito una vez que éste sea designado.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

10. Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Certificado Médico Legal N° 006502-L. 11 de junio de 2002.
11. Instituto de Medicina Legal, División Médico Legal de Huancayo. Examen Psicológico Forense N° 006503-02-MP-FN-IML. 11 de junio de 2002.
12. Denuncia penal. 28 de febrero de 2002.
13. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Denuncia penal. 27 de setiembre de 2002.
14. Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Auto de apertura de instrucción. 21 de octubre de 2002.
15. Segunda Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. 5 de diciembre de 2002.
16. Quinto Juzgado Penal de Huancayo. 23 de diciembre de 2002.
17. Sala Penal de la Corte Suprema. 12 de mayo de 2003.
18. Comandancia General de la 31° División de Infantería. Oficio N° 627-K-1/31a DI/20.04.03. 4 de noviembre del 2002.
19. Quinto Juzgado Militar Permanente de Huancayo. Informe Final N° 005-2003/5to. JMPH-2da ZJE. 23 de diciembre del 2003.
20. Fiscal Militar de Primera Instancia. Denuncia Nro. 317-02. 6 de noviembre de 2002.
21. Juez Militar Permanente de Huancayo. Resolución. 12 de noviembre del 2002.
22. Fiscalía Superior del Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Militar. Acusación Fiscal N° 004. 17 de mayo del 2004.
23. Secretaría General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Oficio N° 813-S-CSJM/AG.2. 11 de agosto del 2005.
24. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 1511. 12 de octubre del 2005.
25. Consejo Supremo de Justicia Militar. 17 de noviembre del 2005.
26. Fiscalía General del Consejo Supremo de Justicia Militar. Vista N° 152. Dcto. N° 2004-129300079. 25 de enero del 2005.
27. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. 16 de agosto de 2007.
28. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Oficio N° 0186 / 2da ZJE / REL. 17 de agosto de 2007.
29. Consejo de Guerra Permanente de la Segunda Zona Judicial del Ejército. Resolución de fecha 18 de agosto del 2009. Causa N° 12000-2002-0007.
30. Solicitud de garantías personales y/o posesorias. 25 de noviembre de 2002.
31. Queja presentada ante la Defensoría del Pueblo por Edson Huayra Arancibia. 16 de diciembre de 2002.
32. Queja presentada ante la Defensoría del Pueblo por Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 16 de diciembre de 2002.
33. Primera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Registro N° 707-2007. 9 de noviembre del 2007.
34. Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI). PARTE No.S/N-VIII-DIRTEPOL-RPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO. 23 de junio del 2008.
35. Departamento de Investigación Criminal y Policía Fiscal (DIVINCRI). PARTE No.262-VIII-DIRTEPOL-RPNPJ-DIVICAJ-DEINCRI-HYO. 27 de junio del 2008.



L. Huárida



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosConsejo de Defensa
Jurídica del EstadoProcuraduría Pública
Especializada Supranacional

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

36. Tercera Fiscalía Provincial Penal de Huancayo. Resolución N° 49-2015. 4 de febrero del 2015.
37. Defensoría del Pueblo. Oficio N° 007-2015-DP/PAD. 2 de febrero de 2015.
38. Oficio N° 000274-2015/IN/DHSD. 25 de febrero del 2015.
39. Juez Militar Permanente de Huancayo. Declaración Preventiva del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 28 de enero del 2003.
40. Quinto Juzgado Penal de Huancayo. Declaración Preventiva de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 19 de diciembre del 2002.
41. Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo. Manifestación del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 11 de julio del 2001.
42. Oficial Investigador de la Inspectoría del Hospital Militar Central de Lima. Declaración Testimonial de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 2 de marzo del 2002.
43. Comandante de la Compañía de Comunicaciones N° 31. Parte N° 005/Cía Com N° 31/S-1/02.44.03. 10 de julio del 2001.
44. Oficina de la Sección S-2 de la Compañía de Comunicaciones N° 31 – Huancayo. Manifestaciones del Cabo Rafael Sánchez Vargas, del Técnico Augusto Aragón Gordillo, del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuqui huaccha, del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe y del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma. 10 julio del 2001. Manifestaciones del Cabo Adson Huayra Arancibia y del Soldado Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 11 de julio del 2001.
45. Oficina de Asesoría Legal. Dictamen Legal N° 066-2001/AL/31ª DI-HUANCAYO. 21 de diciembre del 2001.
46. Oficina de Asesoría Legal. Dictamen Legal N° 07-2002/AL/31ª DI. 7 de enero del 2002.
47. Oficial Investigador – Inspector de la 31ª División de Infantería. Declaración testimonial de Valdemir Quispialaya Vilcapoma. 2 de marzo del 2002. Declaraciones testimoniales del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado José Luis Lazo Medina y del Sargento Segundo Servicio Activo acuartelado Delfin Alcántara Durán. 21 de febrero del 2002. Declaraciones testimoniales del Sub Oficial de Primera Operador de Comunicaciones Juan Hilaquita Quispe, del Sub Oficial de Segunda Marcelino Vilcapoma Vilcapoma y la del Técnico de Segunda Valeriano Calderón Chuqui huaccha, el 27 de febrero del 2002.
48. Inspectoría de la Segunda Región Militar remite al General de Brigada Inspector General del Ejército – San Borja. Oficio N° 989-SRM/K-1/20.04. 20 de noviembre del 2002.
49. Comandancia General de la 31ª División de Infantería. Oficio N° 568 K-1/31ª DI/20.04.03. 28 de octubre del 2002.
50. Dirección de Personal del Ejército. Resolución de Personal N° 275 DP/DAPTSOE/OACTSO-3. 19 de marzo del 2003.
51. Comandancia General Del Ejército. Resolución N° 175 CGE/DP-DAPTSOE/OACTSO-3. 21 de marzo del 2003.
52. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República del Perú. Competencia N° 18-2004. 17 de noviembre de 2004.
53. Oficio N° 167-2015-MINDEF/VPD/C/04. 27 de febrero del 2015.



Aberta G.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
 "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

54. Oficio N° 006-2015-FMP/SG. 13 de enero de 2015.
55. Oficio N° 171-2015-MINDEF-PP. 21 de enero de 2015.
56. Coordinación de la Fiscalía Superior Penal Nacional y Fiscales Penales Supraprovinciales. Informe N° 01-2014-FSPNC-MP-FN. 16 de enero del 2014.
57. Oficio N° 045-2015-PP/CR. 30 de enero del 2015. Anexo Nro. 57.
58. Hoja de Vida y datos de contacto del perito Luis Enrique Boggiano Espinoza. Anexo Nro. 58.

CAPÍTULO XII: FIRMAS

Lima, 2 de marzo de 2015.

.....
Luis Alberto Huerta Guerrero
 Procurador Público
 Especializado Supranacional
 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos